

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: RADICADO 110013199003 2021 02166 02 SUSTENTACION APELACION SENTENCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 11:32

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rafael Acosta <Rafael.Acosta@acostayasociados.co>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 11:04 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: herreraabogados@hotmail.com <herreraabogados@hotmail.com>; Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA
<eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Asunto: RADICADO 110013199003 2021 02166 02 SUSTENTACION APELACION SENTENCIA

RADICACIÓN: 110013199003 **2021 02166 02**

DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS
ETIB SAS

DEMANDADAS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MUNDIAL DE SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO

ACTUACIÓN: **SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA**

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez

E. S.D.

RADICACIÓN: 110013199003 **2021 02166 02**

DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS
ETIB SAS

DEMANDADAS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MUNDIAL DE SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO

ACTUACIÓN: **SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA**

RAFAEL ACOSTA CHACÓN, en mi calidad reconocida de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por medio del presente escrito procedo a la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2022 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

I - LA CONTROVERSIA OBJETO DEL PROCESO

La demanda presentada por ETIB tiene por fundamento el Contrato de Seguro celebrado por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que estuvo precedido de la realización de la Licitación Pública MHCP-29-042019 cuyo objeto fue *“contratar la póliza de vehículos terrestres de transporte público urbano e intermunicipal y embarcaciones fluviales, que los ampare ante pérdidas totales o parciales provenientes de los actos a los que se refiere el artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos*

por los Grupos Armados Organizados (GAO) de acuerdo con su definición y clasificación determinada por el Consejo de Seguridad Nacional”

En concreto, la demanda parte de la premisa de que el susodicho Contrato de Seguro instrumentado, entre otros documentos, en la póliza número 844 – 40-99400000002 amparó los vehículos de placas WMN 121, WMN 279 y WMN 360 que resultaron incinerados en sucesos de orden público acaecidos el 9 de septiembre de 2020.

En sentir de ASEGURADORA SOLIDARIA no existe dicho amparo, en cuanto con carácter expreso el literal R de la condición primera excluye a los “VEHÍCULOS QUE TENGAN COBERTURAS DE PERDIDAS TOTALES Y PARCIALES DONDE EL EVENTO OCURRIDO TENGA AMPARO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS”, y es así cómo el demandante ETIB acompañó a lo que dijo ser su “reclamación” y a este proceso tres Certificados de Seguro expedidos por Mundial de Seguros el 28 de febrero de 2020 para amparar los vehículos de placas WMN121, WMN279 y WMN360, en los cuales, de modo inequívoco y palmario se expresa que TERRORISMO SI AMPARA, sin condicionamientos, ni limitaciones.

En concepto de Mundial de Seguros, en la medida en que los tres certificados se expidieron con cargo a la póliza *“Todo riesgo conduce tranquilo pesados”* número 200063849 emitida el 27 de febrero de 2020 -, y la carátula de la misma menciona que cubre el terrorismo acaecido en parqueaderos, los tres vehículos no contaban con la cobertura de dicha compañía, por cuanto dicha estipulación delimitó la cobertura.

Fue así como la Delegatura decidió vincular a Mundial de Seguros y a Seguros del Estado como litisconsortes necesarios de mi procurada.

Como se dice en la sentencia recurrida, correspondió entonces a la Delegatura *“establecer la existencia o no de una responsabilidad contractual de las entidades demandadas y/o vinculadas de conformidad con las pólizas números 2000063849 y 844-40- 994000000002 con ocasión a (sic) la afectación de los citados vehículos por los hechos acaecidos el 9 de septiembre del año 2020”* y, al final, concluyó que dicha responsabilidad contractual corresponde a ASEGURADORA SOLIDARIA con cargo al Contrato de Seguro celebrado por esta con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

II - LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA

Los motivos de inconformidad se agrupan en dos secciones. La primera, referente a la nulidad de la sentencia recurrida, por falta de jurisdicción y de competencia funcional y no haberse integrado el litisconsorcio necesario. La segunda, atinente a los cargos sobre la decisión propiamente tal.

SECCIÓN I NULIDAD DE LA SENTENCIA

La nulidad de la sentencia se predica de las dos causales que sustentamos a continuación, sin que las mismas exijan prueba alguna diferente a las documentales que se acompañaron a la demanda, en cuanto contienen el Contrato que da origen al proceso (Archivo 17- Anexo CONTRATO NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA CON ASEGURADORA SOLIDARIA)

1. Nulidad por la causal contemplada en el artículo 138 del CGP.

La nulidad se origina en la circunstancia de que la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera no tiene jurisdicción, ni competencia funcional - de suyo improrrogables -, en tanto el Contrato de Seguro celebrado por la Nación - Ministerio de Hacienda e instrumentado, entre otros documentos, en la póliza número 844 – 40-99400000002, con base en el cual se declaró la responsabilidad contractual de ASEGURADORA SOLIDARIA es un **CONTRATO ESTATAL** regido por las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, y por los Decretos 2082 de 2015 y 1882 de 2018, como se advierte desde el Pliego de la Licitación que precedió a la celebración de dicho contrato y forma parte del mismo, copia del cual aparece en el expediente, junto con sus adendas 1 y 2, la resolución de adjudicación, la Nota de Cobertura suscrita el 30 de mayo de 2019 con el radicado 9.003-2019 y la Póliza número 844 – 40-99400000002. (Archivo 17- Anexo CONTRATO NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA CON ASEGURADORA SOLIDARIA)

Dicho contrato, por demás, lo celebró la Nación Ministerio de Hacienda con fundamento en el haz de facultades contenidas sucesivamente en las leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1728 de 2014 y 1941 de 2018.

Como es de conocimiento del Tribunal, de conformidad con el artículo 104, numeral 2 del CPACA, corresponde a **la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de todos los procesos relativos a las controversias de los contratos en que sea parte una entidad pública, cualquiera fuere su régimen.**

De allí, entonces, que el conocimiento de una controversia derivada de la ejecución del contrato celebrado por SOLIDARIA con la Nación – Ministerio de Hacienda corresponda a dicha jurisdicción, en tanto, además, la única excepción a esta regla alude a los contratos celebrados por las aseguradoras que tengan el carácter de entidad pública, según lo establece el numeral 1 del artículo 105 del CPACA.

De esta forma, la competencia para conocer del presente proceso originado en la ejecución del contrato celebrado por la Nación – Ministerio de Hacienda con ASEGURADORA SOLIDARIA e instrumentado, entre otros documentos, en la póliza número 844 – 40-99400000002, funcional y territorialmente, de acuerdo con los artículos 152 numeral 4 y 156 numeral 4 del CPACA, está en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

Entendemos que los artículos 56 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del CGP atribuyen competencia a la Superintendencia Financiera para conocer **de las controversias de los consumidores con las aseguradoras relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales** asumidas por estas.

Pero también entendemos que, en el presente caso, si bien la pretensión alude a la ejecución y el cumplimiento de una obligación contractual, el conocimiento jurisdiccional sobre este particular no puede, jamás, asumirse de manera abstracta por fuera del contrato que, no solo origina y constituye la fuente de la obligación, sino que la regula. Obligación y fuente que le da nacimiento, salvo el caso de los títulos valores (en que la obligación es autónoma), son jurídicamente inescindibles.

No puede, entonces, la Delegatura de la Superintendencia, como lo hizo, deslindar la obligación del contrato que le da nacimiento, para asumir el conocimiento del proceso y dar prevalencia a su excepcional y precisa competencia atribuida por el

artículo 24 del CGP sobre la norma del CPACA que, al definir el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa, le atribuye a la misma el conocimiento de **todos los procesos** originados en **todos los contratos celebrados por una entidad pública**, sin vulnerar los principios constitucionales sentados por la Corte Constitucional para el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, entre otras, en las Sentencias C – 896 de 2012 y C – 156 de 2013, por vía general, y en la C - 1641 de 2000, por vía especial para la Superintendencia Financiera.

En efecto, la Corte ha dejado claro que la atribución legal de la Superintendencia se sujeta a la condición de ser excepcional y precisa, por mandato del artículo 116 de la Constitución.

Del carácter excepcional y preciso de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia, la Corte Constitucional ha derivado un **mandato de interpretación restrictiva** de las normas que las confieren, lo que impide extensiones como las referidas pues, de contera, las mismas se entienden otorgadas bajo el principio de la **asignación eficiente**, conforme al cual el conocimiento integral de la controversia sobre un contrato estatal por el contencioso resulta ser lo más adecuado y eficaz, como lo ha previsto el CPACA.

2. Nulidad por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

La ejecución y el cumplimiento de la obligación contractual que pretende deducirse en este proceso, como se ha visto, tiene su origen y fuente en el Contrato de Seguro celebrado con la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA instrumentado, entre otros documentos, con la póliza número 844 – 40-99400000002, pero también con el Pliego de la Licitación, la propuesta y el acta de adjudicación, que obran todas en el expediente.

Como ha dicho el Consejo de Estado, entre otras, en Sentencia de la Sección III de 6 de mayo de 2015:

“En el CGP, el artículo 61 regula el litis consorcio necesario. (...) Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide

un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas....

*De acuerdo con lo anterior, **el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**". (subraya y negrilla fuera de texto).*

No puede existir duda alguna sobre el hecho de que el Contrato que origina la controversia objeto de este proceso es una unidad inescindible en tanto que, celebrado como se celebró con base en el haz de autorizaciones y dentro del régimen de las leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1728 de 2014 y 1941 de 2018:

- (i) Su objeto y las exclusiones contenidas en la póliza devienen de una definición vertida desde el Pliego por el Ministerio en función de estas normas;
- (ii) De estas mismas normas deviene la circunstancia de que **el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tenga también el carácter de asegurado y beneficiario en la póliza por ostentar un interés general superior al individual de los propietarios de los vehículos afectados por orden público que, necesariamente, impone la necesidad de verificar que este último se acompañe con aquel. En el folio 4 del fallo recurrido se invoca el pronunciamiento obrante en el expediente que advierte que la Nación Ministerio de Hacienda tiene también las calidades de asegurado y beneficiario en la póliza;**
- (iii) No puede discutirse si ha habido incumplimientos de las obligaciones derivadas del contrato de seguro a espaldas de la parte del mismo que tiene legalmente a su cargo el control de su ejecución.

No puede soslayarse, en fin, que la Nación – Ministerio de Hacienda tiene derechos e intereses económicos concretos en el Contrato de Seguro por ella celebrado con ASEGURADORA SOLIDARIA, provenientes de la circunstancia de que hayan sucedido o no hayan sucedido siniestros con cargo al mismo, y se realicen o no se realicen unos pagos con estricta sujeción a sus términos, en la medida en que en el contrato

de seguro se pactó un retorno de primas a la Nación – Ministerio de Hacienda, en función de los siniestros pagados, en los siguientes términos:

BONO POR BAJA SINIESTRALIDAD

EN VIRTUD DE ESTA CONDICIÓN LA COMPAÑÍA DE SEGUROS REEMBOLSARÁ A LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL FINALIZAR LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, POR CONCEPTO DE BAJA SINIESTRALIDAD, LA SUMA QUE RESULTE DE LA APLICACIÓN DE LA SIGUIENTE FÓRMULA:

$$R = A\% (0.75P - S)$$

DÓNDE:

R = RETORNO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DE VIGENCIA REVISADO.

A = PORCENTAJE DE DEVOLUCIÓN: 70%

P = PRIMA DEL PERÍODO DE VIGENCIA PACTADO.

S = SINIESTRALIDAD INCURRIDA, O SEA, LOS SINIESTROS PAGADOS, MÁS LOS PENDIENTES DE PAGO, MÁS UN IBNR (INCURRED BUT NOT REPORTED - SINIESTROS OCURRIDOS NO REPORTADOS) EQUIVALENTE AL 18% DE LA SINIESTRALIDAD INCURRIDA.

El efecto de la decisión de la Delegatura de la Superintendencia sobre las pretensiones de la demanda repercute patrimonialmente de forma negativa sobre la Nación – Ministerio de Hacienda, y sin la presencia en el proceso de la misma adquiriría relevancia la facultad oficiosa que, sobre este tópico, tiene la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 336 del CGP.

SECCIÓN II CARGOS CONTRA LA DECISIÓN

1. Violación de los artículos 1045 y 1072 del C de Co, en la medida en que la sentencia dedujo erradamente la obligación condicional de SOLIDARIA derivada

del Contrato de Seguro celebrado con la Nación – Ministerio de Hacienda, por no haber reparado en que el riesgo está asegurado por los tres Certificados de Seguro expedidos con cargo a la póliza de Mundial de Seguros número 2000063849 y, por tanto, opera la exclusión R de la condición primera de la Póliza número 844 – 40-99400000002 que, expresamente, excluye a los “VEHÍCULOS QUE TENGAN COBERTURAS DE PERDIDAS TOTALES Y PARCIALES DONDE EL EVENTO OCURRIDO TENGA AMPARO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS” (se subraya).

La violación de estas dos normas consiste en haber deducido la realización de un siniestro con cargo al Contrato de Seguro celebrado por la Nación – Ministerio de Hacienda con ASEGURADORA SOLIDARIA, sin haber aplicado o haber aplicado indebidamente, en relación con la póliza emitida por Mundial de Seguros número 200063849, para los efectos de decidir sobre la procedencia de la exclusión R de aquel:

(i) Los artículos 1047,1048,1050 y 1064 del C de Co que, a más de indicar el alcance de lo que se da en llamar una “póliza colectiva”, precisan la naturaleza, función y efectos del Certificado de Seguro;

(ii) Las normas del Título XIII del Libro IV del Código Civil referentes a la interpretación de los contratos.

Estas infracciones provienen de errores de derecho en el entendimiento conceptual de lo que se dio en llamar “póliza colectiva” y el significado, función y efectos del Certificado de Seguro, en el primero de los casos; y errores de hecho por falta de apreciación de varias pruebas e indebida apreciación de otras, en el otro caso.

En su errático discurrir, la sentencia impugnada concluye que la exclusión R no resulta aplicable, en razón de que, una mención en la póliza emitida el 27 de febrero de 2020, en el sentido de que cubre el terrorismo en parqueaderos, prima sobre las estipulaciones de los tres Certificados de Seguro expedidos el 28 de febrero de 2020, para amparar los vehículos de placas WMN121, WMN279 y WMN360, a pesar de que estos constituyen la concreta relación jurídica asegurativa, son acuerdos de voluntad entre tomador y asegurador posteriores en el tiempo y tienen un contenido más específico que la mención aludida, la cual, de contera, no tiene el carácter de excluyente que se le quiere atribuir, con lo cual incurre en las infracciones acabadas de referir, de la siguiente manera:

1.1. Indebida aplicación de los artículos 1047,1048,1050 y 1064 del C de Co, por flagrantes errores de derecho en el entendimiento del significado de lo que se ha dado en llamar “póliza colectiva” – idea que jurídicamente no existe - y de la naturaleza, significado y efectos del Certificado de Seguro.

La sentencia recurrida, con poca o ninguna fórmula de juicio, ha hecho suya la manifestación pura y simple de Mundial de Seguros, en el sentido de que la póliza número 200063849 por ella expedida no otorga cobertura los vehículos de placas WMN121, WMN279 y WMN360 por los hechos y pérdidas reclamados por el demandante, por contraerse dicha cobertura al terrorismo ocurrido en parqueaderos.

En verdad, la Delegatura ha dado pábulo, sin mayor fórmula de juicio a la alegación de Mundial de Seguros, con la retrospectiva del siniestro, de que el amparo se limitó, en virtud de la facultad del asegurador de asumir “*a su arbitrio*” todos o algunos de los riesgos a los que está expuesto el interés prevista en el artículo 1056 del C de Co, sin reparar en que dicha facultad no lleva aparejada la posibilidad de imponer “*a su arbitrio*” la personal interpretación *a posteriori* del asegurador sobre el alcance del riesgo asegurado vertido en la póliza.

Y en orden a forzar esta conclusión, la Delegatura en el fallo recurrido, de modo ostensible, ha soslayado principios elementales referentes a la conceptualización de lo que ella y Mundial de Seguros han dado en llamar “póliza colectiva”, y la naturaleza, función y efectos del Certificado de Seguro que deriva del artículo 1064 del C de Co, en concordancia con los artículos 1047, 1048 y 1050, al punto de restarle toda su eficacia contractual a los tres Certificados que instrumentaron los tres acuerdos de voluntad relativos al aseguramiento de los vehículos de placas WMN121, WMN279 y WMN360, con fundamento en los cuales el asegurado ETIB no solo reclamó extrajudicialmente, sino demandó en este proceso a SOLIDARIA.

Como se sabe, la ley no se ocupa de definir lo que la Delegatura y Mundial de Seguros han dado en llamar “póliza colectiva” y, menos aún, por oposición a lo que sería una póliza individual.

En verdad, jurídicamente, no hay pólizas colectivas, ni individuales. De manera enfática, JARAMILLO expresa que la póliza de seguro no admite clasificaciones y, en realidad, lo que ha de ser clasificado son los seguros.

En este contexto, con apoyo en el artículo 1064 del C de Co, destaca JARAMILLO cómo ésta norma *“además de reiterar que la colectividad se predica del seguro y no de la póliza, reconoce la existencia de los seguros múltiples, más no de las pólizas múltiples”*.¹

En similares términos, con anterioridad había expresado OSSA, en relación con la póliza colectiva, que ésta *“Encierra, en otros términos, una pluralidad de seguros, cada uno de los cuales se rigen por las condiciones generales o **particulares del documento respectivo**. Aunque pueden darse circunstancias que afecten de conjunto la relación contractual que ella supone”* ² (se resalta)

Y es que, a propósito de los Certificados de Seguro que tienen por objeto amparar los vehículos de placas WMN121, WMN279 y WMN360, resulta necesario invocar nuevamente a OSSA, quien luego de referir que si bien este documento no se encuentra dentro de los que, como parte de la póliza, enumera el artículo 1048 del C de Co, señala que eso sucede *“quizás porque muchas veces es el título justificativo del seguro, el seguro mismo, en la medida en que da vida al contrato”* y, con base en ello, destaca que hay dos modalidades de Certificado de Seguro: **El Certificado de Seguro estricto sensu** y el Certificado de Seguro como aplicación a una póliza automática.

Sobre la primera modalidad – el **Certificado de Seguro estricto sensu** -, reseña OSSA que el mismo está destinado a dar desarrollo a una póliza en la cual simplemente aparecen unas condiciones generales relativas a unos **futuros** contratos de seguro, en relación con los cuales dice: *“Cada uno de estos, llegado el caso, requiere para su formación un acuerdo específico de voluntades, solemnizado a través del certificado, con todos sus elementos esenciales”*.

Los tres CERTIFICADOS DE SEGURO expedidos el 28 de febrero de 2020 son los que, precisamente, aseguran los vehículos de placas WMN121, WMN279 y WMN360, en cuyo encabezamiento se indica PÓLIZA TODO RIESGO DE AUTOMÓVILES COLECTIVA número 200063849 emitida el 27 de febrero de 2020, con el nombre *“Todo riesgo conduce tranquilo pesados”*.

¹ JARAMILLO, Carlos Ignacio. Derecho de Seguros. Tomo II. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis. Páginas 520 a 522.

² OSSA, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Página 275.

En cada uno de esos tres Certificados de Seguro se advierte que ellos corresponden al clausulado general 17/10/2016-1317-P-P-03-PPSUS10R00000008, el cual da cuenta de una estructura de seguro de TODO RIESGO integrado por 7 COBERTURAS **BÁSICAS** y 2 COBERTURAS **OPCIONALES**.

Básico, como lo dice el Diccionario de la RAE, es lo que “*constituye un elemento fundamental de algo*” por oposición a lo **opcional** que, según el mismo diccionario, es lo “*no obligatorio*”.

Dentro de las 7 COBERTURAS que, con el atributo de **BÁSICAS**, Mundial de Seguros dice otorgar con estas condiciones generales está la de **TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS**.

De modo absolutamente coherente con las condiciones generales que el texto de los tres Certificados dice que los enmarcan éstos señalan, **de modo específico**, como **AMPAROS CONTRATADOS** tanto los 7 BÁSICOS, esto es, los *elementos fundamentales*, para cada uno de los tres vehículos, con la indicación de sus valores asegurados y sus deducibles.

Para que no quedase duda alguna, en cada uno de los tres certificados se indica **TERRORISMO SI AMPARA**, y esto es así por cuanto, como se ha dicho, este amparo no es de aquellos OPCIONALES que, por no ser obligatorios, debe señalarse si se va a contratar o no.

La PÓLIZA TODO RIESGO DE AUTOMÓVILES COLECTIVA número 200063849 emitida el 27 de febrero de 2020, con el nombre “*Todo riesgo conduce tranquilo pesados*” no apareció originalmente en el proceso, ni en la demanda, ni en la contestación de SOLIDARIA.

Ello puede corroborarse en (i) el Archivo 13 Anexos Demanda Organizados, en el cual aparecen tres carpetas, una para cada vehículo, con los documentos referentes a cada uno, y en el correspondiente a la póliza de cada uno de ellos aparece el Certificado de Seguro; (ii) el Archivo 021 denominado “contenido del link en carpetas organizadas contiene los documentos correspondientes a la reclamación que ordenó aportar la Delegatura, en el cual aparecen solo los tres Certificados que aportó ETIB a la reclamación.

La PÓLIZA TODO RIESGO DE AUTOMÓVILES COLECTIVA número 200063849 emitida el 27 de febrero de 2020, con el nombre “*Todo riesgo conduce tranquilo pesados*”

solo vino solo vino a aparecer en este proceso con la contestación de la demanda aportada por parte de Mundial de Seguros. (Archivo 063 Anexos #2 Contestación Demanda 2021115357 2021-2166)

Esta “póliza colectiva”, tal como lo considera JARAMILLO y en palabras de OSSA, **no es un seguro único**, como piensan Mundial de Seguros y la Delegatura, sino que **“encierra ... una pluralidad de seguros”** cada uno de los cuales **“requiere para su formación un acuerdo específico de voluntades, solemnizado a través del certificado, con todos sus elementos esenciales”**.

La simple lectura de la misma permite corroborarlo. No hay en la carátula de esa “póliza colectiva” precisión alguna de quien es el asegurado, ni el beneficiario, ni los vehículos que asegura, ni de los valores asegurados.

Cada uno de los seguros que, en relación con los vehículos de placas WMN121, WMN279 y WMN360, en palabras de OSSA “encierra” esta póliza se ha formado por un posterior **“un acuerdo específico de voluntades”, “a través del certificado, con todos sus elementos esenciales”,** cuya existencia y términos, de manera inexplicable, el fallo recurrido ha ignorado.

Estos tres Certificados de Seguro son, de suyo, insoslayables pues constituyen, precisamente, **“el título justificativo del seguro, el seguro mismo, en la medida en que da vida al contrato”**.

Ciertamente, la póliza **“Todo riesgo conduce tranquilo pesados”** número 200063849 emitida en coaseguro el 27 de febrero de 2020 - en el relativo valor asegurativo que la misma tiene, por su misma carencia de definiciones de los elementos esenciales-, contiene un aparte denominado **“CONDICIONES DE COBERTURA”** para referirse a unos valores asegurados y unos deducibles por cobertura que, por cierto, no se definen de ninguna manera, y en dicho aparte se menciona una limitación al valor asegurado por evento y por vigencia, en relación con el terrorismo en parqueaderos.

Esto es así, por cuanto ostentando los Certificados de Seguro la naturaleza que les es propia, cada uno de los tres, a más de señalar cuál es su propio condicionado general acreditan de forma perfectamente coherente con éste - **y de modo muy preciso y particular** -, la identificación de los tres vehículos con indicación de sus placas, marca, modelo, número de motor y chasis, los asegura con el señalamiento

del valor asegurado y el deducible, por los 7 amparos básicos y uno opcional, con la reafirmación enfática de que **“TERRORISMO SI SE AMPARA”**.

El Concepto 1999055751-2 de la Superintendencia que se invoca en el fallo (folio 10), pero no se comprende, ni se aplica por parte de la Delegatura, se alinea en un todo con la más autorizada doctrina de seguros acabada de citar. Se dice en este concepto: *“es así que el seguro colectivo de automóviles corresponde al supuesto enunciado en último término, al referirse a un conjunto de intereses debidamente individualizados que originan tantas relaciones cuantos sean los vehículos objeto del contrato”*

De dicho aparte del concepto se extrae que no hay póliza colectiva, sino un seguro colectivo, que engloba tantas relaciones jurídicas asegurativas, como vehículos individualizados en cada Certificado de Seguro, cada una de las cuales se rige por las estipulaciones que en cada uno de ellos se pacte, lo cual resulta coincidente con lo dicho por OSSA, en el sentido de que el seguro colectivo *“encierra ... una pluralidad de seguros”* cada uno de los cuales *“requiere para su formación un acuerdo específico de voluntades, solemnizado a través del certificado, con todos sus elementos esenciales”*.

Al margen de lo anterior - y solo en gracia de discusión -, habrá de convenirse en que el **28 de febrero de 2020**, esto es, con posterioridad a la fecha de emisión de la póliza *“Todo riesgo conduce tranquilo pesados”* número 200063849, con la expedición de los tres Certificados de Seguro se habría producido una nueva estipulación entre tomador y asegurado aún más particular que la anterior que, por lo mismo, prima sobre ella y, de contera, por razón de ser diferente a la anterior y posterior en el tiempo constituye un factor adicional de primacía.

Por demás, todo lo anteriormente dicho lo corrobora la condición general 4.3 de la póliza *“Todo riesgo conduce tranquilo pesados”* número 200063849:

“4.3. CERTIFICADO DE SEGURO

Es el documento en el que se registran los términos generales de la presente póliza, incluyendo las coberturas, los riesgos asegurados y demás condiciones particulares que el tomador y/o asegurado desean trasladar a la aseguradora y que ésta acepta asumir de acuerdo a lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio”.

Como se aprecia en esta definición contractual, en el Certificado de Seguro se deben registrar las condiciones generales – como en efecto se hace en los tres Certificados vía remisión -, y se incluyen **las coberturas, los riesgos asegurados y demás condiciones particulares que el tomador desea trasladar al asegurador.**

Los Certificados, como se puede corroborar con su simple lectura incluyen las coberturas, una de ellas TERRORISMO con la refrendación de SI CUBRE, y no contienen estipulación alguna adicional en el sentido de limitarlo o condicionarlo.

En la declaración de la representante legal de Mundial de Seguros en la Audiencia de 23 de marzo de 2022 - cuyo archivo electrónico está en el expediente de la Superintendencia, más no en el que se remitió al tribunal – (primera parte 1:47) la representante simplemente no fue capaz de identificar en qué parte del Certificado de Seguros se limitó el amparo de Terrorismo, ni en qué parte se menciona la exclusión de Terrorismo en Parqueadero.

1.2. Inaplicación del Título XIII del Libro IV del Código Civil referente a las reglas de interpretación de los contratos

La Delegatura de la Superintendencia al interpretar la denominada PÓLIZA TODO RIESGO DE AUTOMÓVILES COLECTIVA número 200063849 emitida el 27 de febrero de 2020, con el nombre *“Todo riesgo conduce tranquilo pesados”*, no dio aplicación estricta a las normas contenidas en el Título XIII del Libro IV del Código Civil que, como lo ha dicho la Corte, *“no son meros consejos del legislador, sino verdaderas normas de obligatoria aplicación por parte de los jueces”* (CSJ, Cas, Civil, Sent. dic 16/68), y cuya inobservancia produce la violación de otras normas, como en este caso los artículos 1072 y 1045 del C de Co, como se pasa a precisar a continuación:

1.2.1. Inaplicación del inciso 1º del artículo 1622 del Código Civil.

La sentencia recurrida evidencia que la Delegatura no interpretó unas por otras las cláusulas de la denominada en la misma “póliza colectiva” emitida por Mundial de Seguros, dándole a cada una de ellas el sentido que mejor conviniera al contrato en su totalidad.

Por demás, la Delegatura de la Superintendencia no oculta en su sentencia cierto grado de descalificación de las condiciones generales de la póliza 200063849 contenidas en el clausulado 17-10-2016-1317-P-P-03-PPSUS10R00000008, a pesar de que, como lo indica JARAMILLO³, las mismas son parte fundamental del contrato de seguro, su columna vertebral.

Estas condiciones generales no pueden soslayarse, y menos en el presente caso, por cuanto en la póliza 200063849 y en los tres Certificados de Seguro en su parte superior aparece la remisión explícita de las partes a ese clausulado, como estipulaciones que gobiernan el contrato.

Resulta incomprensible, entonces, que el *a quo*, al interpretar la denominada en la sentencia “póliza colectiva”, de modo contrario al mandato del inciso 1º del artículo 1622 del Código Civil, hubiese aislado de las condiciones generales, la expresión TERRORISMO EN PARQUEADERO que aparece en la carátula de la póliza 200063849, como un ente autónomo, cuando por sí sola carece de vida propia e independiente, y con ello rompió la unidad del contrato, para hacerle producir efectos contrarios a los pactados, como no ha dudado la Corte en censurarlo, entre otras, en Sentencia de Casación Civil de julio 5 de 1983.

De haber interpretado esta expresión en la forma indicada por el artículo 1622 en su inciso 1º, la Delegatura habría concluido que más que un **carácter excluyente** – que de suyo no puede tener -, dicha expresión tiene un **carácter incluyente** de este evento, en tanto el mismo inicialmente está excluido de la cobertura de TERRORISMO Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS.

La carátula de la póliza 200063849, de modo coherente con las condiciones generales que, según su texto la enmarca, **no señala en parte alguna haber excluido la COBERTURA BÁSICA DE TERRORISMO, no excluible por ser fundamental**, ni tampoco indica que la susodicha COBERTURA BÁSICA haya quedado circunscrita a su ocurrencia en parqueaderos.

En realidad, se itera, si se analiza integralmente el contrato de seguro instrumentado en la póliza 200063849, en la forma indicada por el artículo 1622 del CC, interpretando unas cláusulas por otras dándole a cada una el sentido que mejor

³ JARAMILLO, Carlos Ignacio. Derecho de Seguros. Tomo II. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis. Página 464.

convenga al contrato en su totalidad, bien se puede apreciar que esta estipulación de TERRORISMO EN PARQUEADERO **más que un carácter excluyente tiene un carácter incluyente de este evento en relación con la cobertura de TERRORISMO Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS.**

En efecto, el clausulado general en su condición tercera, numeral 3.2 relativo a las exclusiones aplicables a todos los amparos expresamente excluye las pérdidas o daños causados *“cuando el vehículo no se movilice por sus propios medios”* o cuando *“no se traslade por sus propios medios”*, de lo cual se sigue que la póliza en sus condiciones generales excluye **el terrorismo y los actos mal intencionados en parqueadero** y, de allí, la necesidad de incluirlo.

De todas formas, esta estipulación de terrorismo en parqueadero no es una cobertura referente a los vehículos individualmente considerados que se aseguraron específicamente con los tres Certificados de Seguro, como que se pactó bajo la premisa de que tiene un límite asegurado total que se fue reduciendo mediante los anexos 1, 2 y 3.

La sentencia, en orden a apuntalar su deleznable conclusión recurre igualmente a dar valor probatorio de una supuesta cotización que precedió a la contratación de la póliza 200063849 presentada por el corredor de seguros VML.

Este documento que se denomina SLIP DE CONDICIONES anexo por Mundial de Seguros a su contestación (Archivo 63 -Anexos # 2 a la contestación 2021115357 2021-2166) como se puede apreciar, no tiene fecha, ni firma, ni destinatario, mucho menos indica el contexto en qué se habría generado.

En la Audiencia de marzo 23 de 2022, en la cual se surtieron las declaraciones de parte - cuyo archivo electrónico aparece sí en el expediente de la Superintendencia, no así en que se remitió al Tribunal -, el apoderado de Mundial de Seguros (minuto 00:48:28) solicitó exhibirlo al representante legal de ETIB y lo inquirió a informar si ese era el que le presentó el intermediario VML, a lo cual este manifestó que no lo identificaba y no sabía si se le había presentado (minuto 00:51).

Esta precariedad probatoria de ese documento, sin firma, ni fecha, ni receptor, probablemente fue lo que determinó el decreto oficioso del testimonio de quien se dice es su autor, el señor Andrés Felipe Jaramillo, y le impuso la carga de citación a

Mundial de Seguros que, por razones deleznable, alegó no haberlo podido conseguir, lo que determinó que la Delegatura desistiere de la prueba.

Desde luego, el susodicho documento, sin firma, ni fecha, en contra del despropósito señalado por la representante legal de Mundial de Seguros al absolver su interrogatorio (Archivo Audiencia de 23 de marzo de 2022, primera parte, 2:11, que no se remitió al Tribunal), no forma parte de la póliza, en tanto, al tenor del artículo 1049 solo hacen parte de la misma los emitidos por el asegurador. A menos, claro está, que la declaración de la señora representante legal de Mundial de Seguros signifique que ese documento lo expidió fue esta compañía.

No se entiende, entonces, cómo en la sentencia recurrida (folio 11) la Delegatura le dé toda la credibilidad y valor al susodicho documento, sin fecha, ni firma, ni destinatario, ni receptor.

1.2.2 Inaplicación del inciso 3º del artículo 1622 del Código Civil.

Como se ha dicho ya tantas veces, la denominada PÓLIZA TODO RIESGO DE AUTOMÓVILES COLECTIVA número 200063849 *“Todo riesgo conduce tranquilo pesados”* se emitió el 27 de febrero de 2020 y, como se aprecia en su carátula, no contiene precisión alguna de quien es el asegurado, ni el beneficiario, ni los vehículos que asegura, ni de los valores asegurados.

Por otro lado, los tres Certificados de Seguro, expedidos el 28 de febrero de 2020, de acuerdo con la naturaleza que les es propia, a más de señalar cuál es su propio condicionado general acreditan de forma perfectamente coherente con éste - **y de modo muy preciso y particular** -, la identificación de los tres vehículos con indicación de sus placas, marca, modelo, número de motor y chasis, los asegura con el señalamiento del valor asegurado y el deducible, por los 7 amparos básicos y uno opcional, con la reafirmación enfática de que ***“TERRORISMO SI SE AMPARA”***.

Estos tres Certificados contentivos de la manifestación de voluntad concreta de tomador y asegurador en relación con los tres vehículos objeto de la reclamación, de conformidad con la definición de Certificado de Seguro prevista en la condición general 4.3 contienen las *“condiciones particulares que el tomador y/o asegurado desean trasladar a la aseguradora y que ésta acepta asumir”*.

De tal modo, los tres Certificados de Seguro se erigen en una aplicación práctica de las partes de lo estipulado en el contrato, lo que según dispone el artículo 1622 se erige en la interpretación auténtica del mismo.

La sentencia soslaya no solo la existencia, sino el contenido y función de estos tres certificados.

Pero sí, en gracia de discusión, la expresión TERRORISMO EN PARQUEDEROS contenida en la “póliza colectiva” expedida el 27 de febrero de 2020 tuviese el carácter EXCLUYENTE que acomodaticamente le atribuye Mundial de Seguros, con la retrospectiva del siniestro, hemos de reiterar que tendríamos que convenir en que los tres certificados individuales expedidos el 28 de febrero de 2020 contienen una estipulación TERRORISMO SI SE AMPARA que, a fuer de coherente con las condiciones generales, resulta ser posterior en el tiempo y aún más particular que la expresión TERRORISMO EN PARQUEADEROS contenida en la “póliza colectiva” y, por lo mismo, prima sobre esta pues, además, con ella las partes dieron aplicación práctica al contrato que configura la interpretación auténtica consagrada en esta norma.

1.2.3 Indebida aplicación de los artículos 27 y 1618 del Código Civil

Cuando el texto que contiene la declaración de voluntad - posterior en el tiempo y con carácter más particular -, como es el caso de los tres Certificados, resulta ser suficientemente claro: TERRORISMO SI SE AMPARA, ha de tenerse el mismo como revelador de la intención de las partes, y no puede el juez apartarse del mismo para escudriñar sesgada e impropriamente una supuesta intención y quitarle los efectos a la estipulación.

La sentencia recurrida a pesar de que los tres Certificados de Seguro relativos a los vehículos de placas WMN121, WMN279 y WMN360 constituyen, al decir de OSSA, el “*acuerdo específico de voluntades, solemnizado a través del certificado, con todos sus elementos esenciales*” ignora por completo su existencia, su función y contenido, sin reparar en que precisamente estos tres Certificados, por su naturaleza y claridad, son los que revelan la verdadera intención de las partes.

Dice HINESTROSA: *“...la lógica y el buen sentido imponen al juez temperamento y coherencia, en cuanto no puede, so pretexto de ambigüedad de un texto, dada la ‘falibilidad del lenguaje’ o la anfibología de un signo, lanzarse a un entendimiento que riña con el sentido propio de ellos. La regla no se encuentra en el código dentro del elenco del título ‘De la interpretación de los contratos’ pero si aparece en lo que hace a la ‘Interpretación de la ley’: **“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”**. Gráficamente se dice que el juez no le está permitido reescribir el contrato.”*⁴ (se resalta)

Y así, lo ha sentado la misma Corte, entre otras, en Sentencia de Casación Civil de julio 5 de 1983:

“...cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son él fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se torna innocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales”

En ello es coincidente STIGLITZ: *“Pero si la declaración se halla privada de ambigüedad u oscuridad, pareciera, en una primera aproximación, que cobra relieve el adagio “in claris non fit interpretatio”. De donde la expresión inequívocamente clara y precisa, hace innecesaria la interpretación, pues el sentido y alcance del contenido del contrato no requieren de auxilio externo, “de afuera” del contrato.”*⁵

De esta manera, la sentencia recurrida, en contra de las normas que determinan la naturaleza, sentido y función del Certificado de Seguro, sin consideración al valor

⁴ HINESTROSA Fernando. Tratado de Las Obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: EL NEGOCIO JURÍDICO. Volumen II. Universidad Externado de Colombia. Página 184. Bogotá. 2017.

⁵ STIGLITZ Rubén. Derecho de Seguros. Tomo I. Página 605. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires. 1998.

que tiene la cláusula TERRORISMO SI SE AMPARA contenido en los tres certificados, cuya claridad deviene no solo de su texto, sino del que adquiere al interpretarse con las demás cláusulas, e ignorando que las propias partes, con la autenticidad de su propia interpretación estipularon esta cláusula, posteriormente en el tiempo y de modo particular para los tres vehículos materia de este proceso, en palabras de STIGLITZ ha optado por recurrir a un improcedente *“auxilio externo, “de afuera” del contrato”* con un complejo y farragoso razonamiento contenido en los folios 11 a 16, para concluir, de modo contraevidente: *“la voluntad de las partes del contrato de seguro otorgado por la compañía Mundial de Seguros S.A. y Seguros del Estado S.a. estaba dirigido a otorgar el amparo de terrorismo limitada (sic) únicamente a parqueaderos”*

Con este discurrir, la sentencia recurrida, en palabras de HINESTROZA, reescribió los Certificados de Seguro o, en los términos de la jurisprudencia citada de la Corte, so pretexto de una interpretación, distorsionó y desnaturalizó unos pactos con un sentido claro y terminante contenidos en los tres Certificados para quitarles sus efectos legales.

2. Violación de los artículos 1077 del C de Co y 164 del CGP, en tanto la sentencia, sin existir plena prueba de que los hechos objeto de la reclamación configuraron un acto de terrorismo cometido por Grupos Armados Organizados asumió que sí lo fueron, y en línea obsecuente con la rampante afirmación de Mundial de Seguros, en el sentido de que como tenían tal connotación y ocurrieron en la vía pública, no estaban cubiertos por ella, concluyó que la responsabilidad por los mismos correspondía a SOLIDARIA.

El artículo 1077 del C de Co impone al asegurado la carga de la prueba, y lo cierto es que ETIB no probó que la incineración de los vehículos de placas WMN 121, WMN 279 y WMN 360 constituyese un siniestro con cargo a la póliza 844 – 40-99400000002, esto es, configurase el riesgo asegurado.

La susodicha carga impuesta al asegurado y beneficiario por el artículo 1077 del C de Co, no es nada distinto a una aplicación del principio del *onus probandi* dispuesto por el artículo 167 del CGP, en virtud del cual, al decir de ROCHA, al demandante le incumbe probar los hechos en que funda su acción y el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si este no pudo probar los hechos

constitutivos de su demanda. Pero ello no puede hacerlo el demandante de cualquier manera pues, como lo dice CARNELUTTI, citado por el mismo ROCHA, **el juez para condenar o absolver debe exigir plena prueba y no semiplena.** (De la prueba en derecho, Editorial Lerner, 1967, quinta edición)

Esta carga no es solo de carácter legal, sino contractual, en tanto la cláusula quinta de la póliza 844 – 40 – 994000000002 impuesta por la Nación – Ministerio de Hacienda en la Licitación Pública MHCP-29-042019, exige aportar:

“CONSTANCIA DEL COMANDO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y/O DE POLICÍA, EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA COMETIDO EL HECHO, EN LA QUE CERTIFIQUE EL GRUPO O DENOMINACIÓN AL CUAL SE LE ATRIBUYE LA AUTORÍA DE LOS HECHOS, EN LA CUAL SE REGISTREN LAS CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO QUE SUFRIÓ EL DAÑO O PÉRDIDA, COMO: NÚMERO DE PLACA, NÚMERO DE CHASIS Y NÚMERO DE MOTOR. EL DOCUMENTO SOLICITADO DEBE INDICAR QUE UNA VEZ FINALIZADO EL PROCESO DE INVESTIGACION CUALES FUERON LOS AUTORES MATERIALES DEL HECHO”.

Y lo exige la cláusula, por cuanto el amparo de la póliza se definió así: “LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE QUE SUFRAN PÉRDIDAS TOTALES O PARCIALES PROVENIENTES DE HUELGAS, ASONADAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIONES CIVILES Y/O **TERRORISMO ESTE ÚLTIMO COMETIDO ÚNICAMENTE POR GRUPOS SUBVERSIVOS Y/O GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS GAO**” (se resalta)

Obra en el proceso la comunicación MEBOG-SUBCO-29.57 de 13 de noviembre de 2020 dirigida por el Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá al Director de Tránsito y Transporte (Archivo 013 – Archivos Demanda Organizados).

Para que este Informe cumpliera con los artículos 1077 del C de Co y 164 del CGP, según lo acabado de decir, tendría que **CERTIFICAR**, como lo exige la cláusula **“EL GRUPO O DENOMINACIÓN AL CUAL SE LE ATRIBUYE LA AUTORÍA DE LOS HECHOS”** y, además, **“CUÁLES FUERON LOS AUTORES MATERIALES DEL HECHO”**, esto es, no basta decir sin precisión, ni puntualización alguna, la ocurrencia de unos **actos vandálicos y de terrorismo**, y de la presencia de unos Grupos Armados Organizados en la zona que *“reclutan simpatizantes para sabotear las manifestaciones, mediante el adoctrinamiento e instrumentación de jóvenes para fomentar la violencia”*, por cuanto no se trata de un ejercicio de suposición o especulación.

Por demás, la exigencia de la Nación – Ministerio de Hacienda de incluir esta cláusula en este seguro ha de enmarcarse en las siguientes leyes que regulan su contratación: 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1728 de 2014 y 1941 de 2018.

En los términos de la jurisprudencia de la Corte y los Tribunales Superiores que adelante se invoca sobre la prueba del siniestro en esta precisa y específica póliza, el actor no cumplió con su carga de probar plenamente que la incineración de los vehículos fue **un acto terrorista cometido por un grupo subversivo o un grupo armado organizado GAO**.

En efecto, en la Sentencia de Casación Civil de 11 de noviembre de 2016 que no casó la Sentencia del Tribunal del Atlántico que, a su turno, confirmó la de primera instancia denegatoria de las pretensiones de la demanda, por no haberse probado el siniestro, se puntualizaron los hechos - completamente coincidentes con este proceso y el informe a que se viene aludiendo -, así:

“B. LOS HECHOS

- 1. La demandada expidió la póliza N° 12347089, contratada por el Ministerio de Hacienda INVIAS, para proteger el parque automotor público por alteraciones del orden o actos terroristas.*
- 2. El 5 de agosto de 2006 el bus SBK112, afiliado a Expreso Brasilia S.A., fue incinerado por miembros de las FARC en la vía Carreto Calamar, como lo certificó la Armada Nacional.*
- 3. Presentada reclamación formal la aseguradora objetó por no encontrar demostrado el siniestro.*

El punto medular de las consideraciones de la Corte para no casar la sentencia gira en torno al siguiente razonamiento:

“1. Bien sabido es que el siniestro en materia de seguros es la realización del riesgo, cuya demostración le compete al asegurado, en los términos de los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio.

Esa carga comprende todos los aspectos convenidos en la póliza, donde se delimita su alcance y las circunstancias que dan lugar al pago de la indemnización, de ahí que

no es suficiente con acreditar el daño sufrido sino, además, que la forma como se causó encaja dentro de las eventualidades previamente demarcadas.

.....

c). En cuanto a la certificación 00039 CFNC-OFJUR- 702 expedida por el Comandante Fuerza Naval del Caribe de la Armada Nacional, a pesar de indicar que «en la zona delinque un reducto del frente 37-FARC- Compañía Pedro Góngora Chamorro bajo la Dirección del sujeto alias “Camacho”», allí mismo se destaca que no se «puede afirmar o desvirtuar por parte de este Comando que el hecho delictivo haya sido perpetrado por este grupo al margen de la ley, o que este sea el modo de operación del citado».

4. A pesar de que no se duda de la existencia de las FARC o su campo de acción en la Costa Atlántica, eso no quiere decir que todos los actos delincuenciales deban ser adjudicados a las células o subgrupos que la conforman, con mayor razón si la situación es ajena a su modus operandi”. (se destaca)

Esta Sentencia se encuentra en el expediente en el Archivo 192.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Medellín de 9 de agosto de 2019 reconoció la jurisprudencia de la Corte que se acaba de referir, en tanto si bien confirmó la proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, censuró su apartamiento de la jurisprudencia de la Corte acabada de señalar y puntualizó que, si bien con el simple indicio de la operación del Clan del Golfo en la zona, no se probaba un acto terrorista del mismo, las pruebas obrantes en el proceso si demostraban que la destrucción del vehículo había sido causada por la conmoción civil generada por dicha organización y, por tanto, estaba amparada también por la póliza, por lo que confirmó la decisión.

La sentencia recurrida evidencia la plena conciencia de la Delegatura de la Superintendencia de que el susodicho informe de la Policía no acredita fehacientemente que los hechos hayan configurado un **acto de terrorismo cometido por esos Grupos Armados Organizados o un acto vandálico**, pues el Informe no permite distinguir si se trata de uno u otro.

Lógicamente estos dos fenómenos lucen contrapuestos o, en todo caso, tienen una relación de genero a especie, de modo que todo acto de terrorismo es un acto vandálico, pero no todo acto vandálico es un acto de terrorismo, amén de que no

todo acto de terrorismo, *per se*, es cometido por un GAO, por más de que sus integrantes tengan una puntual presencia en la zona y recluten *“simpatizantes para sabotear las manifestaciones, mediante el adoctrinamiento e instrumentación de jóvenes para fomentar la violencia”*.

A pesar de esta indefinición del Informe de Policía, por lo menos en cuanto el mismo no define que se trató, inequívocamente, de un acto de terrorismo cometido por un Grupo Subversivo o un GAO, la Delegatura en su sentencia optó por el camino del medio, y sin sindéresis, ni sana crítica alguna de esta prueba:

(i) Concluyó que, como el informe dice **actos vandálicos y terroristas**, los hechos tienen esa absurda e insostenible doble y simultánea connotación.

(ii) Asumió, en abierto desafío a la jurisprudencia de la Corte, que por la versión del informe de que en la zona había unos GAOS que reclutan *“simpatizantes para sabotear las manifestaciones, mediante el adoctrinamiento e instrumentación de jóvenes para fomentar la violencia”*, se trató de un acto cometido por ellos.

Todo, en orden simplemente a privilegiar la supuesta restricción de cobertura de la póliza de Mundial de Seguros.

Dice el fallo recurrido:

“...frente a la hipótesis en virtud de la cual de las citados documentales no se encuentra acreditada la condición de acto terrorista, pudiendo ajustarse únicamente al de vandálico, se debe insistir que el citado documental reconoce que los hechos no fueron aislados, siendo las mismas acciones “vandálicas y terroristas de esa organización criminal y articulada”.

En este sentido, dado que el informe no discrimina o diferencia entre las acciones vandálicas y terroristas, al punto de presentarse como conjunción copulativa donde los eventos presentan las dos condiciones, no puede la Delegatura entrar a diferenciar los mismos en contravía del sentido del autor del informe”.

De esta manera, sin estar probado en el proceso que, **efectivamente**, fue un **acto de terrorismo cometido por Grupos Armados Organizados**, que es lo que define el amparo otorgado por la póliza emitida por SOLIDARIA, el fallo se apresuró a concluir que así fue, sin reparar en que lo que, positivamente, sí se deriva del Informe de

Policía es que, por lo menos se trató de un acto vandálico o mal intencionado de terceros, que configura precisamente la cobertura de la póliza de Mundial de Seguros,

En efecto, la condición primera de la póliza número 844 – 40-99400000002 no cubre daños por simples actos vandálicos o actos malintencionados de terceros, ni el terrorismo cuando no proviene de grupos subversivos o armados organizados (GAO).

Contrasta esta cobertura con la otorgada por la póliza 2000060559 de Mundial de Seguros en tanto la misma Sí cubre el simple acto vandálico o acto malintencionado de terceros cométalo quién lo cometiere.

Como podrá apreciar el Tribunal:

(i) El propio demandante al interponer el denuncia correspondiente, no calificó el hecho como acto terrorista, sino como un acto simplemente vandálico (Archivo 013 – Anexos Demanda organizados);

(ii) Mundial de Seguros expidió tres certificaciones que obran en el expediente, en el sentido de que la incineración provino de un acto vandálico (Archivo 63 -Anexos # 2 a la contestación 2021115357 2021-2166);
y

(iii) La representante legal de Mundial de Seguros ratificó en su declaración en la audiencia de 23 de marzo de 2022 (primera parte. 1:38) que dicha certificación calificó el acto como vandálico.

De haber apreciado correctamente la Delegatura el Informe de la Policía siguiendo la línea jurisprudencial señalada por la Corte y los Tribunales Superiores de Medellín y del Atlántico habría concluido que éste, si bien no acredita un acto de terrorismo cometido por Grupos Armados Organizados, si da cuenta por lo menos de unos actos vandálicos, caso en el cual los mismos están cubiertos indubitablemente por la póliza de Mundial de Seguros.

Acosta & Asociados

ABOGADOS

Con fundamento en las anteriores razones de hecho y de derecho solicito al Tribunal revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, declarar probadas las excepciones relativas a (i) la procedencia de la exclusión R de la condición primera de la póliza 844 – 40-99400000002; y (ii) la falta de prueba de la ocurrencia de un siniestro con cargo a la misma.

Del H Tribunal, respetuosamente,



Rafael Acosta Chacón

T.P 61.753 del C S de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Apelación Proceso No. 2019-00414.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 15:09

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (93 KB)

APELACIÓN proceso verbal No. 414-2019.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mauricio Forero <menfole@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 3:04 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación Proceso No. 2019-00414.

DOCTOR

JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA

HONORABLE MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL- DE BOGOTÁ-
BOGOTÁ, D.C.**

**REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INSTAURADO POR JORGE ENRIQUE GARZÓN
MOLINA, y ALBA STELLA ROA CAMARGO CONTRA JOSÉ FERNANDO CADENA
SARMIENTO. No. 2019-00414.**

OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ, en mi calidad de apoderado de los demandantes señores Jorge Enrique Garzón Molina, y Alba Stella Roa Camargo, manifiesto que reasumo el poder a mi otorgado y procedo a presentar dentro del término legal, la SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN contra la sentencia proferida en primera instancia, en archivo adjunto.

Atentamente,

OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.800.107 de Bogotá

T.P. No. 153.214 del C.S.J.

**DOCTOR
JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL- DE BOGOTÁ-
BOGOTÁ, D.C.**

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INSTAURADO POR JORGE ENRIQUE GARZÓN MOLINA, y ALBA STELLA ROA CAMARGO CONTRA JOSÉ FERNANDO CADENA SARMIENTO. No. 2019-00414.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 2022, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ, en mi calidad de apoderado de los demandantes señores Jorge Enrique Garzón Molina, y Alba Stella Roa Camargo, manifiesto que reasumo el poder a mi otorgado y procedo a presentar la SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN contra la sentencia proferida en primera instancia, con base a los siguientes argumentos:

1.- Censuro el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el a quo, por cuanto las consideraciones a que ella se refiere, es decir que declara probada la excepción de mérito denominada inexistencia de causa para demandar o ausencia de los presupuestos jurídicos para la configuración de la nulidad relativa alegada, atendiendo que el Juzgado de instancia, no debió declarar probada dicha excepción, ya que como se demostró dentro del trámite del proceso existió DOLO por parte del demandado, atendiendo por demás los principios que gobiernan el inciso segundo del artículos 1502 y 1515 del Código Civil, y el inciso tercero del art 1741 ibidem (nulidad relativa),

1.1.- Este aspecto está soportado, en primera instancia teniendo en cuenta los hechos de la demanda, las pruebas documentales presentadas y los interrogatorios de parte practicados por el Despacho de instancia y absueltos por mis poderdantes Jorge Enrique Garzón Molina, Y Alba Stella Roa Camargo y el demandado José Fernando Cadena Sarmiento, en donde tal como lo exige el artículo 167 del C.G. del proceso se probó a que el contrato de prestación de servicios base de la presente acción no es legítimo, ya que existió DOLO, de conformidad con el artículo 63 del Código Civil, y el concepto de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001 del 6 de marzo de 2012, que dice: “...*El dolo, concebido en sentido amplio como la intención de inferir o causar daño a alguien, en el negocio jurídico consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consentimiento o voluntad en la celebración del acto...*”, por cuanto mis poderdantes al no tener conocimiento de cómo proceder para reclamar el premio mayor de la lotería de

Boyacá, con el número 2913, jugado el 6 de enero de 2018, decidieron contratar los servicios del demandado José Fernando Cadena Sarmiento, quién aprovechó la ignorancia de los mismos, y utilizó maniobras y artificios para hacerles firmar el contrato de prestación de servicios base de la presente acción, junto a un poder general, convenciéndolos que esto era necesario para poder reclamar dicho premio y así justificar el pago de los honorarios exageradamente altos y abusivos, correspondientes a la suma de \$449.000.000,00. Se aclara que esta cantidad fue exigida por el demandado únicamente para reclamar dicho premio, ya que como consta en el contrato, los servicios adicionales pactados, fueron tasados y cancelados porcentualmente, por mis poderdantes.

1,2. Por lo anterior este contrato de prestación de servicio profesionales, se encuentra viciado de nulidad relativa de conformidad al artículo 1741 del Código Civil, ya que a pesar de haber consentimiento entre las partes, existe dolo, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del art. 1502 y 1515 del Código Civil, por lo que se ratifica que este contrato se encuentra viciado de nulidad relativa, por cuanto carece de las condiciones que la ley reclama para su legitimación, y más aún si tenemos en cuenta el interrogatorio de parte absuelto por el demandado JOSÉ FERNANDO CADENA SARMIENTO, y practicado por el apoderado de la parte demandante, en donde cuando se le pregunta si conocía la ley 653 de 2001, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, responde afirmativamente, y cuando se le indaga la razón por la cual conociendo está ley le manifiesta a mis poderdantes, que para reclamar dicho premio era necesario contar con sus servicios; no supo explicar esta situación.

Por lo que se concluye que el aquí demandado utilizo maniobras, artificios, engaños, maquinación consciente, la ignorancia de mis poderdantes y su estado de indefensión por el impacto que les produjo el hecho de haberse ganado este premio, para cobrar esos honorarios abusivos y sumamente exagerados, por un servicio que de antemano se sabía que no lo podía prestar, más aún cuando una funcionaria de la lotería de Boyacá, le indagó al señor Jorge Enrique Garzón Molina, la razón por la cual había otorgado un poder para reclamar el mismo, ya que legalmente este se le entrega únicamente al ganador, y no existía problema jurídico alguno, para contratar a un profesional del derecho.

Además se pudo concluir con los interrogatorios de parte absueltos por los demandantes señores Jorge Enrique Garzón Molina, y Alba Stella Roa Camargo y las pruebas documentales adjuntas a la demanda, que los pocos servicios prestados por el demandado, los cuales consistieron en la compra de inmueble ubicada en el barrio castilla, que vale la pena resaltar tuvo un valor muy alto comparado con otros inmuebles de la zona, como también un problema en la anotación 16 del certificado de libertad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50C-34342, en donde existe una subrogación vigente de una hipoteca, el cual ha impedido vender ese inmueble, como también la construcción que se realizó en el tercer piso de dicho inmueble, y en donde el demandado en forma errada les informo a mis poderdantes que para realizar la construcción no era necesario tramitar ningún permiso ni licencia, asesoría totalmente fuera de la realidad; además elaboró 3 contratos de arrendamiento, uno correspondiente al inmueble de castilla, y los dos restantes respecto a dos apartamentos de propiedad de mis poderdantes, resaltado que el demandado nunca prestó

asesoría alguna posterior a la elaboración de estos contratos; por lo que se concluye que de los pocos servicios prestados, estos fueron realizados en forma deficiente, reconfirmando que por estos servicios adicionales los demandantes la cancelaron al demandado otros honorarios en forma porcentual, diferentes a los honorarios abusivos inicialmente pactados y cancelados, tal como consta en el correspondiente contrato de prestación de servicios.

2. Censuro el numeral 2º. de la parte resolutive de la sentencia proferida por el a quo, por cuanto tal como se pudo comprobó con la pruebas presentadas con la demanda, y las practicadas dentro del proceso, se pudo demostrar que dicho contrato de prestación de servicios de fecha 15 de enero de 2018, suscrito entre mis poderdantes Jorge Enrique Garzón Molina y Alba Stella Roa Camargo, y el demandado José Fernando Cadena Sarmiento, se encuentra viciado de nulidad relativa, ya que existe dolo, teniendo en cuenta el artículo 63 del Código Civil, como también el concepto de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001 del 6 de marzo de 2012.

Así mismo los pocos servicios que adelantó el demandado los realizó de manera deficiente, y utilizando engaños, además aprovechó la ignorancia de mis poderdantes y su estado de indefensión por el impacto que les produjo el hecho de haberse ganado el premio mayor de la lotería de Boyacá.

Por lo que reitero mi solicitud sean aprobadas las pretensiones solicitadas en la correspondiente demanda.

Con base en lo anterior SOLICITO:

1.- Revocar en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 9 de mayo de 2022, por la razón antes expuestas.

2. Condenar en costas a la parte demandada

Atentamente,

OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.800.107 de Bogotá
T.P. No. 153.214 del C.S.J.

Medellín, 22 de agosto de 2022.

Doctora

CLARA INES MARQUEZ BULLA

Mg. Sustanciador

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala 003 Civil
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Verbal
Radicado anterior: 1-2021-23881
Radicado nuevo: 1100 13199005 2021 2388101
Procedencia: Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales,
Dirección Nacional de Derecho de Autor,
Ministerio de Interior
Demandante: Organización SAYCO ACINPRO
Demandado: Cooperativa Norteña de Transportadores
Ltda., "COONORTE"

Asunto: **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE SÚPLICA**

ANDERSON FERNANDO OSORIO ÁLVAREZ, mayor de edad y vecino de Medellín, obrando como apoderado de la **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LIMITADA – COONORTE LTDA**, identificada con Nit. 890905680-2, y representada legalmente por el **Dr. BERNABÉ MORATO MOYA**, con todo respeto me permito interponer recurso de súplica contra el Auto del 16 de agosto del año en curso y notificado por Estado el 17 de agosto de 2022, mediante el cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala 003 Civil, declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia del 16 de junio de 2022, emitida por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Interior, fundamentándose las razones del inconformismo en:

PRIMERO: Que conforme al artículo 24 del Código General del Proceso, **LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR DEL MINISTERIO DE INTERIOR**, a pesar de pertenecer a la rama Ejecutiva del Estado, ejerce funciones jurisdiccionales, tal como lo ordenó el precitado artículo.

SEGUNDO: Que de acuerdo al Auto N° 02 del 22 de abril de 2021, **LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR DEL MINISTERIO DE INTERIOR**, admitió demanda impetrada por la Organización Sayco Acinpro en contra de la Cooperativa Norteña de Transportadores Limitada – COONORTE LTDA –

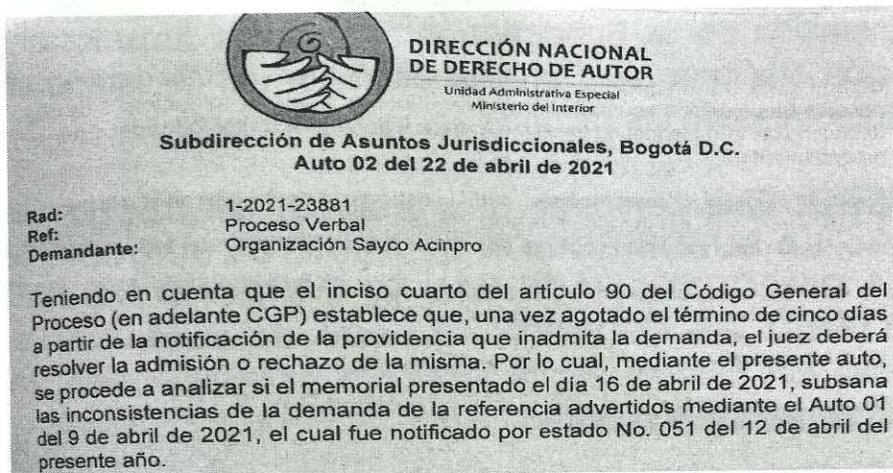
TERCERO: La demanda fue motivada por la Organización Sayco Acinpro al considerar que la demandada había ejecutado públicamente obras musicales de autores y compositores afiliados a la organización, por lo tanto, solicitando el pago de los derechos patrimoniales.

CUARTO: Que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR** al cumplir funciones jurisdiccionales debió dar cumplimiento al Acuerdo N° 1412 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia, debió asignarle a la demanda admitida el Código Único Nacional de Radicación de Procesos, pero ignorando la directiva y asignando el **RADICADO 1-2021-23881**.

QUINTO: Que durante el desarrollo procesal de primera instancia, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR**, identificó el proceso así:

Rad.: 1-2021-23881
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Organización SAYCO ACINPRO
Demandado: Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda.,
 “COONORTE”

Como evidencia de lo manifestado en este numeral, anexo fotografías de los diferentes Autos emitidos por la Entidad que actuó como Equivalente Jurisdiccional,





DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior

Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 4 del 30 de agosto de 2021

Rad: 1-2021-23881
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Organización Sayco Acinpro
Demandado: Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda - COONORTE

Mediante el presente Auto, procede el Despacho a resolver la objeción realizada a juramento estimatorio, propuesta por el apoderado de la sociedad demandada, dentro de la presente causa, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso (en adelante CGP).



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior

Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 7 del 6 de abril de 2022

Rad: 1-2021-23881
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Organización Sayco Acinpro
Demandado: Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda - COONORTE

Mediante el presente auto procede el Despacho a decidir sobre la aplicación del inciso quinto del artículo 121 y el inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en los cuales se consagra la posibilidad de ampliar el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o de la presentación de la demanda, según corresponda.



DND
Dirección Nacional de Derecho de Autor
Ministerio del Interior

Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Sentencia del 16 de junio de 2022

Rad.: 1-2021-23881
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Organización Sayco Acinpro
Demandado: Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. - COONORTE

Por medio de la presente providencia procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso (en adelante CGP).



DND
Dirección Nacional de Derecho de Autor
Ministerio del Interior

Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 9 del 8 de julio de 2022

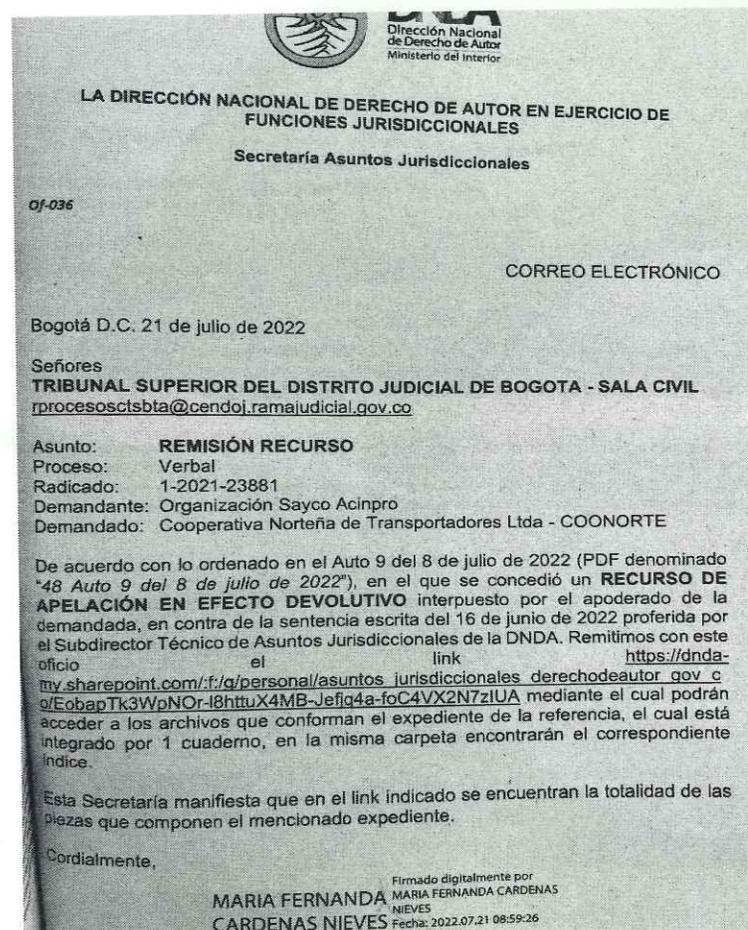
Rad.: 1-2021-23881
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Organización Sayco Acinpro
Demandado: Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda

Mediante el presente Auto de conformidad con lo prescrito en el artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, en adelante CGP, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante escrito radicado el 23 de junio de 2022 bajo el número 1-2022-57733, en contra de la sentencia escrita del 16 de junio de 2022, notificada en el estado 078 del 17 de junio del presente año.

SEXTO: Que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR** debió advertir a las partes procesales y a sus apoderados que al efectuarse el cambio de Entidad, **RAMA EJECUTIVA CON FUNCIONES JURISDICCIONALES** a **RAMA JUDICIAL**, se daría cumplimiento al Acuerdo N° 1412 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, el **RADICADO** del proceso dejaría de tener diez (10) dígitos a veintitrés (23) dígitos. Advertencia que nunca fue manifestada lo que impidió hacer seguimiento al proceso en el portal web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Que una vez radicado el proceso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el expediente cambió de radicado, pasando del **1-2021-23881** al **110013199005 2021 23881 01.**

OCTAVO: Tal como se aprecia en oficio N° 36, del 21 de julio de 2022, emanado de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y por medio del cual, se hizo remisión del recurso de apelación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el expediente conservó el mismo número de radicado **1-2021-23881** y no se advirtió de ningún cambio en su radicación, tal como se muestra en la siguiente fotografía,



NOVENO: Que ante la falta de información, de advertencia, de notificación de cambio de radicado del proceso en litigio, el apelante no tuvo la oportunidad de hacer seguimiento en el portal web de la Rama Judicial, vulnerándose la Constitución Nacional en su artículo 228, al no notificarse ni hacerse público al recurrente, el nuevo radicado, información que era indispensable para ejercer el Derecho de Defensa, más aún, cuando el proceso seguía los lineamientos del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, concordante con la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: Que el artículo 2º, Parágrafo 1º de la Ley 2213 de 2022, consagró lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

PARÁGRAFO 1º: *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Negrillas y subrayas nuestras.*

DÉCIMO PRIMERO: Conforme al artículo 78 del Código General del Proceso, mi representada y yo, ratificamos el cumplimiento de nuestro Deber como Parte y Apoderado, actuando con lealtad, buena fe, sin obstaculizar el desarrollo de las diligencias y mantener actualizados nuestros datos personales y correos electrónicos para recibir notificaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el día 19 de agosto de los corrientes y ante el silencio y la falta de notificación al correo electrónico de este apoderado sobre la admisión o no del recurso de apelación, procedí a solicitar a unos colegas en la ciudad de Bogotá D.C., la verificación del proceso en la Dirección Nacional de Derechos de Autor y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues como se aprecia en el expediente, mi representa y este togado, tienen como dirección de domicilio la ciudad de Medellín, lo

que dificultad nuestra comparecencia personal y constante al despacho, obteniéndose por intermedio de los colegas información del cambio de radicado del proceso, lo cual y al validarlo en el portal web de la Rama Judicial, me encontré con el infortunio de la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto, no quedando otra opción de suplicarle a los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, su aceptación para poder sustentar el recurso de alzada, pues al remitirnos al cuaderno genitor, ya había cumplido con el deber legal de interponer el recurso dentro del término y con el lleno de requisitos legales.

DÉCIMO TERCERO: Que es importante para el ejercicio del Derecho de Defensa de mi representada que el recurso de súplica sea aceptado por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, ya que consideramos que el fallo emitido por el A Quo, tiene varios reparos, tal como se sustentaron al momento de interponerse el recurso de alzada, siendo pertinente que el Ad Quem, conozca el litigio y emita a través de su sabiduría, un nuevo pronunciamiento REVOCANDO la decisión de primera instancia.

I. FUNDAMENTO DE DERECHO

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA PARA PRESENTAR RECURSO DE SÚPLICA

Nos encontramos dentro de la oportunidad legal para interponer el Recurso de Súplica, pues una vez analizados los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso, se cumplen con los presupuestos allí contenidos, siendo estos: (i) la súplica procede frente a decisiones por naturaleza apelables y proferidas en segunda o única instancia por el magistrado ponente; (ii) el término para interponerse es de tres (3) días tras la notificación del auto que se recurre; (iii) el escrito debe contener los motivos en que se funda la inconformidad; (iv) en garantía del debido proceso, debe correrse traslado por el término de tres (3) días a la parte contraria; y, (v) el juez competente para su resolución es la Sala a la que pertenezca el ponente de la decisión suplicada, con exclusión de éste.

Por lo anterior, sí el Auto que declaro desierto el recurso de apelación en comento fue expedido el 16 de agosto y notificado por Estado el 17 de agosto de 2022, al día de hoy, 22 de agosto de los

corrientes, nos encontramos dentro del término legal para su interposición. La norma textualmente indicó:

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

ARTÍCULO 332. TRÁMITE. *Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.*

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Ante la falta de Notificación de cambio de radicado en el proceso *sub examine*, se vulneran los artículos que se transcriben,

ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: *Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas*

prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

NORMAS LEGALES VULNERADAS

La Ley 270 de 1996, consagró los principios de la Administración de Justicia, entre ellos, se citan los considerados vulnerados ante la falta de notificación de modificación del radicado del proceso, tales como:

ARTÍCULO 1º. ADMINISTRACION DE JUSTICIA. *La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.*

ARTÍCULO 3º. DERECHO DE DEFENSA. *En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla.*

ARTÍCULO 7º. EFICIENCIA. *La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.*

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de gestarse el proceso cuestionado ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizo los procesos judiciales y flexibilizo la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La nueva Ley 2213 del 13 de junio de la presente anualidad, tiene por objeto: *“adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones*

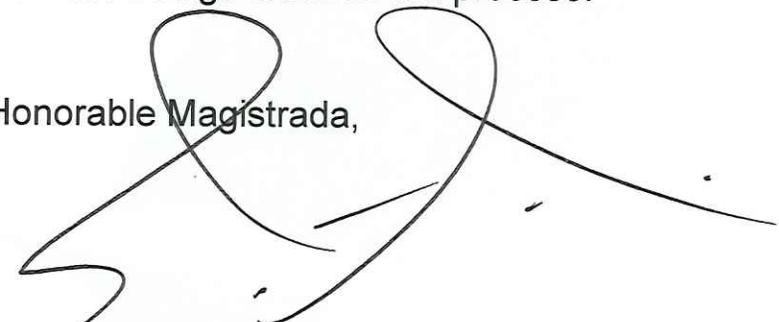
jurisdiccionales y en los procesos arbitrales". En tal sentido, si la Dirección Nacional de Derecho de Autor o el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, realizaron un cambio en la radicación del proceso, debieron notificar al apelante dicho cambio, pues de ello, derivaba su seguimiento en el portal web de la Rama Judicial, notificación que no surtió, incurriéndose en transgresión del Derecho de Defensa, Debido Proceso, Publicidad, Contradicción y Eficiencia, del apelante.

II. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **MODIFICAR** el Auto de fecha 16 de agosto de 2022 y notificado por Estado el 17 de agosto de los corrientes, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por este togado contra la Sentencia del 16 de junio de 2022, emitida por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior por violar derechos de rango Constitucional y Legal al Derecho de Defensa, Debido Proceso, Publicidad, Contradicción y Eficiencia, al cambiar el número del radicado del proceso sin notificar dicho cambio al recurrente.

En consecuencia de la interposición del Recurso de Súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, tal como lo ordena el artículo 332 del Código General del proceso.

Para la Honorable Magistrada,



ANDERSON F. OSORIO ÁLVAREZ

C.C. 71.270.562

T.P. 166.845 de C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: Sustentación apelación proceso 2018-133

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 16:23

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 17 de agosto de 2022 4:19 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** abogadoalejandroaldana@gmail.com <abogadoalejandroaldana@gmail.com>**Asunto:** RV: Sustentación apelación proceso 2018-133

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Alejandro Aldana Nope <abogadoalejandroaldana@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 17 de agosto de 2022 16:17**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: Sustentación apelación proceso 2018-133

Buena tarde honorables Magistrados, adjunto memorial por medio del cual se sustenta la apelación solicitada dentro del proceso de Olga Luacia Pineda contra Hilda Carvajal que proviene del juzgado 8 civil del circuito de bogotá dentro del cual le correspondió el número de radicado 2018-133, lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en auto del 10 de agosto de 2022.

Sin otro particular agradezco me sea confirmado el recibido.

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 11 may 2022 a las 9:30

Subject: RE: Sustentación apelación proceso 2018-133

To: Alejandro Aldana Nope <abogadoalejandroaldana@gmail.com>

Acuso recibo

Iván Pérez

Asistente judicial

De: Alejandro Aldana Nope <abogadoalejandroaldana@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 11 de mayo de 2022 8:47 a. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** olgaluciapineda21@gmail.com <olgaluciapineda21@gmail.com>**Asunto:** Sustentación apelación proceso 2018-133

Buen día, me permito adjuntar escrito de apelación dentro de los términos correspondientes, agradezco confirmación de su recepción.

--

Alfredo Alejandro Aldana Nope

Abogado Universidad Santo Tomas.
Especialista en Derecho Administrativo Universidad de Salamanca.
Magister en contratación Pública y privada de la Universidad Santo Tomas.
Candidato a Magister en Derecho de la Empresa Universidad Rovira I Virgili.
Gerente de Alnop Asesores.

ALEJANDRO ALDANA NOPPE
ABOGADOALEJANDROALDANA@GMAIL.COM
ASESORIA JURÍDICA.
CEL: 313 883 5888



--
Alfredo Alejandro Aldana Nope
Abogado Universidad Santo Tomas.
Especialista en Derecho Administrativo Universidad de Salamanca.
Magister en contratación Pública y privada de la Universidad Santo Tomas.
Candidato a Magister en Derecho de la Empresa Universidad Rovira I Virgili.
Gerente de Alnop Asesores.

ALEJANDRO ALDANA NOPPE
ABOGADOALEJANDROALDANA@GMAIL.COM
ASESORIA JURÍDICA.
CEL: 313 883 5888



--
Alfredo Alejandro Aldana Nope
Abogado Universidad Santo Tomas.
Especialista en Derecho Administrativo Universidad de Salamanca.
Magister en contratación Pública y privada de la Universidad Santo Tomas.
Candidato a Magister en Derecho de la Empresa Universidad Rovira I Virgili.
Gerente de Alnop Asesores.

ALEJANDRO ALDANA NOPPE
ABOGADOALEJANDROALDANA@GMAIL.COM
ASESORIA JURÍDICA.
CEL: 313 883 5888



Bogotá D.C. agosto de 2022

SEÑORA

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA DE OLGA LUCIA PINEDA CARVAJAL CONTRA HILDA CARVAJAL DE PINEDA.

Rad. No. 2018-0133.

ALEJANDRO ALDANA NOPPE, mayor de edad, identificado con C.C. 80.864.426 de Bogotá, con domicilio profesional en la misma ciudad en la Calle 151 No. 109 A - 25 Torre 6 A.P. 1205 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional No. 188.174 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial, previo el reconocimiento de personería jurídica por parte de su Despacho de la Señora **OLGA LUCIA PINEDA CARVAJAL**, identificada con la CC. 51.760.358 de Bogotá, con domicilio en la misma ciudad, por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito **REALIZAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 06 DE MAYO DE 2022** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, la cual se sustentará en los siguientes términos:

En la fecha en marras se profirió fallo por medio del cual se dispuso que no existían suficientes pruebas para tener certeza respecto a la existencia de la calidad de poseedora de la señora Olga Pineda Carvajal, en especial se habla sobre la ausencia de claridad de la ruptura existente entre el momento en el cual la demandante dejó la calidad de tenedora y paso a tener la de poseedora, ahora bien infortunadamente por parte del Despacho existió una confusión respecto a dos aspectos de vital importancia en el caso objeto de estudio los cuales se enumeran a continuación:

El primero, si bien la señora Olga Pineda Ingresó al inmueble objeto del presente proceso en calidad de hija del señor Juan pineda, y los primeros años en el inmueble mantuvo esta condición, también lo es que el señor Juan pineda desde hace más de 30 años abandonó el inmueble, como el material probatorio así lo demostró, es decir la posesión de este inmueble inició en cabeza del señor Juan Pineda, algo que no merece duda alguna toda vez que los testimonios fueron claros en mencionar que el señor Juan vivió y construyó en el inmueble inicialmente, por lo que eventualmente es posible afirmar que él inició la posesión, teniendo en cuenta que la señora Hilda era en términos documentales la propietaria del Bien, tal y como se aprecia en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Desde el mes de febrero del año 1982 esta figura cambió, existió un punto de ruptura pues fue el momento en el que la señora Olga Pineda Carvajal continuo la posesión que había iniciado el señor Juan Pineda, pues realizó las mejoras al bien inmueble, trabajando sobre lo que le había dejado construido su señor padre. Asumiendo como poseedora. En este contexto se aprecia una errónea lectura del material probatorio por parte de la Sede Judicial, toda vez que manifiesta que no existe claridad respecto al momento de desconocimiento o rebeldía hacia el propietario del bien inmueble, pero deja de lado que esta rebeldía o desconocimiento había iniciado con el señor

Juan Pineda respecto de la señora Hilda Carvajal, quien a lo largo del proceso nunca presentó prueba siquiera sumaria de haber ejercido su derecho como propietaria del bien inmueble.

Por otra parte, si lo que buscaba el Togado es un acto de desconocimiento respecto al señor Juan Pineda, este no tenía por qué presentarse aún más cuando hablamos de una continuación de la posesión ¡que él abandono!. No es posible contar con un vínculo válido habilitador de esta unión de posesiones, toda vez que de una existió un abandono del inmueble y de otra el inició de la posesión, tal y como lo realizó la señora Olga Pineda, incluso siendo esta tan prolongada y más demostrada su existencia, siendo durable e ininterrumpida en el tiempo por más del exigido por la ley en el tipo de Litis que hoy nos atañe, como bien los testigos fueron claros en mencionar.

Con los aspectos anteriormente mencionados se configura el *animus* toda vez que se posee el bien de manera inequívoca, pública y pacíficamente, exigido para la materialización de la pertenencia tal y como se demostró en el proceso.

Con esta lectura del material probatorio El Despacho ha dejado de lado la operación misma del proceso de pertenencia y es que aplica en dos sentido uno hacia el poseedor quien será ahora propietario debido a su actuar y otro privando al propietario del bien debido a su negligencia, tal y como lo ha expuesto la Corte Suprema:

“De la propia índole de la prescripción se desprende que al paso que opera como adquisitiva para quien posee el bien por el tiempo y con los demás requisitos exigidos por el derecho positivo, se va produciendo, en forma simultánea, la prescripción extintiva para quien hasta ahora es el propietario del bien. Es decir, que mientras el uno avanza en pos del derecho de dominio como usucapiente, para el otro se va extinguiendo, al punto que así lo ha consagrado el legislador cuando en el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales", norma ésta que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo. (CSJ SC 020 de 1999, rad. 5265, entre otras).”

El segundo aspecto sobre el cual la señora Jueza incurre en error es en la valoración de que la demandante es una mera tenedora del señor Juan Pineda.

Aunque los testigos manifestaron que inicialmente así fue, la ahora demandante vivía con su padre por ende, se reitera, la posesión inició con el señor Juan Pineda, más está en los últimos 30 años ha sido realizada por la señora Olga Pineda Carvajal, quien no solo le ha realizado mejoras al bien inmueble, que han sido debidamente probadas por medio de los testigos, de los cuales en sus deposiciones así lo afirmaron y obran dentro del plenario. Además mi poderdante usufructúa el bien inmueble, arrendándolo, administrando los recursos, incluso teniendo un taller donde fabrica sus productos para su comercialización, actos que realiza en su calidad de única Poseedora y no como mal interpreto el despacho “como simple tenedora”.

Cuestión diferente es que ella en su calidad de hija auxilie con alguna parte de estos dineros a su progenitor. Esto no puede ser interpretado por el despacho, como un acto de tenencia, pues sería sacar de contexto todas las declaraciones de los testigos que apuntan hacia un sentido diferente indicando que la señora Olga es para los ojos de todos los vecinos propietaria del bien en la actualidad, que en algún momento lo fue el señor Juan, es un hecho plenamente demostrado, pero que en los últimos años dejara de serlo también es un hecho demostrado en el plenario.

En concordancia con los argumentos anteriormente expuestos existe una errónea valoración probatoria, que la corte Suprema de justicia ha sintetizado de la siguiente manera:

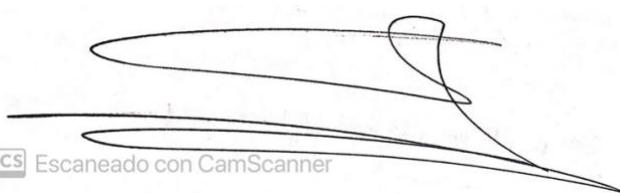
“Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, ‘(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)’ (CSJ, SC9680, 24 jul. 2015, rad. n° 2004-00469-01). (Negrilla fuera de texto).

Encontrándonos ante una errónea valoración probatoria por parte de la sede judicial, toda vez que no se tomaron las pruebas como un conjunto, donde nunca se ha desconocido el inicio de la posesión sobre el bien inmueble en cabeza del señor Juan Pineda, cercenando por parte de la juez el hecho de que como mencionaron los testigos es normal que el venga en ciertas ocasiones al inmueble, no con ánimo de dueño, sino con la calidad de visitante, que el acto de rebeldía respecto a la propietaria del inmueble ha existido desde la misma construcción del inmueble desconociendo la existencia de la señora Hilda Carvajal propietaria del bien para el momento de presentación de la presente demanda.

Que es normal entre los testigos el entendimiento que en algún momento el señor Juan Pineda dio inicio a la posesión porque este es un hecho innegable, pero así mismo lo es que en la actualidad no la ejerce y cuando menos no la ha ejercido en los últimos 30 años con lo que mal se podría considerarle como poseedor y aun menos a mi cliente como mera tenedora.

Para cualquier notificación mi email personal es abogadoalejandroaldana@gmail.com y mi email corporativo es alnopsas@gmail.com

De usted con el mayor respeto



Escaneado con CamScanner

ALFREDO ALEJANDRO ALDANA NOPPE
C.C. 80.864.426 de Bogotá D.C.
T.P 188.174 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. agosto de 2022

SEÑORA

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA DE OLGA LUCIA PINEDA CARVAJAL CONTRA HILDA CARVAJAL DE PINEDA.

Rad. No. 2018-0133.

ALEJANDRO ALDANA NOPPE, mayor de edad, identificado con C.C. 80.864.426 de Bogotá, con domicilio profesional en la misma ciudad en la Calle 151 No. 109 A - 25 Torre 6 A.P. 1205 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional No. 188.174 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial, previo el reconocimiento de personería jurídica por parte de su Despacho de la Señora **OLGA LUCIA PINEDA CARVAJAL**, identificada con la CC. 51.760.358 de Bogotá, con domicilio en la misma ciudad, por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito **REALIZAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 06 DE MAYO DE 2022** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, la cual se sustentará en los siguientes términos:

En la fecha en marras se profirió fallo por medio del cual se dispuso que no existían suficientes pruebas para tener certeza respecto a la existencia de la calidad de poseedora de la señora Olga Pineda Carvajal, en especial se habla sobre la ausencia de claridad de la ruptura existente entre el momento en el cual la demandante dejó la calidad de tenedora y paso a tener la de poseedora, ahora bien infortunadamente por parte del Despacho existió una confusión respecto a dos aspectos de vital importancia en el caso objeto de estudio los cuales se enumeran a continuación:

El primero, si bien la señora Olga Pineda Ingresó al inmueble objeto del presente proceso en calidad de hija del señor Juan pineda, y los primeros años en el inmueble mantuvo esta condición, también lo es que el señor Juan pineda desde hace más de 30 años abandonó el inmueble, como el material probatorio así lo demostró, es decir la posesión de este inmueble inició en cabeza del señor Juan Pineda, algo que no merece duda alguna toda vez que los testimonios fueron claros en mencionar que el señor Juan vivió y construyó en el inmueble inicialmente, por lo que eventualmente es posible afirmar que él inició la posesión, teniendo en cuenta que la señora Hilda era en términos documentales la propietaria del Bien, tal y como se aprecia en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Desde el mes de febrero del año 1982 esta figura cambió, existió un punto de ruptura pues fue el momento en el que la señora Olga Pineda Carvajal continuo la posesión que había iniciado el señor Juan Pineda, pues realizó las mejoras al bien inmueble, trabajando sobre lo que le había dejado construido su señor padre. Asumiendo como poseedora. En este contexto se aprecia una errónea lectura del material probatorio por parte de la Sede Judicial, toda vez que manifiesta que no existe claridad respecto al momento de desconocimiento o rebeldía hacia el propietario del bien inmueble, pero deja de lado que esta rebeldía o desconocimiento había iniciado con el señor

Juan Pineda respecto de la señora Hilda Carvajal, quien a lo largo del proceso nunca presentó prueba siquiera sumaria de haber ejercido su derecho como propietaria del bien inmueble.

Por otra parte, si lo que buscaba el Togado es un acto de desconocimiento respecto al señor Juan Pineda, este no tenía por qué presentarse aún más cuando hablamos de una continuación de la posesión ¡que él abandono!. No es posible contar con un vínculo válido habilitador de esta unión de posesiones, toda vez que de una existió un abandono del inmueble y de otra el inició de la posesión, tal y como lo realizó la señora Olga Pineda, incluso siendo esta tan prolongada y más demostrada su existencia, siendo durable e ininterrumpida en el tiempo por más del exigido por la ley en el tipo de Litis que hoy nos atañe, como bien los testigos fueron claros en mencionar.

Con los aspectos anteriormente mencionados se configura el *animus* toda vez que se posee el bien de manera inequívoca, pública y pacíficamente, exigido para la materialización de la pertenencia tal y como se demostró en el proceso.

Con esta lectura del material probatorio El Despacho ha dejado de lado la operación misma del proceso de pertenencia y es que aplica en dos sentido uno hacia el poseedor quien será ahora propietario debido a su actuar y otro privando al propietario del bien debido a su negligencia, tal y como lo ha expuesto la Corte Suprema:

“De la propia índole de la prescripción se desprende que al paso que opera como adquisitiva para quien posee el bien por el tiempo y con los demás requisitos exigidos por el derecho positivo, se va produciendo, en forma simultánea, la prescripción extintiva para quien hasta ahora es el propietario del bien. Es decir, que mientras el uno avanza en pos del derecho de dominio como usucapiente, para el otro se va extinguiendo, al punto que así lo ha consagrado el legislador cuando en el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales", norma ésta que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo. (CSJ SC 020 de 1999, rad. 5265, entre otras).”

El segundo aspecto sobre el cual la señora Jueza incurre en error es en la valoración de que la demandante es una mera tenedora del señor Juan Pineda.

Aunque los testigos manifestaron que inicialmente así fue, la ahora demandante vivía con su padre por ende, se reitera, la posesión inició con el señor Juan Pineda, más está en los últimos 30 años ha sido realizada por la señora Olga Pineda Carvajal, quien no solo le ha realizado mejoras al bien inmueble, que han sido debidamente probadas por medio de los testigos, de los cuales en sus deposiciones así lo afirmaron y obran dentro del plenario. Además mi poderdante usufructúa el bien inmueble, arrendándolo, administrando los recursos, incluso teniendo un taller donde fabrica sus productos para su comercialización, actos que realiza en su calidad de única Poseedora y no como mal interpreto el despacho “como simple tenedora”.

Cuestión diferente es que ella en su calidad de hija auxiliada con alguna parte de estos dineros a su progenitor. Esto no puede ser interpretado por el despacho, como un acto de tenencia, pues sería sacar de contexto todas las declaraciones de los testigos que apuntan hacia un sentido diferente indicando que la señora Olga es para los ojos de todos los vecinos propietaria del bien en la actualidad, que en algún momento lo fue el señor Juan, es un hecho plenamente demostrado, pero que en los últimos años dejara de serlo también es un hecho demostrado en el plenario.

En concordancia con los argumentos anteriormente expuestos existe una errónea valoración probatoria, que la corte Suprema de justicia ha sintetizado de la siguiente manera:

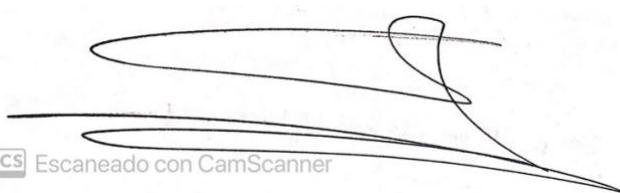
“Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, ‘(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)’ (CSJ, SC9680, 24 jul. 2015, rad. n° 2004-00469-01). (Negrilla fuera de texto).

Encontrándonos ante una errónea valoración probatoria por parte de la sede judicial, toda vez que no se tomaron las pruebas como un conjunto, donde nunca se ha desconocido el inicio de la posesión sobre el bien inmueble en cabeza del señor Juan Pineda, cercenando por parte de la juez el hecho de que como mencionaron los testigos es normal que el venga en ciertas ocasiones al inmueble, no con ánimo de dueño, sino con la calidad de visitante, que el acto de rebeldía respecto a la propietaria del inmueble ha existido desde la misma construcción del inmueble desconociendo la existencia de la señora Hilda Carvajal propietaria del bien para el momento de presentación de la presente demanda.

Que es normal entre los testigos el entendimiento que en algún momento el señor Juan Pineda dio inicio a la posesión porque este es un hecho innegable, pero así mismo lo es que en la actualidad no la ejerce y cuando menos no la ha ejercido en los últimos 30 años con lo que mal se podría considerarle como poseedor y aun menos a mi cliente como mera tenedora.

Para cualquier notificación mi email personal es abogadoalejandroaldana@gmail.com y mi email corporativo es alnopsas@gmail.com

De usted con el mayor respeto



Escaneado con CamScanner

ALFREDO ALEJANDRO ALDANA NOPPE
C.C. 80.864.426 de Bogotá D.C.
T.P 188.174 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA RV:
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No 11001310300820210020301**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 2:37 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 2:26 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JOSE LUIS GONZALEZ <s.o.s.abogados@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No 11001310300820210020301

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: JOSE LUIS GONZALEZ <S.O.S.ABOGADOS@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 14:14

Para: Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

asopecol.ejercitocolombia@hotmail.com <asopecol.ejercitocolombia@hotmail.com>; anlly lombana <paolal9312@gmail.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No 11001310300820210020301

Honorable magistrado ponente:

Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
Ciudad

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO VERBAL DECLARATIVO IMPUGNACIÓN DECISION DE ASAMBLEA
RADICADO No 11001310300820210020301
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 8º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DEMANDANTE: JESUS ARDILA ARDILA Y OTROS
DEMANDADA: ASOCIACION SOLDADOS PENSIONADOS DE COLOMBIA.

Cordial saludo

actuando en nombre y representación de la parte actora, con el debido respeto allego SUSTENTACION, a fin que obre dentro de las diligencias de la referencia.

En consecuencia, comedidamente le solicité tener por debidamente incorporado el documento enunciado.

Del señor Juez, atentamente,

JOSE LUIS GONZALEZ
C.C No. 79.653.019de Bogotá D.C.
T.P. No. 253.789del C. S. de la J.
Email: s.o.s.abogados@hotmail.com
Cel: 3208097766

Bogotá D.C.,

Honorable magistrado ponente:

Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
Ciudad

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO VERBAL DECLARATIVO IMPUGNACIÓN DECISION DE ASAMBLEA
RADICADO No 11001310300820210020301
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 8º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DEMANDANTE: JESUS ARDILA ARDILA Y OTROS
DEMANDADADA: ASOCIACION SOLDADOS PENSIONADOS DE COLOMBIA.

JOSE LUIS GONZALEZ, mayor de edad e identificado civil y profesionalmente como aparece al suscribir, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte actora, me permito **SUSTENTAR la APELACION** presentada en audiencia de fecha 13 de Julio de 2022, en los términos que consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma que fue declarada su vigencia permanente, mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y tal como lo consagra el Auto del 05 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico , el día 08 de agosto de los corrientes, para que sus señorías previo los trámites legales, proceda a revocar íntegramente la sentencia proferida por el aquo y en su lugar, proceder a decretar las pretensiones de la demanda a favor, teniendo en cuenta lo siguiente:

2. En cuanto a los hechos de la demanda, los mismos ya se encuentran plenamente identificados en la demanda, por lo tanto, sin necesidad de profundizar sobre los mismo, procederé a sustentar las consideraciones de inconformidad que este apoderado presento, en contra del fallo de primera instancia.

3. En cuanto a la práctica de pruebas en segunda instancia, me permito solicitarles a sus señorías dispongan la práctica de las siguientes pruebas, que solicite al momento de descorrer las excepciones formuladas por la demanda y en donde el Juez de primera instancia, guardo silencio al respecto, a las

pruebas solicitadas en los términos del art 370 del CGP, que solicite en pro del derecho de defensa y debido proceso que le asiste a mis clientes, así:

Como son:

3.1. Solicitarle a la parte demandada, en los términos del art 167 del CGP, por ser la parte con mayor proximidad a estos documentos, copia tanto de la convocatoria realizada para el año 2020 y 2021, con su respectivo orden del día, a fin de verificar si en la segunda convocatoria se previó la continuación de la primera asamblea y si allí figura la fusión de dos (2) asambleas en una sola, esto bajo el derecho de inspección con el cual debe contar todo socio (convocatoria que debe tener todos los anexos que ordena la Ley, incluyendo la indicación del número de socios en su totalidad).

3.2. Se solicite a la parte demandada, las notificaciones personales a la última dirección aportada por los socios y la cual figura en el registro de la Asociación.

3.3. El acta allegada por la parte demandada, no se realizó de manera completa, esto es no se allegaron las convocatorias con el orden del día para el año 2020 y 2021, como tampoco los poderes otorgados para el año 2020 y 2021, mucho menos el listado de quienes conformaron el quorum y el listado de los **2800** socios aproximadamente, con los cuales cuenta la Asociación, así como la citación escrita tanto a la asamblea del 2020, como del 2021.

4. No obstante lo anterior y una vez se practiquen dichas pruebas omitidas, las cuales brillaron por su ausencia en la demanda de primera instancia y las pruebas de oficio que su señoría disponga, en especial, **lo mínimo era tener claridad respecto a la totalidad de socios activos de la Asociación y notificación a cada uno de ellos**, bien de manera física y quienes hubiesen aportado sus correos de manera electrónica, con el debido tiempo de anterioridad.

5. La Juez de primera instancia, fallo en contra de las pretensiones de mis mandantes, que por el hecho de haber colocado esta demanda y haber acudido ante la justicia para reclamar sus derechos, fueron destabulados (excluidos) de la asociación, sin el minio respeto a sus derechos de defensa,

contradicción y sin el respeto al procedimiento que consagra los Estatutos, tomando como falta el hecho de presentar la presente demanda y lo cual la Juez de instancia conoció, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

6. EN CUANTO LAS CONSIDERACIONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2022.

6.1. Téngase en cuenta que tal como lo expuse al momento de sustentar el recurso de apelación en sentencia, el suscrito indico que la Juez del aquo, omitió, valorar las pruebas (confesión sobre la inexistencia de notificaciones personales para convocar tanto la asamblea del año 2020, como la del 2021), pero sobre todo motivo indebidamente su decisión, en contra del mismo problema jurídico que se había planteado en el proceso.

Problema que debe dilucidarse, en cuanto si la asamblea del 2021, era la continuidad de la asamblea del 2020, que se había suspendido por pandemia, o se trataba de la asamblea General ordinaria para el año 2021, en la cual se deslucido en la primera parte el tema a tratar para el año 2020, para ello, debía verificarse ambas convocatorias, pues es deber de esta persona jurídica realizar asamblea general ordinaria de manera anual y cada año tiene su propio balance contable, presupuesto y si era para el año 2021, el periodo en el que se debían elegir los consejeros de la junta directiva, era 2021 al 2025, pero si era la continuidad del 2020, el periodo solo podía elegirse hasta el año 2024.

La Juez al interpretar erróneamente la norma, pues le dio una interpretación diferente a lo que la misma de manera taxativa consagra (art 20 de los Estatutos), esto en contra del artículo 29 de la Constitución Política, violación flagrante por vías de hecho al debido proceso y en especial al principio de legalidad.

El artículo 20 de los estatutos de la Asociación, consagra: *“De las reuniones y convocatorias:*

- 1. Asamblea General de asociados Ordinaria:*

- a) *Reuniones: Se efectuará dentro de los tres (3) primeros meses **de cada año** en el domicilio principal, para examinar la marcha de esta, elegir la junta directiva al revisor fiscal y a su suplente, en las fechas que corresponde su elección o su reelección **de conformidad con el periodo señalado en estos estatutos...**” (Negrilla y subrayado del suscrito)*

En cuanto al periodo señalado, nos remitimos al art 27 de los mismo estatutos que consagran lo siguiente: “ **... Su periodo será de cuatro (4) años**, pudiendo ser reelegido parcial o totalmente.” (Negrilla y resaltado del suscrito)

Razón por la cual, honorables magistrados, nótese que la Juez de primera instancia, realizó una valoración **no amparada en los estatutos**, pues si la misma pretendía justificar, que la asamblea del año 2021 (se debe hacer asamblea anual), era la misma del 2020 y **NO** dos (2) asambleas diferentes en un solo acto como ocurrió, **no se podía avalar la aprobación de una Junta directiva hasta el año 2025, como sucedió**, pues debía haberse dejado en claro que el periodo estatutario para la asamblea del 2020, era del 2020 al 2024 si bien ya había transcurrido un año, debía nombrarse la junta por el periodo restante, pero no hasta el 2025, cuando de hecho la misma venía ejerciendo desde el año 2020.

Ahora, en la asamblea del año 2021, si se podía aprobar Junta directiva del 2021 al 2025, manifestándose un nuevo periodo y permitiendo la participación de los socios para integrarla, no como sucedió, que quienes se postularon y ejercieron su derecho a demanda, fueron “**destabulados**” ilegalmente, esto es excluidos, irrespetando totalmente el debido proceso, situación que la Juez inexplicablemente no verifico y solo se pronunció respecto a que las asambleas suspendidas de las personas jurídicas, para el año 2020, podían realizarse en el 2021, lo cual no se discute, pero más allá debía verificarse que también debía realizarse la asamblea del año siguiente, esta es del 2021, respetando los estatutos y los derechos de los asociados, lo cual no sucedió en este caso.

6.2. Continuando con el artículo 20 de los estatutos, bajo el principio de legalidad, **para verificar tanto las condiciones con las cuales deben contener las convocatorias anuales (Inc anterior), su manera de notificar las mismas**, lo cual no fue verificado en su integridad por la señora Juez, tenemos:

*“ **b) Convocatorias**, la realizara el presidente de la junta directiva **con su correspondiente orden del día, mediante comunicado escrito y publicado en un periódico de amplia circulación y dirigido a los asociados** con una anticipación de u mes dentro del término legal...”* (negrilla y resaltado fuera de texto)

Honorables magistrados de la norma citada podemos verificar, lo cual lastimosamente no realizo la Juez de primera instancia, lo siguiente:

1. La convocatoria debe ir acompañada con el correspondiente orden del día, tanto para el año 2020, como para el 2021.
2. La convocatoria debe realizarse mediante comunicado escrito, dirigido a los asociados.
3. Se debe realizar una publicación en un diario de amplia circulación.

Teniendo en cuenta lo anterior, eran tres (3) los requisitos u obligaciones que debían realizarse, tanto para la convocatoria del año 2020, como las del 2021.

Sin embargo, en el mismo interrogatorio de parte, el mismo representante legal, manifestó que no había realizado la convocatoria escrita, con el orden del día, a cada uno de los domicilios de los asociados, tal como lo ordenan los estatutos, pues solo indico que **para el año 2020**, se realizó la publicación, sin que esta contuviera el orden del día.

Téngase en cuenta que los estatutos establecen que se debía realizar la convocatoria escrita dirigida a los asociados de manera obligatoria y previa a la publicación, pero la Juez no reviso y erró al interpretar esta condición,

avalando únicamente la publicación que es supletoria a la notificación personal o comunicación dirigida que consagran los estatutos, cuya publicación, ni siquiera consagró el orden del día, como lo establecen los estatutos.

Ahora bien, **para la asamblea ordinaria del año 2021**, que es diferente a la del 2020, así en la primera parte, se pudiera evacuar los puntos pendientes para el año anterior, debía también para su convocatoria, cumplir con los mismo requisitos, lo cual no se hizo, esto es, debían realizarse la comunicación escrita al domicilio registrado en la afiliación, a todos los socios **(son más de 2800, a estas alturas no se sabe la totalidad y con ello no se sabe si existió o no quorum)**, con el orden del día, donde se establecía por ejemplo que se iba a nombrar la junta directiva para el periodo faltante del año 2020, o se iba a nombrar una junta para el periodo del 2021 al 2025, permitiendo la participación de los socios para conformarlo, lo cual no sucedió.

Debo resaltar que la norma en mención (art 20), establece que tanto la comunicación dirigida a los socios por escrito con el orden del día, como la publicación con el orden del día, debían realizarse de manera obligatoria y no solo una de las dos, pues en dicho artículo se colocó la afirmación con la letra **“y”**, esto es indicando que la segunda manera de convocar también le era obligatoria y subsidiaria a la primera, no como la tomo la Juez de instancia, que sin verificar estas obligaciones, **solo avalo una supuesta publicación para el año 2020**, omitiendo la obligación primera y para acabar de infringir el debido proceso, dicha publicación, no consagró el orden del día como lo establecen los estatutos, por lo que la misma es indebida y no produce efectos legales.

Al respecto debo manifestar, que existe una doble dimensión de la publicidad de los actos que afectan a terceros, incluyendo los de las convocatorias a las asambleas de accionistas, como garantía del debido proceso y principio de legalidad, en los siguientes términos:

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que *‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’*. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de

publicidad, donde dicho principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y por supuesto aplicable a las decisiones privadas que afectan derechos de terceros o de los socios, como sucede en este asunto, afectando los derechos fundamentales, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

En el primer caso, se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

En el segundo caso, se debe respetar el principio de legalidad, al tenor del mismo artículo 29 de la Carta Magna que consagra: “(...) *Nadie podrá ser juzgado sino **conforme a leyes preexistentes** al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...**”*

Al respecto, las normas preexistentes son los miso Estatutos de la Asociación, donde tenemos que debía respetarse los artículos. 9º, 14 núm. 1, 2 y 3, **20** y el 21, además de la Constitución Política y las Leyes que garantizan el debido proceso.

Mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad, en este caso los socios de ASOPECOL, incluyendo mis mandantes que sin motivo y por reclamar sus derechos fueron excluidos (destabulados) y lo cual fue probado dentro de sus testimonio y dentro de los testimonios del presidente en su interrogatorio, como del tesorero, que realizan confesión ficta al respecto, a conocer en termino tanto la convocatoria para el año 2020 (es anual), como la del 2021 y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley, así como poder participar sin ningún tipo de discriminación o represalia no ajustada a los miso Estatutos, lo cual lastimosamente al momento de dictar sentencia la Juez, no valoro en debida forma y solo hayo la razón a los demandados, con una publicación a medias (sin orden del día), para el año 2020 y sin verificar que la del 2021, se realizó sin respetar el termino para ello y la subsidiaridad que debía tenerse en la comunicación escrita, incluso con la convocatoria, si era que quería realizarse

una convocatoria diferente, omitiendo entre esto el principio de publicidad que tiene la categoría de rango Constitucional.

En similar sentido, la Corte Constitucional, en decisión C-012 de 2013, puntualizó:

*“4.1.2. Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de **publicidad**. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos”*

Consideraciones de la Corte que son aplicables bajo la supremacía de la Ley que consagra el art 13 y 29 de la misma Constitución, a esta clase de asuntos, donde los socios tienen derecho a conocer no solo las decisiones de la persona jurídica a la cual pertenecen, sino a conocer la manera en que se tomaran, las convocatorias y las reglas de juego previamente establecidas por Estatutos, no como en este caso que se realizó una convocatoria a medias (no completa), pues solo se realizó la publicación para el año 2020, sin el orden del día como lo exige la ley y sin haber enviado las comunicaciones escritas dirigidas a los socios, error más protuberante para la convocatoria del año 2021 (es una asamblea anual), la cual si bien podía tratar los temas pendientes del 2020, no podía suprimirse la del 2021 y su convocatoria, como reglas del juego previamente establecidas en los estatutos, debían respetarse, cosa que no se hizo, pues tampoco se realizó la comunicación escrita con el orden del día y cómo podían conocer mis mandantes, que se trata de la

misma reunión o que en ambas se iban a tratar temas para dos años diferentes y que se iba a modificar el periodo estatutario por encima de los estatutos (supremacía de la Ley), pues una publicación que tampoco tuvo tal orden del día, ni se conoció, pues es muy difícil conocerla por el ciudadano del común, cuando no se ha hecho la comunicación previa escrita.

6.3. En cuanto al término que se debía realizar la publicación supletoria a la comunicación escrita dirigida a todos los socios, con el respectivo orden del día:

Sobre el particular, debemos remontarnos bajo el principio de legalidad, al mismo artículo 20, específicamente al párrafo, que contiene los Estatutos, que no reviso debidamente la Juez de primera instancia y no hizo respetar en integridad el mismo, así:

“PARAGRAFO: Cuando se realice convocatoria a asamblea ordinaria donde haya elección de Junta directiva, esta se realizará con dos meses de antelación.”

Honorables Magistrados la Juez no valoró las pruebas allegadas por la misma parte demandada, que si bien demuestran que para el año 2020, donde había elección de junta para el periodo 2020 al 2024, ni verificó en integridad bajo el principio de legalidad los Estatutos, en especial este artículo 20, que en su párrafo, ordena que la convocatoria, tanto escrita dirigida a los socios (que no existió), como la publicación supletoria a la primera, con el orden del día, se debía realizar con dos (2) meses de antelación, lo cual se cumplió parcialmente, solo en la convocatoria y no en el resto de la obligación para comunicar o notificar (convocar) la asamblea, por lo que es indebida dicha convocatoria y por tanto no producía efectos legales.

No obstante, y como quiera que se impugna la decisión del **año 2021**, donde cada año según el artículo 20, núm. 1, literal a), dicha asamblea ordinaria debe efectuarse, era deber de realizar la notificación o publicación o comunicación completa que establecen los estatutos, para este último año (así se decidieran asuntos pendientes del año 2020), pero tanto los balances, estados financieros, situación de la persona jurídica, como elección del 2021 al 2025 (que fue la que se realizó), donde el periodo estatutario es de cuatro

(4) años, dicha convocatoria con el orden del día que consagrará la terminación de la asamblea del periodo anterior y de los puntos del nuevo año, como elección , donde se permitiera participará a quienes quisieran conforman planchas (lo cual no sucedió), deba convocarse con los dos (2) meses de antelación, no como se hizo con una publicación a menos de un mes y sin el orden del día que nadie conoció o que solo, por rumores se enteraron, como lo manifestaron los testigos.

Nótese señores magistrados que se realizó la asamblea del 2021, sin la convocatoria, de manera ilegal y lo cual es el fundamento de la impugnación a la decisión de la asamblea, así en la misma se hayan tratado asuntos pendientes del año 2020, pero anualmente debía realizarse la asamblea con todas las formalidades legales, respetando el debido proceso, el principio de legalidad y el de publicidad, no actuando de manera arbitraria e incluso sancionando sin respetar el debido proceso, por el hecho de demandar a mis poderdantes y colocándolos en la palestra pública por acudir ante un Juez de la Republica a fin de que se les respetaran sus derechos, lo cual paso por alto la Juez de instancia y ni siquiera se pronunció al respecto.

6.4. en cuanto a la prueba o formalidades del acta sin valorar por la Juez:

Tal como lo expuse en mi sustentación al recurso de apelación, que realice en audiencia, la Juez ni siquiera verifico las formalidades especiales que debe contener un acta dentro de una asamblea de socios, esto es conocer el número de afiliados activos, la convocatoria con su registro de recibido por cada uno de los socios o su constancia de envió (se allegó una convocatoria sin ningún sello o constancia al respecto, solo se conoció en el demanda), estableciendo con el número de afiliados desconocidos en su totalidad y sin que el Juez indagara, pero el suscrito abogado dentro del material probatorio al controvertir el acta que solo se conoció dentro de la demanda, que se allegara la prueba de cuantos eran los afiliados y ni siquiera existía certeza, por lo tanto con ello, tampoco existió certeza del quorum para decidir, tanto en primera como segunda instancia y en los términos que consagra el artículo 21 de los estatutos, pues se desconocía y no se dejó constancia del número total de socios y de asistentes, los cuales difieren en los que se expresan en el acta y los que supuestamente votaron dentro de la asamblea, lo cual

corresponde a una vulneración flagrante al debido proceso y cuya prueba (acta), no fue valorada por la Juez del aquo.

Dentro de dicha valoración probatoria, que le faltó a la Juez, pues no valoro las confesiones fictas de los demandados, en cuanto a las convocatorias incompletas e indebidas, ni los testimonios que demostraron la informalidad y falta de notificación en debida forma de los socios para las asambleas, como las formalidades propias de las actas, tenemos que se omitió verificar los artículos 21, 22, 23 y 24 de los estatutos, donde no existió quórum, por lo menos no se probó, no se sabe si los poderes cumplen o no con las formalidades exigidas, ¿son o no son para el año 2020? o ¿para el año 2021?, ¿si se respetó las formalidades que deben tener esta clase de actas según la costumbre mercantil? y en fin no se valoraron tantas irregularidades por vías de hechos, que llevaran a despachar favorablemente las pretensiones de mis mandantes, que se sienten vulnerados en sus derechos y que acudieron al Juez para demostrar como se hizo las vías de hecho y las ilegalidades cometidas, sin que la Juez haya valorado en su integridad las mismas y haya intentado justificar el actuar irregular con una publicación a medias del año 2020, sin cumplir con el resto de formalidades.

7. En cuanto a las reuniones o asambleas ordinarias pendientes de los ejercicios del año 2019 y 2020, que se podían realizar en el año 2021, así como la que corresponde al año contable del último año:

Reuniones ordinarias correspondientes al ejercicio 2020

En cuanto a las reuniones ordinarias del máximo órgano social correspondientes al ejercicio contable de 2020, el Decreto 176 de 2021 dispuso que se deberían llevarse a cabo conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código de Comercio, es decir, que deberán celebrarse a más tardar el 31 de marzo de 2021 **y, consecuentemente, la fecha límite para enviar las convocatorias será la misma tanto para las correspondientes al ejercicio de 2019, como para las del ejercicio 2020.**

Convocatorias que no realizo ASOPECOL, pues se excusa en la misma del 2020, que se realizó incompleta, sin la notificación personal que es la mas importante y como lo ordena el mismo artículo 20 de los Estatutos.

Tampoco, se garantizó el derecho de inspección, el cual el mismo Decreto 176 de 2021, citado por la señora Juez de primera instancia, consagra:

Derecho de inspección:

Al respecto el Decreto 176 de 2021, consagra: “ *Artículo 4. Derecho de inspección. Los administradores de la sociedad deberán poner a disposición de los asociados la información que la ley exige para el ejercicio del derecho de inspección y, adicionalmente a lo señalado en el artículo 447 del Código de Comercio, podrán disponer que se ejerza mediante el uso de repositorios de información digital u otros instrumentos tecnológicos que salvaguarden la reserva de la información.*”

Para el ejercicio del derecho de inspección de que trata el artículo 447 del Código de Comercio, el Decreto 176 de 2021 otorga la posibilidad a los administradores de disponer que se ejerza a través de repositorios de información digital u otros instrumentos, siempre y cuando se garantice la reserva de la información, lo cual fue nulo en este asunto, tanto para el año 2020, como para el año 2021.

Las reuniones ordinarias correspondientes al ejercicio 2020 que aún se encontrara pendientes, podrán realizarse junto con la reunión ordinaria correspondiente al ejercicio 2020 y 2021, siempre y cuando primero se agoten los asuntos relacionados con el ejercicio del 2020 y luego los del 2021.

El derecho de inspección para ambos ejercicios deberá ser ejercido por los asociados dentro del mismo término, según los estatutos o la ley., lo cual tal como lo confesaron los mismos demandados, en este caso nunca se respetó y la Juez paso por alto estas circunstancias.

Así mismo el Decreto, sobre el cual sustenta la decisión la Juez del aquo, consagra de manera textual:

“**Artículo 5. Reuniones ordinarias en las que se deban agotar temas de dos ejercicios. Cuando en una misma reunión del máximo órgano social se deban agotar los temarios relacionados con los cierres del ejercicio contable de los años 2019 y 2020,** el derecho de inspección sobre la información relacionada con estos ejercicios se ejercerá dentro de un mismo término, según las

normas legales y estatutarias aplicables al tipo societario de que se trate. En todo caso, en desarrollo de la reunión se deberán agotar primero los asuntos relacionados con el ejercicio del año 2019 y luego los del ejercicio 2020.”

Señores magistrados, nótese que incluso la norma, no consagra que se puedan agotar los temas del año 2020 y 2021, pues hace referencia es a las asambleas pendientes por la pandemia, esto es el ejercicio del 2019 y 2021, que permite se hagan simultaneas, no con la del 2021, que debía realizarse independiente con todas las formalidades legales, sin embargo la Juez hizo extensiva la reunión pendiente que por causa mayor no se pudo realizar con la del 2021 (en contra de este Decreto y el principio de legalidad), pues al no haber dos asambleas pendientes del año 2019 y 2020, debía haberse realizado únicamente la del 2020 y con posterioridad la del 2021, respetando todas las formalidades legales y Estatutarias, pero en este caso se irrespeto en su totalidad tanto la Constitución, (art 29), como La Ley (código de Comercio uy el mismo Decreto 176 de 2021, así como los estatutos ya citados).

Así mismo la Juez de primera instancia, paso por alto y no motivo su sentencia con las mismas prevenciones que hace el Decreto 176 de 2021, que no podía fusionar 2020 y 2021, pues esta norma solo permitía fusionar 2019 y 2020, y sin embargo respetando derecho, como el de inspección, que, al no hacerse, como en este caso, existen unas sanciones así:

*“Artículo 12. **Incumplimiento de los deberes de convocar a una reunión ordinaria y permitir el ejercicio del derecho de inspección.** Los administradores que no convoquen las reuniones ordinarias del máximo órgano social o no permitan el ejercicio del derecho de inspección para los ejercicios 2019 y 2020, en los términos de la Ley 222 de 1995 o demás normas que resulten aplicables, podrán ser sancionados o removidos de sus cargos por la entidad competente. Así mismo, el incumplimiento de la orden de convocar dará lugar a la imposición de las sanciones que resulten aplicables.”*

Así mismo este mismo este Decreto que permite realizar dos (2) asambleas, **pero del año 2019 y 2020**, en caso de que estas estuvieran pendientes, pero **NO la del 2021**, que se realizó y por lo tanto no era la misma del 2020, pero de todas maneras, dicho Decreto es extensivo a cualquier persona jurídica, así:

*“Artículo 13. **Aplicación extensiva a otras personas jurídicas.** Salvo lo indicado en el siguiente artículo, **todas las personas jurídicas podrán aplicar las reglas previstas en este decreto para la realización de reuniones ordinarias presenciales, no presenciales o mixtas del máximo órgano social, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, en lo que les fuere aplicable según las normas propias y especiales de cada persona jurídica.**” (negrilla y resaltado del suscrito)*

Honorables magistrados, ustedes pueden evidenciar que la Juez del aquo, no solo le faltó valorar las pruebas, los derechos vulnerados a mis clientes y desconocidos por los demandados, establecidos en la Constitución, en los Estatutos y en este Decreto, pues avalo la asamblea del 2021, **cuando el acta dice que se trata del periodo 2021 al 2025**, sin hacer respetar el derecho de inspección y en contra de las exigencias de este mismo Decreto y sobre todo del debido proceso, lo cual ha conllevado a sanciones instas en contra de mis mandantes, por quienes se perpetuaron en el poder desconociendo los Estatutos y las normas antes enunciadas y cuando incluso el mismo decreto 176 de 2021, coloca límites para que no se cometan irregularidades, como las pasadas por alto por el aquo.

Como último, señores magistrados, me ratifico en mis pretensiones, solicito se declare la invalidez de las decisiones del acta del año 2021, objeto de esta demanda de impugnación, que fusionó dos (2) asambleas no permitidas y que no respeto las formas propias consagradas en los Estatutos y en la Ley, pero sobre todo en la Constitución, reiterando que deberá revocarse el fallo de primera instancia y en su lugar conceder las pretensiones propuestas e incluso haciendo un pronunciamiento extrapetita en este tema donde se desconocen derechos tan flagrantemente por parte de una asociación cuyos miembros hacían parte de las fuerzas militares.

Esperando que sus señorías, actúen desde el ámbito Constitucional, bajo la supremacía de las leyes, aplicado los principios de buena fe que le asisten a mis poderdantes, cuyas directivas se han perpetuado en el poder y a quien no esté de acuerdo lo sancionan o excluyen, como si fuera una dictadura, desconociendo u burlándose de las decisiones de los jueces (solicito se revise la audiencia del 13 de julio de 2022, donde se puede verificar tal conducta desleal) y por supuesto de los derechos de los asociados, impidiéndoles hacer

uso de la oportunidad de participar con el desconocimiento de derechos tan esenciales como el debido proceso y de publicidad, pasado por alto por la Juez del aquo y lo cual solicito sea corregido por sus señorías, revocando la decisión del 13 de julio de 2022 y concediendo las pretensiones solicitadas, con la respectiva condena en costas y agencias en derecho a los demandados..

Con la debida admiración y respeto,

Atentamente.



JOSE LUIS GONZALEZ

C.C. No 79.653.019 de Bogotá

T.P. No.253.789 del C. S. de la J.

Celular: 3208097766

Email: s.o.s.abogados@hotmail.com

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 010-2013-00586-01 DR ACOSTA BUITRAGO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 12:50

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (411 KB)

0821 REMITE A TRIBUNAL 10-2013-00586.pdf; 6126.pdf; F11001310301020130058601Caratula20220822124807.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 22 de agosto de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 22 de agosto de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 8:33

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO 0821 / EXPEDIENTE 11001310301020130058600

Bogotá D.C. 22 de Agosto de 2022

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Ciudad

Referencia: Proceso N°11001 3103 **010-2013-00586-00**

Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en autos, me permito remitir el proceso N°11001 3103 **010-2013-00586** 00 para que se surta el recurso.

[11001310301020130058600](#)

Cordialmente,

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA CARDONA RV: RAD. 110013103010 2019 00563-01-Ejecutivo Singular INCOPER SAS-JUAN PABLO DURAN ZEA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 10:13 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Montes <jorge@montes-a.com>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 4:51 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: salgadoeslava@yahoo.com <salgadoeslava@yahoo.com>

Asunto: RAD. 110013103010 2019 00563-01-Ejecutivo Singular INCOPER SAS-JUAN PABLO DURAN ZEA

Bogotá D.C., agosto de 2022.

Señor

MAGISTRADO IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Sala 010 Civil, Tribunal Superior De Bogotá, D.C

RADICADO: 110013103010 2019 00563-01

DEMANDANTE: INCOPER S.A.S.

DEMANDADO: JUAN PABLO DURÁN ZEA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del pt referencia

JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.761.734, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 245.921 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados jorge@montes-a.com, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **INCOPER S.A.S**, encontrandome del término legal dispuesto para ello, teniendo en cuenta la admisión del recurso se notificó por estado electrónico el día 09 de agosto, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá. También me permito señalar que el memorial de sustentación del recurso también se adjunta en pdf.

Teniendo en cuenta que por medio de la sentencia recurrida, dentro del proceso ejecutivo de referencia, el *a quo* decidió seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, pero excluyendo toda suma por concepto de intereses, a continuación se sustentan los dos reparos presentados en la audiencia, mediante los cuales se pretende revocar parcialmente la decisión, para que sean reconocidos los intereses moratorios correspondientes:

A.

Contrario a la interpretación dada por el juez de primera instancia, frente al pacto de intereses en el Acuerdo 001, no se puede entender que la ausencia de una cláusula en la cuál se señalen de manera explícita las sumas por concepto de intereses conlleve necesariamente a que la voluntad del acreedor haya sido no pactarlos, máxime si en el mismo Acuerdo las partes acordaron, en los HECHOS Y PRETENSIONES de dicho documento, la voluntad de “llegar a un acuerdo sobre el pago de los Ciento Veintinueve Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/CTE (\$129.400.000), junto con sus **intereses moratorios** adeudados a la sociedad **INCOPER SAS** desde el 12 de julio de 2011.”^[1] (negrilla fuera de texto).

No obstante, aún cuando no existiere mención sobre el pacto de intereses, la ley comercial suple este vacío, al señalar en su artículo **884** que “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses*”. (negrilla fuera de texto).

Como puede verse, la norma transcrita tiene un carácter supletivo de la voluntad, partiendo de un supuesto fáctico, consistente en la falta de estipulación de intereses remuneratorios y/ moratorios, que de igual manera ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, al señalar que “(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, **pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes**(...)”^[2]; subrayado fuera del texto.

Así las cosas, Partiendo del marco conceptual y legal descrito precedentemente, vale la pena precisar que conforme al Acuerdo 001 es claro que a falta de estipulación sobre los intereses remuneratorios, en este caso en concreto, se entiende que no hubo pacto frente a los mismos, lo cual coincide con la voluntad la entidad acreedora, quien decidió no pactar intereses remuneratorios por el periodo comprendido entre los años 2011 y 2016, que corresponde con el tiempo transcurrido desde el primer acuerdo que fue incumplido por el deudor hasta la celebración del Acuerdo 001 para lograr el pago de lo debido.

Ahora bien, la situación descrita precedentemente no es aplicable en punto a los intereses de mora porque si bien, los mismos no se señalaron en la parte final del Acuerdo 001, si se mencionaron en el acápite de HECHOS Y PRETENSIONES y además, en caso de que dicha mención no bastará, según la norma y la jurisprudencia citadas, se causan ipso iure por el incumplimiento del deudor y su monto “*será equivalente a una y media veces del bancario corriente*”^[3].

Corolario de lo expuesto, no encuentra el recurrente razón válida para la negativa por parte de *a quo* al reconocimiento de los intereses moratorios, más aún cuando dicha negativa se fundamenta, según el juez de instancia, en que de la documental aportada se evidencia falta de contundencia del Acuerdo y ausencia de una cláusula explícita sobre el pacto de intereses, a pesar de que los intereses moratorios operan por ministerio de la ley, incluso cuando las partes hayan guardado silencio frente a los mismos.

B.

Por otro lado, el segundo reparo se presenta en contra de la valoración que hizo el *a quo* del interrogatorio de parte del Represente Legal en la audiencia, frente a lo cual vale la pena traer a colación que el juez manifestó, en las consideraciones previas a la sentencia, que en punto al pacto de intereses realizaría una interpretación favorable al

deudor, en la medida en que, de la declaración del Representante Legal, encontró que la verdadera intención de la entidad acreedora era obtener el pago del capital, más no de los intereses correspondientes y como consecuencia, decidió continuar con la ejecución excluyendo las sumas por este concepto.

Postura que no se comparte toda vez que, aún cuando a consideración del juez, del interrogatorio se concluya que el deseo del acreedor con la celebración del Acuerdo 001 era el cobro del capital sin intereses, esto no puede entenderse como una renuncia a los intereses legales por mora que aplican a posteriori con base en el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en el año 2016, incumplimiento que originó el proceso ejecutivo de referencia y que se mantiene hasta la fecha.

Sobre el particular, frente al interés moratorio, prescribe el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 lo siguiente:

“(…)

Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

De igual manera, el Código Civil señala:

“MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla”

Visto el interés moratorio desde la norma, como aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido en calidad de préstamo y, en relación con el caso que nos compete, en donde existe una obligación dineraria pactada en el Acuerdo 001, frente a la cual se venció el plazo sin que el extremo pasivo realizará el pago de lo debido, por virtud de la ley se generaron unos intereses moratorios que por un defecto fáctico en la valoración del interrogatorio de parte le fueron negados a la entidad acreedora.

Y es que como señaló la Corte Constitucional, un error fáctico *“Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”* [4] y en el caso que nos atañe, por virtud de un interrogatorio de parte, en el que el Representante

Legal termina su declaración manifestando que no está seguro de si se pactaron o no intereses [5], el a quo concluyó, de manera arbitraria, que el deseo de la acreedora no era cobrar dichos intereses, excluyendo del monto a pagar en la sentencia la suma correspondiente a los intereses causados, por ministerio de la Ley, desde el año 2016.

Ahora bien, aunado a lo anterior, respecto a la valoración del interrogatorio de parte, no entiende el recurrente el por qué el juez de primera instancia llegó a la conclusión de que los intereses sobre los cuales el Representante Legal manifestó duda eran los moratorios causados desde el momento del incumplimiento del Acuerdo 001. Téngase en cuenta que previo a la celebración del Acuerdo 001 de 7 de marzo de 2016, se había celebrado otro acuerdo de pago el 13 de julio de 2011 y a raíz del incumplimiento de este último, las partes pactaron el Acuerdo 001.

El Representante Legal manifestó que si no estaba relacionado el valor correspondiente a intereses era porque efectivamente se pretendía recuperar el capital, pero que no se había planteado la posibilidad de que el deudor incumpliera el acuerdo [6], sobra decir entonces, que si en algún momento hubo renuncia a los intereses, fue a los causados desde el incumplimiento en el año 2011 hasta la celebración de Acuerdo 001 en el año 2016, además de que frente a este último el deudor se encuentra en mora y a la fecha se siguen causando intereses por ello.

Por lo anterior, no se comparte la decisión del juez de primera instancia de excluir los intereses moratorios derivados del Acuerdo 001, pues los mismos ya se causaron por incumplimiento del deudor independientemente de lo que partes hayan declarado con posterioridad a la suscripción de dicho Acuerdo.

De los argumentos esbozados en los numerales **A** y **B** del presente memorial, puede verse que no le asiste razón al juez de primera instancia al determinar por medio del interrogatorio de parte que no hay lugar al pago de intereses moratorios causados del Acuerdo 001, teniendo en cuenta que se causaron a partir de momento en el que el deudor incumplió con el mismo.

PETICIÓN

Se revoque parcialmente la sentencia de fecha 28 de junio de 2022 por medio de la cual el a quo decidió seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, pero excluyendo toda suma por concepto de intereses, para que en su lugar también se incluyan las sumas por concepto de intereses moratorios causados en virtud del incumplimiento del Acuerdo 001.

ANEXOS

De la manera más respetuosa solicito que se tengan en cuenta el Acuerdo 001 y la grabación de la audiencia celebrada el día 28 de junio de 2022, los cuales obran en el expediente del proceso.

Del Señor Juez, atentamente.

JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO

C.C No. 1.020.761.734

T.P. N° 245.921 del C. S. J

-
- [1] Numeral 7, del Acuerdo 001, celebrado entre Juan Pablo Durán Zea e INCOPER SAS.
- [2] CSJ. Sentencia de Casación del 28 de noviembre de 1989, Gaceta CXC VII, No 2435.
- [3] Código de Comercio, artículo 884.
- [4] Corte Constitucional, Sentencia T-117/13
- [5] Minuto 41:40 43:21, audiencia celebrada el 28 de junio del año en curso
- [6] Minuto 32:49 a 33:21, audiencia celebrada el 28 de junio del año en curso

JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO
Director Área de Derecho Corporativo

Tel +57.1.4672868

Cel 318 343 72 79

Calle 106 No. 56 - 33 Of.403

Bogotá, Colombia

10
AÑOS



This email is confidential and may be privileged. If you have received it in error, please notify us immediately and then delete it. Please do not copy it, disclose its contents or use it for any purpose.

This email is confidential and may be privileged. If you have received it in error, please notify us immediately and then delete it. Please do not copy it, disclose its contents or use it for any purpose.

Bogotá D.C., agosto de 2022.
Señor

MAGISTRADO IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Sala 010 Civil, Tribunal Superior De Bogotá, D.C

RADICADO: 110013103010 2019 00563-01
DEMANDANTE: INCOPER S.A.S.
DEMANDADO: JUAN PABLO DURÁN ZEA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del pt referencia

JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.761.734, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 245.921 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados jorge@montes-a.com, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **INCOPER S.A.S**, encontrandome del término legal dispuesto para ello, teniendo en cuenta la admisión del recurso se notificó por estado electrónico el día 09 de agosto, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta que por medio de la sentencia recurrida, dentro del proceso ejecutivo de referencia, el *a quo* decidió seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, pero excluyendo toda suma por concepto de intereses, a continuación se sustentan los dos reparos presentados en la audiencia, mediante los cuales se pretende revocar parcialmente la decisión, para que sean reconocidos los intereses moratorios correspondientes:

A.

Contrario a la interpretación dada por el juez de primera instancia, frente al pacto de intereses en el Acuerdo 001, no se puede entender que la ausencia de una cláusula en la cuál se señalen de manera explícita las sumas por concepto de intereses conlleve necesariamente a que la voluntad del acreedor haya sido no pactarlos, máxime si en el mismo Acuerdo las partes acordaron, en los HECHOS Y PRETENSIONES de dicho documento, la voluntad de “*llegar a un acuerdo sobre el pago de los Ciento Veintinueve Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/CTE (\$129.400.000), junto con sus **intereses moratorios** adeudados a la sociedad **INCOPER SAS** desde el 12 de julio de 2011.*”¹(negrilla fuera de texto).

No obstante, aún cuando no existiere mención sobre el pacto de intereses, la ley comercial suple este vacío, al señalar en su artículo **884** que “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media*

¹ Númeral 7, del Acuerdo 001, celebrado entre Juan Pablo Durán Zea e INCOPER SAS.

veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses". (negrilla fuera de texto).

Como puede verse, la norma transcrita tiene un carácter supletivo de la voluntad, partiendo de un supuesto fáctico, consistente en la falta de estipulación de intereses remuneratorios y/ moratorios, que de igual manera ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, al señalar que "(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, **pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes(...)**"²; subrayado fuera del texto.

Así las cosas, Partiendo del marco conceptual y legal descrito precedentemente, vale la pena precisar que conforme al Acuerdo 001 es claro que a falta de estipulación sobre los intereses remuneratorios, en este caso en concreto, se entiende que no hubo pacto frente a los mismos, lo cual coincide con la voluntad la entidad acreedora, quien decidió no pactar intereses remuneratorios por el periodo comprendido entre los años 2011 y 2016, que corresponde con el tiempo transcurrido desde el primer acuerdo que fue incumplido por el deudor hasta la celebración del Acuerdo 001 para lograr el pago de lo debido.

Ahora bien, la situación descrita precedentemente no es aplicable en punto a los intereses de mora porque si bien, los mismos no se señalaron en la parte final del Acuerdo 001, si se mencionaron en el acápite de HECHOS Y PRETENSIONES y además, en caso de que dicha mención no bastará, según la norma y la jurisprudencia citadas, se causan ipso iure por el incumplimiento del deudor y su monto "*será equivalente a una y media veces del bancario corriente*"³.

Corolario de lo expuesto, no encuentra el recurrente razón válida para la negativa por parte de *a quo* al reconocimiento de los intereses moratorios, más aún cuando dicha negativa se fundamenta, según el juez de instancia, en que de la documental aportada se evidencia falta de contundencia del Acuerdo y ausencia de una cláusula explícita sobre el pacto de intereses, a pesar de que los intereses moratorios operan por ministerio de la ley, incluso cuando las partes hayan guardado silencio frente a los mismos.

B.

Por otro lado, el segundo reparo se presenta en contra de la valoración que hizo el *a quo* del interrogatorio de parte del Representante Legal en la audiencia, frente a lo cual vale la pena traer a colación que el juez manifestó, en las consideraciones previas a la sentencia, que en punto al pacto de intereses realizaría una interpretación favorable al deudor, en la medida en que, de la declaración del Representante Legal, encontró que la verdadera intención de la entidad acreedora era obtener el pago del capital, más no de los intereses correspondientes y como consecuencia, decidió continuar con la ejecución excluyendo las sumas por este concepto.

Postura que no se comparte toda vez que, aún cuando a consideración del juez, del interrogatorio se concluya que el deseo del acreedor con la celebración del Acuerdo 001 era el cobro del capital sin intereses, esto no puede entenderse como una renuncia a los intereses legales por mora que aplican a posteriori con base en el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en el año 2016, incumplimiento que originó el proceso ejecutivo de referencia y que se mantiene hasta la fecha.

² CSJ. sentencia de Casación del 28 de noviembre de 1989, Gaceta CXC VII, No 2435.

³ Código de Comercio, artículo 884.

Sobre el particular, frente al interés moratorio, prescribe el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 lo siguiente:

“(…)

Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

De igual manera, el Código Civil señala:

“MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla”

Visto el interés moratorio desde la norma, como aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido en calidad de préstamo y, en relación con el caso que nos compete, en donde existe una obligación dineraria pactada en el Acuerdo 001, frente a la cual se venció el plazo sin que el extremo pasivo realizara el pago de lo debido, por virtud de la ley se generaron unos intereses moratorios que por un defecto fáctico en la valoración del interrogatorio de parte le fueron negados a la entidad acreedora.

Y es que como señaló la Corte Constitucional, un error fáctico *“Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”*⁴ y en el caso que nos atañe, por virtud de un interrogatorio de parte, en el que el Representante Legal termina su declaración manifestando que no está seguro de si se pactaron o no intereses⁵, el *a quo* concluyó, de manera arbitraria, que el deseo de la acreedora no era cobrar dichos intereses, excluyendo del monto a pagar en la sentencia la suma correspondiente a los intereses causados, por ministerio de la Ley, desde el año 2016.

Ahora bien, aunado a lo anterior, respecto a la valoración del interrogatorio de parte, no entiende el recurrente el por qué el juez de primera instancia llegó a la conclusión de que los intereses sobre los cuales el Representante Legal manifestó duda eran los moratorios causados desde el momento del incumplimiento del Acuerdo 001. Tengase en cuenta que previo a la celebración del Acuerdo 001 de 7 de marzo de 2016, se había celebrado otro acuerdo de pago el 13 de julio de 2011 y a raíz del incumplimiento de este último, las partes pactaron el Acuerdo 001.

El Representante Legal manifestó que si no estaba relacionado el valor correspondiente a intereses era porque efectivamente se pretendía recuperar el capital, pero que no se había planteado la posibilidad de que el deudor incumpliera el acuerdo⁶, sobra decir entonces, que si en algún

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-117/13

⁵ Minuto 41:40 a 43:21, audiencia celebrada el 28 de junio del año en curso

⁶ Minuto 32:49 a 33:21, audiencia celebrada el 28 de junio del año en curso

momento hubo renuncia a los intereses, fue a los causados desde el incumplimiento en el año 2011 hasta la celebración de Acuerdo 001 en el año 2016, además de que frente a este último el deudor se encuentra en mora y a la fecha se siguen causando intereses por ello.

Por lo anterior, no se comparte la decisión del juez de primera instancia de excluir los intereses moratorios derivados del Acuerdo 001, pues los mismos ya se causaron por incumplimiento del deudor independientemente de lo que partes hayan declarado con posterioridad a la suscripción de dicho Acuerdo.

De los argumentos esbozados en los numerales **A** y **B** del presente memorial, puede verse que no le asiste razón al juez de primera instancia al determinar por medio del interrogatorio de parte que no hay lugar al pago de intereses moratorios causados del Acuerdo 001, teniendo en cuenta que se causaron a partir de momento en el que el deudor incumplió con el mismo.

PETICIÓN

Se revoque parcialmente la sentencia de fecha 28 de junio de 2022 por medio de la cual el a quo decidió seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, pero excluyendo toda suma por concepto de intereses, para que en su lugar también se incluyan las sumas por concepto de intereses moratorios causados en virtud del incumplimiento del Acuerdo 001.

ANEXOS

De la manera más respetuosa solicito que se tengan en cuenta el Acuerdo 001 y la grabación de la audiencia celebrada el día 28 de junio de 2022, los cuales obran en el expediente del proceso.

Del Señor Juez, atentamente.



JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO

C.C No. 1.020.761.734

T.P. N° 245.921 del C. S. J

Acuerdo de pago No. 001

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 7 de marzo de 2016, se reunieron, por una parte **CARLOS ALBERTO PULIDO NIÑO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.031.285 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **INCOPER S.A.S** identificada con el Nit No. 900.449.952 - 1 y quien en adelante se denominará el **ACREEDOR**, y el señor **JUAN PABLO DURAN ZEA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.443 de Bogotá D.C, quien en adelante se llamará el **DEUDOR**; con el fin de adelantar un Acuerdo de Pago del apoyo financiero que se dio por medio de préstamos teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Entre **CARLOS ALBERTO PULIDO NIÑO** y el señor **JUAN PABLO DURAN ZEA**, se celebró un acuerdo privado entre las Sociedades **INCOPER SAS** y **GRUPO DRACKO SAS**, que tiene como fin apoyar financieramente por medio de préstamos el Objeto Social del Grupo Dracko, Dicho acto se llevó a cabo el día trece (13) de julio de 2011, el cual consta por escrito.
2. **INCOPER SAS** acordó con **GRUPO DRACKO** en cabeza del Señor **JUAN PABLO DURAN ZEA**, prestarle Ciento Veintinueve Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/CTE (\$129.400.000).
3. **GRUPO DRACKO SAS**, acordó en reconocerle a **INCOPER SAS** un 30% de las utilidades obtenidas en cada proyecto dentro del desarrollo de su objeto social después de haber recaudado la cartera correspondiente.
4. El día 12 de Julio de 2011, **INCOPER SAS** giro el cheque No. 596362 de Bancolombia al **GRUPO DRACKO SAS**, por un valor de Sesenta Millones de Pesos M/CTE (\$60.000.000) como consta en el Comprobante de Egreso No. 000001, con el recibido por parte del Deudor.
5. El día 14 de Julio de 2011, **INCOPER SAS** giro el cheque No. 596363 de Bancolombia al **GRUPO DRACKO SAS**, por un valor de Cincuenta Millones de Pesos M/CTE (\$50.000.000) como consta en el Comprobante de Egreso No. 000002, con el recibido por parte del Deudor.
6. El día 14 de septiembre de 2011, **INCOPER SAS** giro el cheque No. 111214 de Bancolombia al **GRUPO DRACKO SAS**, por un valor de Diecinueve Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/CTE (\$19.400.000) como consta en el Comprobante de Egreso No. 000003, con el recibido por parte del Deudor.
7. **GRUPO DRACKO SAS**., desea igualmente llegar a un arreglo sobre el pago de los Ciento Veintinueve Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/CTE (\$129.400.000), junto con sus intereses moratorios adeudados a la Sociedad **INCOPER SAS** desde el 12 de julio de 2011.

TABLA DE AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO

No.	Mes	Fecha de Pago	Valor
1	abr-16	10/04/2016	3.594.500
2	may-16	10/05/2016	3.594.500
3	jun-16	10/06/2016	3.594.500
4	jul-16	10/07/2016	3.594.500
5	ago-16	10/08/2016	3.594.500
6	sep-16	10/09/2016	3.594.500
7	oct-16	10/10/2016	3.594.500
8	nov-16	10/11/2016	3.594.500
9	dic-16	10/12/2016	3.594.500
10	ene-17	10/01/2017	3.594.500
11	feb-17	10/02/2017	3.594.500
12	mar-17	10/03/2017	3.594.500
13	abr-17	10/04/2017	3.594.500
14	may-17	10/05/2017	3.594.500
15	jun-17	10/06/2017	3.594.500
16	jul-17	10/07/2017	3.594.500
17	ago-17	10/08/2017	3.594.500
18	sep-17	10/09/2017	3.594.500
19	oct-17	10/10/2017	3.594.500
20	nov-17	10/11/2017	3.594.500
21	dic-17	10/12/2017	3.594.500
22	ene-18	10/01/2018	3.594.500
23	feb-18	10/02/2018	3.594.500
24	mar-18	10/03/2018	3.594.500
25	abr-18	10/04/2018	3.594.500
26	may-18	10/05/2018	3.594.500
27	jun-18	10/06/2018	3.594.500
28	jul-18	10/07/2018	3.594.500
29	ago-18	10/08/2018	3.594.500
30	sep-18	10/09/2018	3.594.500
31	oct-18	10/10/2018	3.594.500
32	nov-18	10/11/2018	3.594.500
33	dic-18	10/12/2018	3.594.500
34	ene-19	10/01/2019	3.594.500
35	feb-19	10/02/2019	3.594.500
36	mar-19	10/03/2019	3.592.500
Total			129.400.000

Las cuotas deben ser consignadas en la cuenta corriente de Bancolombia No. 172-732477-63 a nombre de INCOPER S.A.S., Nit. 900.449.952 – 1.

Firmado en la ciudad de Bogotá a los siete (7) del mes de marzo del año 2016.

DEUDOR



cc. 79948143

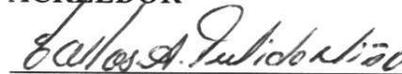
Dirección: calle 113 # 11a-68

Teléfono: 2132970

Ciudad: Bogotá



ACREEDOR



c.c. 80.031285 de Bogotá D.C.

Dirección: cra 15 N 98-26 of 503

Teléfono: 6910842

Ciudad: Bogotá D.C.



Estando presentes las partes, se dio lectura y aceptación de los anteriores hechos, por parte de los intervinientes en forma libre y voluntaria.

Se puso de presentes las fórmulas de arreglo y de común acuerdo con las partes se llegó a la siguiente solución:

ACUERDO

Primera. Deuda: El deudor reconoce deber al acreedor una obligación por el valor de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$129.400.000)**, que corresponde a Capital, tal como lo corrobora los libros contables de la empresa INCOPER S.A.S.

Segunda. Acuerdo de Pago: Debido al incumplimiento del Deudor en el pago de la obligación al Acreedor, se acuerda de mutuo acuerdo el siguiente plan de pagos:

1. El capital correspondiente a las suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$129.400.000)** se pagará de la siguiente forma:

El deudor pagará al acreedor la suma de Tres Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Pesos M/cte (\$3.594.500) de acuerdo con el siguiente cuadro:

No.	Mes	Fecha de Pago	Valor
1	abr-16	10/04/2016	3.594.500
2	may-16	10/05/2016	3.594.500
3	jun-16	10/06/2016	3.594.500
4	jul-16	10/07/2016	3.594.500
5	ago-16	10/08/2016	3.594.500
6	sep-16	10/09/2016	3.594.500
7	oct-16	10/10/2016	3.594.500
8	nov-16	10/11/2016	3.594.500
9	dic-16	10/12/2016	3.594.500
10	ene-17	10/01/2017	3.594.500
11	feb-17	10/02/2017	3.594.500
12	mar-17	10/03/2017	3.594.500
13	abr-17	10/04/2017	3.594.500
14	may-17	10/05/2017	3.594.500
15	jun-17	10/06/2017	3.594.500
16	jul-17	10/07/2017	3.594.500
17	ago-17	10/08/2017	3.594.500
18	sep-17	10/09/2017	3.594.500

19	oct-17	10/10/2017	3.594.500
20	nov-17	10/11/2017	3.594.500
21	dic-17	10/12/2017	3.594.500
22	ene-18	10/01/2018	3.594.500
23	feb-18	10/02/2018	3.594.500
24	mar-18	10/03/2018	3.594.500
25	abr-18	10/04/2018	3.594.500
26	may-18	10/05/2018	3.594.500
27	jun-18	10/06/2018	3.594.500
28	jul-18	10/07/2018	3.594.500
29	ago-18	10/08/2018	3.594.500
30	sep-18	10/09/2018	3.594.500
31	oct-18	10/10/2018	3.594.500
32	nov-18	10/11/2018	3.594.500
33	dic-18	10/12/2018	3.594.500
34	ene-19	10/01/2019	3.594.500
35	feb-19	10/02/2019	3.594.500
36	mar-19	10/03/2019	3.592.500
Total			129.400.000

El valor será consignado en la cuenta Corriente número No. 172-732477-63 del Banco BANCOLOMBIA a nombre de la empresa INCOPER S.A.S.

Tercera. El acreedor se compromete con el deudor a desistir de cualquier acción judicial que este haya iniciado en virtud de la deuda correspondiente contenida en el presente acuerdo de pago, las cuales se reactivaran de existir un nuevo incumplimiento generado por el deudor.

Cuarta. El acreedor expedirá un paz y salvo una vez se efectuó el pago total de la deuda contenida en este acuerdo.

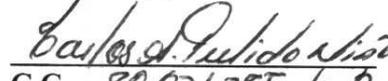
Quinta. CLÁUSULA ACELERATORIA. Por el incumplimiento o el no pago oportuno de una o más cuotas el acreedor podrá exigir la cancelación total de la obligación sin necesidad de constituir en mora al deudor es y por tanto que el deudor renuncia expresamente a todos los requerimientos que exija la ley.

Sexta. Este acuerdo tendrá como garantía la firma de un título valor pagare No. 1 con carta de instrucción No. 1 para ser llenado, el cual hace parte integral del presente acuerdo, e igualmente los comprobantes de egreso donde se evidencia que los recursos fueron recibidos por el deudor.

Se suscribe dos ejemplares del mismo tenor a los siete (7) días del mes de marzo de 2016.


 C.C. 79745443
 Deudor




 C.C. 80.031.285 de Bogotá D.C.
 Acreedor



 C.C.
 Testigo

 C.C.
 Testigo

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 019-2020-00202-001 DRA MARQUEZ BULLA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 12:17

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 22 de agosto de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 22 de agosto de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Ivan Dario Avila <iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 9:28
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Envio Expediente Digital Con Recurso De Queja 2020-00202

Buenos Días,

Honorable
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, de la manera más atenta, me permito adjuntar el respectivo link el proceso de la referencia 11001310301920200020200, lo anterior a efectos de resolver los recursos interpuestos en forma adecuada.

 [11001310301920200020200](#)

Atentamente,

Iván Darío Ávila
Asistente Judicial
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central
Teléfono 282 00 99
Email: iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

110013103019202000202 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 019 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103019202000202 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : repartido

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado : SONIA PINZON RIVERA

Fecha de reparto : 22/08/2022

C U A D E R N O : 2



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION
22/08/2022

PAGINA

Proceso Número

110013103019202000202 001

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

CLARA INES MARQUEZ BULLA

002

6122

22/08/2022

IDENTIFICACION
BANDAV

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
BANCO DAVIVIENDA SA

PARTE
DEMANDANTE

SOPORI

SONIA PINZON RIVERA

DEMANDADO

אמנת התקנות נדרש-תקנה 10

MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO

Presidente

Elaboró:

Revisó:

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 019-2020-00202-02 DRA MARQUEZ BULLA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 12:24

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 22 de agosto de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 22 de agosto de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Ivan Dario Avila <iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 9:28
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Envio Expediente Digital Con Recurso De Queja 2020-00202

Buenos Días,

Honorable
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, de la manera más atenta, me permito adjuntar el respectivo link el proceso de la referencia 11001310301920200020200, lo anterior a efectos de resolver los recursos interpuestos en forma adecuada.

 [11001310301920200020200](#)

Atentamente,

Iván Darío Ávila
Asistente Judicial
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central
Teléfono 282 00 99
Email: iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

110013103019202000202 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 019 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103019202000202 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 31

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado : SONIA PINZON RIVERA

Fecha de reparto : 22/08/2022

C U A D E R N O : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

FECHA DE IMPRESION 22/08/2022 110013103019202000202 02 PAGINA 1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

CLARA INES MARQUEZ BULLA

002

6123

22/08/2022

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDOS

PARTE

BANDA

BANCO DAVIVIENDA

DEMANDANTE

SOPIRI

SONIA PINZON RIVERA

DEMANDADO

FUNCIONARIO DE REPARTO

Izuluagah

HONORABLES:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.

E.____S.____D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA –RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR- DE NELSON ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ CONTRA MANUEL ORLANDO ALVAREZ PARRA.

NÚMERO: 2019-00144-01.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022.

ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Abogado Titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.202.884 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.641 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandante, señor **NELSON ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ**, según poder que me fue conferido y que obra a folios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, estando dentro del término legal, de conformidad con su auto de fecha 8 de Agosto de 2022, notificado por estado electrónico de fecha 09 de Agosto de 2022, respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por la Señora Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia pública que trata el artículo 373 del C.G.P. de fecha 29 de Julio de 2022, en donde expuse oralmente los reparos concretos que le hacía a la sentencia, así:

Fundo y sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia en los siguientes hechos y puntos de derecho:

Como se acreditó con la prueba documental que se anexo con la demanda, el día 26 de Mayo del año 2016, entre mi mandante, **Sr. NELSON ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ**, en su calidad de comprador y el demandado, Señor **MANUEL ORLANDO ALVAREZ PARRA**, en su calidad de vendedor, se celebró un contrato de compraventa sobre el vehículo automotor distinguido con las siguientes características: **CLASE: TRACTOCAMIÓN; MARCA: INTERNACIONAL 9400 6X4; MODELO: 2007; TIPO DE CARROCERIA: SRS, PLACAS: SRL-488, COLOR: VIOLETA, NÚMERO DE MOTOR: 79167903, NÚMERO DE SERIE: 3813HSCNAPT47N817, ACTA DE MANIFIESTO: 23209012102791, SERVICIO PUBLICO, MATRICULADO EN LA CIUDAD DE FACATATIVA.**

Igualmente como obra en ese documento, se pactó entre las partes como precio por el vehículo automotor **TRACTOCAMIÓN** objeto del contrato de compraventa la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$165.000.000.00)** que el demandante, señor **NELSON ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ**, canceló al demandado, Señor **MANUEL ORLANDO ALVAREZ PARRA**, así:

La suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MCT (\$ 115.000.000.00)** en dinero efectivo y a su entera satisfacción a la firma del contrato de compraventa del vehículo automotor.

La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00)** representados en un vehiculó automotor distinguido con las características: **CAMIONETA HYUNDAY 2007 de PLACAS EJD 098**, vehículo automotor que fue recibido por el demandado a su entera satisfacción y en el estado mecánico en el cual se encontraba para esa fecha.

Así mismo, las partes contratantes establecieron que el saldo del precio pactado equivalente a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**, se pagaría al firmarse **EL TRASPASO DEL VEHICULO** objeto del contrato de compraventa de vehículo automotor, cláusula que se encontraba condicionado al cumplimiento por parte del vendedor de efectuar el traspaso del vehículo automotor, hecho que jamás ocurrió, y que por lo tanto, no puede ser atribuido como incumplimiento por parte de mi representado como equívocamente se dice en la sentencia recurrida.

Tal y como quedó demostrado en juicio, después de la entrega del **VEHICULO AUTOMOTOR TRACTOCAMION DE PLACAS SRL-488**, objeto del contrato, mi representado **NELSON ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ** se percató que el vehículo no cumplía con las características especificadas por el vendedor demandado, como quiera que sobre la propiedad del vehículo pesaba un gravamen de limitación del dominio como lo era una **DENUNCIA PENAL EN LA FISCALIA CON ENTREGA PROVISIONAL PROCESO No 2008—81103, EN DONDE CERTIFICAN QUE ESTAN MATRICULANDO DOS VEHICULOS CON UN SOLO CUPO RESOLUCION 001806.**

Nótese, Honorables Magistrados, que tal y como lo confesó el demandado en el interrogatorio de parte que absolvió en el Juzgado A-quo, este fue un hecho que el demandado le ocultó dolosamente a mi representado comprador, cuando expresamente manifestó ante la Señora Juez al absolver el interrogante si

conocía las limitaciones al dominio que pesaban sobre el vehículo automotor Tractocamión objeto del contrato de compraventa, para lo cual contestó, sin titubear que: **“SI CONOCIA LOS PROBLEMAS JURIDICOS QUE TENIA EL TRACTOCAMIÓN”** y que aun así, conociéndolos no se los informó a su comprador, quien seguramente de haberlos conocido se hubiera abstenido de realizar tal negociación, con la cual, porque no decirlo, como lo manifesté en mi Alegato de Conclusión y en los reparos a la sentencia de primera instancia, no fue mas que una maniobra fraudulenta por parte del demandando para defraudar el patrimonio de mi representado y desencantarse de un problema vendiendo un vehículo automotor con evidentes limitaciones a su dominio de parte de distintas autoridades de la República, tanto de tránsito como penales para la época del negocio.

Eso, Honorables Magistrados, es lo que la Ley y la Jurisprudencia definen como **LOS VICIOS OCULTOS**, que no son otra cosa que aquellos defectos o desperfectos graves de un bien que no se conocen de antemano antes de celebrar un contrato de compraventa. Estos vicios ocultos aparecen en una cosa después de haber celebrado el contrato de compraventa y disminuyen el valor de la cosa comprada de tal forma, que de haberlo sabido el comprador nunca hubiese celebrado este contrato, como en efecto ocurrió en el caso de marras.

Así las cosas, tal y como se probó en juicio y como lo confeso el demandado Sr. **MANUEL ORLANDO ALVAREZ PARRA**, en su calidad de vendedor, ocultó de manera dolosa los vicios jurídicos y legales que sobre el vehículo automotor Tractocamión objeto de compraventa pesaban en su tradición, por poseer dos cupos en una misma matricula, tal y como quedó demostrado en juicio, en donde se evidenció que pesa medida cautelar de inscripción de la denuncia penal **-PROCESO 2008-81103-**, lo que impidió que el demandado pudiera realizar el traspaso del automotor a nombre de mi representado, configurándose así el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado.

Visualícese, Honorables Magistrados, que mi representado, **JAMÁS**, incumplió ninguna de las cláusulas pactadas en el contrato de compraventa como mal concluye la Juez A-Quo en el fallo impugnado, por el contrario, se mostró siempre atento a pagar el precio pactado y el hecho que no haya entregado el saldo final de los **QUINCE MILLONES DE PESOS** obedeció únicamente el hecho cierto que para la época de la firma del traspaso, el vendedor no podía realizar el mentado traspaso, lo que es un hecho ajeno a la voluntad de mi prohijado y por el cual, no se le puede achacar

responsabilidad o culpa alguna, pues evidentemente, la cancelación de ese último saldo de los QUINCE MILLONES DE PESOS se encontraba condicionada o supeditada a la suscripción del traspaso del vehículo automotor por parte del vendedor al comprador, hecho este que jamás cumplió el demandado por su culpa exclusiva y en la cual ninguna responsabilidad tiene mi poderdante, como para predicar que mi representado incumplió el contrato y que por consiguiente proceden las restituciones mutuas, como equivocadamente se dijo en el fallo apelado.

Como consecuencia del actuar doloso y engañoso por parte del demandado al momento de celebrar el contrato de compraventa de vehículo automotor, es evidente que se le han causado daños y perjuicios de orden material y moral a mi representado, ya que el hecho cierto de no transmitir la propiedad del automotor le ha originado a mi representado perjuicios de orden material y moral, en cambio mi representado si pagó al demandado el precio pactado en la compraventa en los plazos indicados y establecidos entre los contratantes, quedando únicamente el pago de un mínimo, saldo el cual, reitero se encontraba supeditado a la suscripción de los traspasos, hecho este que jamás ocurrió por parte del vendedor y que impidieron que mi representado cancelara ese saldo final, lo que de ninguna forma puede ser atribuido a mi representado como un hecho de incumplimiento de su obligaciones.

Reitero, hasta la saciedad, que el demandante, Señor **NELSON ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ**, cumplió a cabalidad todas sus obligaciones y por razón de las disposiciones del artículo 1930 del Código Civil, está en capacidad de pedir el decreto de resolución del contrato y la indemnización de perjuicios, pues no incumplió ninguna de las cláusulas pactadas, contrario sensu, el demandado fue quien incumplió con la principal obligación a su cargo, a saber, realizar el respetivo traspaso de la propiedad del vehículo automotor ante la autoridad respectiva a favor de mi representado, acto jurídico que no podía efectuar por la sencilla razón de encontrarse vigente la medida cautelar de limitación del dominio decretada por LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y por motivo de su incumplimiento tiene que operar la Condición Resolutoria Tácita de que trata el artículo 1546 del Código Civil, para los contratos bilaterales en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, caso en el cual podrá el contratante cumplido, pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Ahora bien, Honorables Magistrados, es evidente que no es válida la tesis expuesta por el ilustre colega apoderado del demandado en la contestación de la demanda, así como en sus alegaciones en manifestar que el vehículo automotor ha tenido, aparentemente, una vida útil y que mi representado ha dispuesto del mismo, pues lo que se juzga en esta acción no es lo que ocurrió con el automotor con posterioridad a la celebración de contrato, si no el incumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes; la suerte del bien en los años posteriores a la celebración del contrato, nada tiene que ver con el incumplimiento por parte del demandado en el contrato de compraventa suscrito, pues si el tractocamión circuló o no por las vías de Colombia, o si le cambiaron su color o sus llantas, nada tiene que ver con el inicial contrato celebrado entre las partes aquí en contienda y que de punta a punta incumplió el vendedor demandado, quien reitero conocía de los vicios ocultos que pesaban en la tradición del bien que impedían su libre circulación y su cristalina transferencia del derecho de dominio en el comercio y con las formalidades de ley ante las autoridades respectivas.

Así las cosas, era evidente y cristalina la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues JAMÁS mi representado incumplió ninguna de las cláusulas pactadas en el contrato y por consiguiente lo que en derecho correspondía era **DECLARAR** el incumplimiento del demandado de sus obligaciones dentro de contrato de compraventa del vehículo automotor de fecha 26 de Mayo de 2016 suscrito entre el demandante, Señor **NELSON ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ**, en calidad de comprador y el demandado, Señor **MANUEL ORLANDO ALVAREZ PARRA**, en calidad de **vendedor**, respecto del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: **CLASE: TRACTOCAMIÓN; MARCA: INTERNACIONAL 9400 6X4; MODELO: 2007; TIPO DE CARROCERIA: SRS, PLACAS: SRL-488, COLOR: VIOLETA, NÚMERO DE MOTOR: 79167903, NÚMERO DE SERIE: 3813HSCNAPT47N817, ACTA DE MANIFIESTO: 23209012102791, SERVICIO PUBLICO, MATRICULADO EN LA CIUDAD DE FACATATIVA** y que como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** resuelto el contrato de compraventa del citado vehículo automotor suscrito entre las partes, **CONDENANDO** al demandado **MANUEL ORLANDO ALVAREZ PARRA** al pago de la indemnización de perjuicios, cláusula penal, daño emergente y lucro cesante, ocasionados al demandante como consecuencia del incumplimiento en el contrato de compraventa del vehículo automotor.

En síntesis, con el haber probatorio recaudado, con la confesión del demandado en el interrogatorio de parte cuando confiesa que si conocía de los vicios ocultos que tenía el vehículo automotor al momento de realizarse la venta, lo que emergía judicialmente, sin lugar a equívocos, era declarar la resolución del contrato, condenando al demandado a la indemnización de perjuicios, y al pago de los frutos que el vehículo automotor hubiera podido producir con una administración prudente y diligente, por todo el tiempo que el vehículo se encontró afectado por dicha medida cautelar de limitación del dominio, por encontrarse el vehículo automotor afectado con la medida cautelar ordenada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, Proceso del 2008-81103, “Resolución 008106”, con la anotación que el cupo se encuentra registrado para dos vehículos.

Así pues el fallo recurrido, no hace otra cosa que agravar la situación contractual de mi cliente, quien reitero, cumplió ha cabalidad con todas sus obligaciones, entregó las sumas de dinero que rezan en el contrato de compraventa en las fechas establecidas, y que si no entregó la suma final de los quince millones de pesos, fue porque la misma se encontraba atada o condicionada al cumplimiento del traspaso de la propiedad del vehículo automotor, situación que nunca ocurrió por parte del demandado, y que por lo tanto, no puede ser imputado como un incumplimiento por parte de mi representado y que de contera, derive en los incumplimientos mutuos y restituciones mutuas, como fácilmente se dice en el fallo salomónico apelado, pues mi representado, no tiene por qué soportar, por un hecho exclusivo de su contraparte, un perjuicio mucho mayor al inicialmente acaecido al momento de la celebración del contrato.

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022, CONCEDER las pretensiones de la demanda, NEGAR las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.

Honorables Magistrados; con toda gentileza;



ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

C.C. 80.202.884 de Bogotá.

T.P. 148.641 C.S. de la J.

CEL: 311 440 64 47.

Alberto Raúl Sánchez S.

A B O G A D O T I T U L A D O

Kra. 9 # 20 - 13 Of. 501 - Tel: 281 0760 - 311 440 6447

Dirección electrónica: albertosanchezs@yahoo.com.ar

Dirección Física: Carrera 9 No. 20-13. Ofc. 501 de Bogotá.

Honorable

MAGISTRADO

DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E.

S.

D.

**REFERENCIA: DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA /
RECURSO DE APELACIÓN**

DEMANDANTE: NELSON ORLANDO FELICIANO RODRIGUEZ

DEMANDADO: MANUEL ORLANDO ALVAREZ PARRA

No. 11001310302120190014400

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, y dentro del término legal señalado en su auto del 8 de agosto del 2022, me permito presentar sustentación al recurso impetrado en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que en aras de evitar la repetición de argumentos ya presentados, se sirva tener como válidos los mismos y adicionalmente considerar lo siguiente:

Valga recordar que el demandante dentro del marco del interrogatorio de parte rendido por el mismo, confesó claramente que el vehículo una vez adquirido al aquí demandado Señor Orlando Alvarez, lo puso en venta y que siempre estuvo activo comercialmente, así como también su explotación económica, lo cual desdice plenamente su pretensión de solicitar perjuicio alguno.

Por otro lado confiesa que no pudo cumplir con el negocio porque no tuvo dinero en su momento y que además el tema del cupo del automotor que alega como inconveniente lo pudo advertir mucho tiempo después de celebrado el mismo, comprendiendo que se trataba de un tema puramente administrativo que afectaba a una gran cantidad de vehículos en el territorio Nacional, pero que no constituía obstáculo para la condición comercial del bien. Por otro lado, el tema que aparecía sobre un accidente del vehículo también había sido superado desde antes de la venta.

Es importante señalar también, que de haberse pagado el saldo del precio convenido por el comprador y haberse extendido el traspaso del vehículo entregado como parte de pago, el demandado señor Orlando Alvarez no habría tenido ningún inconveniente en haber realizado a su vez el traspaso que le correspondía, porque no existía ninguna limitación ni inconveniente para no hacerlo.

Además, por si fuera poco en el escenario de una audiencia y a manera de conciliación dentro de este proceso, propuso devolver el vehículo objeto del negocio, lo cual como se demostró, no lo podía hacer cuando quiera que no tiene la posesión del mismo, pero sí haciendo que el demandado se presentara

con un cheque de gerencia a su nombre y con el vehículo que había recibido, generándole costos adicionales.

Esto denota la actitud del demandante, que como reclamé en los reparos a la sentencia proferida por el A Quo, debe ser condenado al pago de la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso y que omitió la Juez, en razón a que los perjuicios que reclamó resultaron infundados.

Lo adecuado y correcto jurídicamente era reconocer la prosperidad de las excepciones propuestas y particularmente la que se denominó como abuso del derecho y contrato no cumplido, por cuanto la demanda se formuló bajo unos supuestos facticos y jurídicos que carecen de valor.

Igualmente, esta parte se duele de la omisión de no haberse levantado la medida cautelar que afecta los intereses del demandado y terceros que no han podido realizar ninguna negociación sobre el bien afectado por el embargo.

Así las cosas, con estos breves argumentos complementarios, solicito al Honorable Magistrado disponer una decisión que refleje claramente la realidad fáctica y legal emanada del proceso.

Del Señor Juez, Atentamente,



FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO

C.C. No. 19.206.507 de Bogotá D.C.

T.P. No. 24.191 del C.S de la J.

Correo electrónico: fahqabogado@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: PRESENTACION SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION -ABREVIADO DE PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE JOSE MILLER MEDINA TRUJILLO Y OTROS contra CARLINA GARCIA DE VARGAS. Radicación N

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 14:21

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: PABLO RAMIRO VELASQUEZ <pablovelabo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 2:19 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; corprodec1 <corprodec1@hotmail.com>

Asunto: PRESENTACION SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION -ABREVIADO DE PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE JOSE MILLER MEDINA TRUJILLO Y OTROS contra CARLINA GARCIA DE VARGAS. Radicación No.11001 3103 023 2006 00444 03

Buenas tardes Honorable Magistrado:

Estoy presentando la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro de la radicación de la referencia. Favor confirmar recibido a este mail.

Atentamente,

PABLO RAMIRO VELASQUEZ DELGADO

T. P. No.38.246 del C.S. de la J.

**Señor Doctor
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
H. MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sala Sexta Civil de Decisión
E. S. D.**

Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF ABREVIADO DE PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE JOSE MILLER MEDINA TRUJILLO Y OTROS contra CARLINA GARCIA DE VARGAS.

Radicación No.11001 3103 023 2006 00444 03

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra la sentencia.

PABLO RAMIRO VELASQUEZ DELGADO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No.19'374.051 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. No.38.246 del C.S.J., obrando en el proceso referenciado como apoderado judicial del sucesor procesal de la demandada fallecida (Carlina García de Vargas), señor JORGE ENRIQUE VARGAS GARCIA, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 327 del C. G. P., en oportunidad sustento el recurso de apelación por mi interpuesto contra la sentencia de primer grado proferida el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá que acogió las pretensiones de la demanda, y a la vez formulo mi alegato final, ambos actos tendientes a que se revoque tal decisión, y en su lugar se NIEGUEN las pretensiones de esta demanda, porque al contrario de lo considerado por el juzgador de primera instancia, hay AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA USUCAPIR y FALTA DE IDENTIDAD DE LOS PREDIOS, en razón a lo siguiente :

1.- Según se extrae del texto de la demanda, no se trata que los aquí demandantes hayan ejercido una posesión nueva, propia y directa sobre los

predios que pretenden, sino que al parecer, la derivaron algunos de sus padres, y otros de terceros.

2.- Constituiría lo anterior una SUMA DE POSESIONES, pero por no haberse practicado, ni siquiera de oficio, interrogatorio de parte a todos los actores, se ignora cómo éstos llegaron a los predios, qué mejoras plantaron, por quiénes y en qué época, máxime que no se practicó inspección judicial para establecer estos hechos.

3.- La suma de posesiones aunque es figura legal, en decir de los arts. 778 y 2521 del C. Civil, requiere de la prueba que en realidad se es sucesor de la persona a quien se señala como antecesor, *“es decir -dice la Corte- debe acreditar la manera como pasó a él la posesión anterior, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones hasta cumplir a los veinte años”* (hoy reducidos a 10), situación ésta que no ha sido plenamente establecida en el proceso.

4.- En cuanto a la identidad de los predios a usucapir, muchas fueron las advertencias por escrito efectuadas al Juzgador de primera instancia, en el sentido que con el dictamen pericial practicado ello no se logró por deficiencias en la experticia y por haberse rendido el dictamen por persona no idónea, pues se dispuso que lo fuera por un PERITO TOPOGRADO, y lo presentó un simple evaluador de bienes muebles e inmuebles, cuando se requería del levantamiento de un nuevo plano topográfico, dado que al predio de mayor extensión donde al parecer se encuentran situados los predios objeto de esta acción, le fueron segregadas áreas para la construcción de la avenida circunvalar.

Es así, como algunos predios se encuentran en espacio público, otros dentro de la ronda de una quebrada, algunos predios lindan en parte con el predio de mayor extensión y otra parte con terreno diferente que no pertenece a la aquí demandada, pero de nada valió que se insinuara e insistiera al Jugador de primer grado que citara a las entidades públicas llamadas a defender esos espacios públicos y rondas, y con tales falencias se llegó al fallo, sin haberse establecido plenamente estas circunstancias, y lo que es peor, sin haberse identificado plenamente por su AREA, LINDEROS ESPECIALES y nomenclatura, los predios objeto de esta acción.

5.- Aparte de lo anterior, ha habido reconocimiento tácito de dominio ajeno por parte de aquí demandantes, por estar negociando desde tiempo atrás el pago de sus predios o mejoras con los propietarios, conforme se observa del testimonio rendido por los señores JORGE ENRIQUE VARGAS GARCIA y ARMANDO RAMIREZ MARIN. Estas circunstancias no fueron suficientemente analizadas por el a Quo, porque de haberlo hecho, otra decisión distinta a la adoptada en el fallo censurado se hubiera producido.

En razón de todo lo anterior, como quiera que faltaron elementos ineludibles por establecer para configurarse la prescripción que alegan los demandantes, solicito a los H., Magistrados REVOCAR el fallo censurado por no estar ajustado a derecho, ni a la realidad procesal, y en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda.

Para efectos de lo previsto en el art.78-14 del C. G. P., de este escrito envío copia al correo electrónico de los demandantes (corprodec1@hotmail.com).

Atentamente,



PABLO RAMIRO VELASQUEZ DELGADO

C.C. No. No.19'374.051 de Bogotá

T. P. No.38.246 del C.S.J.

Correo electrónico: pablovelabo@hotmail.com

Celular 3144874096

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION -ABREVIADO DE PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE JOSE MILLER MEDINA TRUJILLO Y OTROS contra CARLINA GARCIA DE VARGAS. Radicación No.11001 3103 023 2006 00444 03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 14:41

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: PABLO RAMIRO VELASQUEZ <pablovelabo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 2:35 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; corprodec1 <corprodec1@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION -ABREVIADO DE PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE JOSE MILLER MEDINA TRUJILLO Y OTROS contra CARLINA GARCIA DE VARGAS. Radicación No.11001 3103 023 2006 00444 03

Buenas tardes Honorable Magistrado:

Estoy presentando la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro de la radicación de la referencia. Favor confirmar recibido a este mail.

Atentamente,

PABLO RAMIRO VELASQUEZ DELGADO
T. P. No.38.246 del C.S.J.

**Señor Doctor
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
H. MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sala Sexta Civil de Decisión
E. S. D.**

Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF ABREVIADO DE PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE JOSE MILLER MEDINA TRUJILLO Y OTROS contra CARLINA GARCIA DE VARGAS.

Radicación No.11001 3103 023 2006 00444 03

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra la sentencia.

PABLO RAMIRO VELASQUEZ DELGADO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No.19'374.051 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. No.38.246 del C.S.J., obrando en el proceso referenciado como apoderado judicial del sucesor procesal de la demandada fallecida (Carlina García de Vargas), señor JORGE ENRIQUE VARGAS GARCIA, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 327 del C. G. P., en oportunidad sustento el recurso de apelación por mi interpuesto contra la sentencia de primer grado proferida el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá que acogió las pretensiones de la demanda, y a la vez formulo mi alegato final, ambos actos tendientes a que se revoque tal decisión, y en su lugar se NIEGUEN las pretensiones de esta demanda, porque al contrario de lo considerado por el juzgador de primera instancia, hay AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA USUCAPIR y FALTA DE IDENTIDAD DE LOS PREDIOS, en razón a lo siguiente :

1.- Según se extrae del texto de la demanda, no se trata que los aquí demandantes hayan ejercido una posesión nueva, propia y directa sobre los

predios que pretenden, sino que al parecer, la derivaron algunos de sus padres, y otros de terceros.

2.- Constituiría lo anterior una SUMA DE POSESIONES, pero por no haberse practicado, ni siquiera de oficio, interrogatorio de parte a todos los actores, se ignora cómo éstos llegaron a los predios, qué mejoras plantaron, por quiénes y en qué época, máxime que no se practicó inspección judicial para establecer estos hechos.

3.- La suma de posesiones aunque es figura legal, en decir de los arts. 778 y 2521 del C. Civil, requiere de la prueba que en realidad se es sucesor de la persona a quien se señala como antecesor, *“es decir -dice la Corte- debe acreditar la manera como pasó a él la posesión anterior, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones hasta cumplir a los veinte años”* (hoy reducidos a 10), situación ésta que no ha sido plenamente establecida en el proceso.

4.- En cuanto a la identidad de los predios a usucapir, muchas fueron las advertencias por escrito efectuadas al Juzgador de primera instancia, en el sentido que con el dictamen pericial practicado ello no se logró por deficiencias en la experticia y por haberse rendido el dictamen por persona no idónea, pues se dispuso que lo fuera por un PERITO TOPOGRADO, y lo presentó un simple evaluador de bienes muebles e inmuebles, cuando se requería del levantamiento de un nuevo plano topográfico, dado que al predio de mayor extensión donde al parecer se encuentran situados los predios objeto de esta acción, le fueron segregadas áreas para la construcción de la avenida circunvalar.

Es así, como algunos predios se encuentran en espacio público, otros dentro de la ronda de una quebrada, algunos predios lindan en parte con el predio de mayor extensión y otra parte con terreno diferente que no pertenece a la aquí demandada, pero de nada valió que se insinuara e insistiera al Jugador de primer grado que citara a las entidades públicas llamadas a defender esos espacios públicos y rondas, y con tales falencias se llegó al fallo, sin haberse establecido plenamente estas circunstancias, y lo que es peor, sin haberse identificado plenamente por su AREA, LINDEROS ESPECIALES y nomenclatura, los predios objeto de esta acción.

5.- Aparte de lo anterior, ha habido reconocimiento tácito de dominio ajeno por parte de aquí demandantes, por estar negociando desde tiempo atrás el pago de sus predios o mejoras con los propietarios, conforme se observa del testimonio rendido por los señores JORGE ENRIQUE VARGAS GARCIA y ARMANDO RAMIREZ MARIN. Estas circunstancias no fueron suficientemente analizadas por el a Quo, porque de haberlo hecho, otra decisión distinta a la adoptada en el fallo censurado se hubiera producido.

En razón de todo lo anterior, como quiera que faltaron elementos ineludibles por establecer para configurarse la prescripción que alegan los demandantes, solicito a los H., Magistrados REVOCAR el fallo censurado por no estar ajustado a derecho, ni a la realidad procesal, y en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda.

Para efectos de lo previsto en el art.78-14 del C. G. P., de este escrito envío copia al correo electrónico de los demandantes (corprodec1@hotmail.com).

Atentamente,



PABLO RAMIRO VELASQUEZ DELGADO

C.C. No. No.19'374.051 de Bogotá

T. P. No.38.246 del C.S.J.

Correo electrónico: pablovelabo@hotmail.com

Celular 3144874096

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (REPAROS CONCRETOS) SEGUNDA INSTANCIA - SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2020 - RAD: 11001-31-03-020-2006-00444-00

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 14:15

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Lady Milena Rodriguez Medina <gerencia@rmyasociados.legal>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 1:24 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Lady Milena Rodriguez Medina <gerencia@rmyasociados.legal>; Consultoriaq RM
<consultoria@rmyasociados.legal>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (REPAROS CONCRETOS) SEGUNDA INSTANCIA - SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2020 - RAD: 11001-31-03-020-2006-00444-00

SEÑOR
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO SALA SEXTA CIVIL DE DECISION
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA ADELANTADO POR MARIA ISMENIA CHAPARRO Y OTROS EN CONTRA DE CARLINA DE VARGAS Y OTROS.

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RADICADO: 11001-31-03-020-2006-00444-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (REPAROS CONCRETOS) SEGUNDA INSTANCIA - SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2020

LADY MILENA RODRIGUEZ MEDINA, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.241.647, portadora de la tarjeta profesional No 217871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de **NINFA MEDINA, HERNANDO MEDINA y**

LIBBY VARGAS LOZADA, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento, dentro del término legal y con el fin de sustentar el recurso de apelación (reparos concretos) contra la sentencia proferida el día 11 de agosto del 2020, en donde NO fueron concedidas las pretensiones en forma conjunta a los arriba mencionados, de conformidad al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con base a lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho al dictar sentencia favorable a los prescribientes señalados en referencia, sostiene que están dados los presupuestos para obtener por prescripción extraordinaria de dominio los bienes descritos en el libelo de la demanda.

Para arribar a esa conclusión, se remite establecer, que el bien es un bien privado, el cual puede ser objeto de usucapión, por ser de propiedad de **CARLINA GARCIA DE VARGAS**, como lo establece el certificado de libertad y tradición arrimado como prueba y de lo manifestado por el IDU, quien solicitó que lo excluyeran del proceso y su confesión, por lo cual, no es un bien de uso público.

Que, si bien existe alguna duda al respecto por la certificación expedida por el Catastro, eso se desvirtúa con el experticio y la mencionada confesión del IDU y que forman parte del bien de mayor extensión que en vida perteneció y fue de propiedad de **CARLINA GARCIA DE VARGAS**.

Que se encuentra acreditado el tiempo de posesión para obtener por prescripción extraordinaria, con las pruebas testimoniales.

- Respecto al bien de MARIA DOLORES ACEVEDO, el testimonio de MAGNOLIA QUINTERO CORREA, establece que la conoce como vecina y como la persona que cuida a los niños, que habita el predio de la calle 73 N°032 S, y que llegó ahí por ayuda de la Acción Comunal, desde hace más de 28 años y en forma similar MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA.
- Respecto al predio de ALFONSO DE JESUS CASTRILLON GALEANO, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer al demandante desde hace 20 años, indicó que llegó al predio por compra que el hiciera a ALFREDO REYES y seguidamente construyó un inmueble de 2 pisos y consiguió la acometida para los servicios públicos y allí reside con su familia, como dueño y no conoce a nadie que le reclame dicho bien, la misma situación fáctica la expuso MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA.
- Respecto al predio de AURA EMILIA SAMBONI, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifiesta conocerla desde niña y sabe que la Junta de Accion Comunal, le adjudicó un lote de terreno en la calle 63 (inaudible), que era una casa lote y que la actora construyó una casa de 3 pisos, añadió que ella pagaba los impuesto y servicios y que nadie le ha reclamado derechos sobre el predio, la misma situación fáctica la expuso MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA.
- Respecto al predio de MARIA ISMENIA CHAPARRO, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a la demandante desde hace 20 años, indicó que construyó un rancho en la calle 63 N°032, con tela asfáltica y luego con materiales, allí la demandante vive con su familia y paga los servicios, no sabe si alguien le ha reclamado el predio , similar situación fáctica la expuso MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA.
- Sobre el predio ALICIA ESPITIA DE ARIAS, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a la demandante desde hace 30 años, indicó que ella reside en la calle 63 N°032 F, manifestó que ella llegó al predio con un acuerdo de la acción comunal, que le cedió el terreno, donde la demandante construyó primero

una pieza de madera y después en material, dijo que nadie le había reclamado el predio, MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido.

Sobre el predio YANETH PARRA ESPITIA, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a la demandante desde hace 30 años y afirma que llegó al inmueble porque sus padres se lo cedieron y que construyó un inmueble de una planta y pagó los servicios públicos, que vive ahí con su familia y no conoce a nadie que le haya reclamado el bien inmueble; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido.

Sobre el predio de MERCEDES MARTINEZ VIVAS, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a la demandante, que ella llegó al predio, porque la acción comunal, le cedió el terreno de la calle 73 N°0-47, en donde construyó una casita de madera y le instaló los servicios públicos y como en los anteriores MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido.

Sobre el bien de MARGOTH GARZON BAUTISTA, manifestó conocer a la demandante desde hace 20 años, viviendo en la calle 63 N°0-54, a donde llegó por ayuda de la Junta de Acción Comunal, quien le entregó el lote, en donde construyó la casa de 3 pisos donde vive con su familia, no sabe de nadie que le esté reclamando el predio; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido.

Sobre el predio de GREGORIA OCHOA DE PEREZ y ANTONIO MARIA PEREZ MOLINA, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a los demandantes desde hace 20 años, quienes llegaron al inmueble por compra que hicieron a Argemiro Santos, cuando compraron era una casa de un piso, ahora tiene 2 pisos, cuenta con 5 habitaciones y 2 baños y que de nadie que le esté reclamando el predio; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido.

Sobre el predio de JOSE MILLER MEDINA TRUJILLO, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer al demandante como dueño de terreno ubicado en la calle 1#63-40 E, que llegó desde hace 20 años, cuando era una casa lote sin servicios y que hoy cuenta con agua, luz, teléfono y gas; que consta de dos plantas y que el actor siempre ha vivido allí, pagando servicios e impuestos y que nadie le ha reclamado el inmueble; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido y añadió que construyó con su propio pecunio, que hace mantenimiento y arreglos en general.

Respecto del predio de NOHORA MORA SANCHEZ, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer al demandante desde hace 20 años, cuando llegó al lote con ayuda de la Junta de Acción Comunal, en donde inicialmente construyó una piecita, ahora tiene un sótano y 2 pisos, que además de reconocerla como propietaria paga servicios e impuestos de valorización, que no conoce a nadie que le haya reclamado el predio; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido.

Que de los interrogatorios realizados a ARMANDO RAMIREZ y JORGE VARGAS, se puede inferir el reconocimiento de los derechos alegados por los prescribientes, al manifestar que han buscado un acuerdo económico, para iniciar un proyecto de construcción, con lo cual se les reconoce la condición de poseedores

El a-quo, en la sentencia que se recurre, sobre la situación en catastro, esta institución informó sobre los avalúos catastrales, de cada predio a usucapir, para sustentar que no superaban los 135 salarios mínimos legales vigentes que exige la norma para las viviendas de interés social(VIS).

Además, que la Oficina de Planeación, certifica que los inmuebles contenidos en la petición, están comprendidos en el área de "legalización del desarrollo Los Olivos" mediante resolución 1126 del 17 de diciembre de 1997, con planos aprobados

- La oficina de defensa del espacio público, certifica que los predios de los prescribientes son de carácter particular.
- Sobre los linderos e identificación de los predios, por los peritazgos se puede determinar que son bienes privados y de interés social por su precio y porque están destinados a vivienda de los prescribientes (visible a folio 316 a 332) y por varias pruebas periciales en donde se dice que los predios no están en área de uso públicos (folios 723), otra prueba de oficio visible a folio 693 a 766, en donde están “alinderados los predios a prescribir” y se determina que no son de Uso Público, del IDU o entregados a la Oficina del Espacio Público”
- Sobre el dictamen pericial, justificó por qué el perito no era topógrafo, sino perito evaluador

CONCLUYE EL DESPACHO:

1. Todos los predios materia del proceso hacen parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 50C-194589, el cual es de carácter privado y no público
2. Todos los predios, por su destinación y valor son viviendas de interés social
3. Todos los demandantes acumulan un término superior al exigido por la ley
4. Los actos de posesión se demuestran por las mejoras realizadas y la calidad con la que actúan ante la comunidad, como son reconocidos por las pruebas testimoniales, en los que se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
5. Se concluye entonces que se dan todos los requisitos para decretar la prescripción en favor de los demandantes
6. Que respecto del acreedor hipotecario y los adquirentes a posteriori de la inscripción de la demanda, no se tendrá en cuenta las peticiones probatorias, porque según criterio del a-quo, bajo al código de procedimiento civil, no es obligatorio vincular al acreedor hipotecario y ordenó cancelar la inscripción de la hipoteca
7. Condena en costas por \$30.000.000

RECURSO – REPAROS CONCRETOS

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR:

Sea menester, manifestarles que la demanda que dio inicio a este proceso no contiene a plenitud los linderos y medidas necesarias para identificar la plenamente al lote de mayor extensión, los cuales están contenidos en la escritura N°3953 del 05-09-1973 de la Notaria 14 de Bogotá, en donde fueron adquiridos dos lotes que nunca se han desenglobado y a pesar de estar identificados con dos folios de matrículas distintos 50C-194589 y 50C-194590 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Bogotá tienen la misma referencia catastral AAA0089WSMR.

SUS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES, SIN ESTAR DESENGLOBADO, NI DIVIDIDOS:

LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA CAROLINA: partiendo del punto C, situado en la intersección del lindero con la propiedad de las hermanas terciarias Dominicanas, con el paramento Occidental del Paseo Bolívar, punto que tiene por coordenada Norte 8.845 metros con 75 centímetros y por coordenada Este, 289.68

metros del plano de Bogotá que sigue en dirección sur por el paramento Occidental por el mencionado Paseo, por una curva de 74 metros con 77 centímetros de radio en una longitud de 50 metros y 38 centímetros hasta el punto B, se sigue en dirección sudeste, por el paramento Occidental, por el nombrado paseo de una curva de 35 metros con 27 centímetros de radio, en una longitud de 40 metro con 63 centímetros, hasta el punto D, del cual se sigue en dirección sudeste por el paramento occidental del paseo en línea recta en una longitud de 48 metros con 6 centímetros hasta el punto E y se sigue ene dirección sudeste en longitud de 14 metros más 38 centímetros, por el paramento occidental del mismo paseo por una curva de 27 metros con 50 centímetro de radio hasta el punto G , el cual se sigue en dirección sureste en longitud de 9 metros con 70 centímetros por el paramento Occidental del paseo Bolívar en línea recta hasta el punto H, situado en la intersección del lindero Sur del globo(la Carolina), con el paramento Occidental del Paseo Bolívar, punto que tiene por coordenada Norte 8.787 metros y 84 centímetros y por coordenada Este. 282 metros con 19 centímetros del plano de Bogotá del punto H, se sigue en dirección Noreste, en línea recta en una longitud de 136 metros con 20 centímetros, el punto I, se sigue dirección noroeste en una longitud de 1 metros con 47 centímetros, con el paramento oriental de la misma carretera, mide 12 metros de ancho por una curva de 26 metros de radio, hasta el punto J, del cual se sigue en dirección noroeste en longitud de 18 metros con 16 centímetros, en línea recta con el paramento oriental de la carretera nombrada hasta el punto K, del cual se sigue en dirección Noroeste en longitud e 19 metros con 54 centímetros por el paramento oriental de la misma carretera, en una curva de 21 metros de radio hasta el punto L, del cual se sigue en dirección noroeste en longitud de 18 con 42 centímetros en line recta por el paramento oriental de la misma carretera hasta el punto M y se sigue en dirección noroeste en longitud de 24 metros con 7 centímetros por el paramento oriental de la nombrada carretera en una curva de 33 metros de radio hasta el punto P, se sigue en dirección noroeste de longitud de 13 metros con 94 centímetros, por el paramento oriental de la misma carretera hasta el punto L , se sigue en dirección noroeste en una longitud de 24 metros con 11 centímetros por el paramento oriental de la misma carretera siguiendo una curva de 34 metros de radio hasta el punto del cual se sigue en dirección noroeste en una longitud de 1 metro con 22 centímetros en línea recta por el paramento oriental de la citada carretera hasta el punto S, situado en la dirección del paramento oriental de la nombrada carretera y del lindero Sur de la Propiedad de las hermanas Terciarias dominicanas, punto que tiene por coordenada Norte 8.988 metros y por coordenada este 72 metros con 70 centímetros del plano de Bogotá del punto S, se sigue en dirección suroeste en una longitud de 124 metros con 40 centímetros en línea recta hasta el punto A, origen de la presente alinderación, en donde encierra la carretera de 12 metros de ancho, situada en una zona que puede estar destinada a la vía publica carrera. Todos los puntos enumerados en la alinderación están amojonados con sócalos de concreto.

LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA INES: en el punto H, situado en la intersección del lindero Sur del predio LA CAROLINA, con el paramento Occidental del Paseo Bolívar se sigue en dirección suroeste por el paramento occidental del mencionado paseo hasta el punto U del cual se sigue en línea recta y en dirección suroeste en longitud de 21 metros con 15 centímetros, hasta el punto Z, situado en el paramento oriental de la carretera mencionada anteriormente, continuando hacia el norte, por una curva de 31 metros con 90 centímetros de radio hasta el punto I, situado sobre el paramento Oriental de la Nomburada carretera de aquí en dirección Este en línea recta de 136 metros con 20 centímetros hasta el punto H donde cierra. Para mayor claridad este predio limita: por el Este en 21 metros con 15 centímetros, con el Paseo Bolívar. Por el Sur, en 127 metros con 62 centímetros

con propiedad de Ana calderón de Pérez, Por el Oeste, en 31 metros con 90 centímetros, con la Carretera mencionada, por el Norte con el globo de terreno "LA CAROLINA" **los dos globos de terreno alinderados están registrados bajo el número 53715 de la Oficina de catastro de Bogotá.**

Como se puede apreciar, al observar los linderos contenidos en la demanda, se refieren solamente a una parte del lote englobado de mayor extensión y así mismo el dictamen pericial.

Valdrá preguntarse como hizo el perito, para determinar el punto de separación entre uno y otro lote, cuando no existe separación por cercas o linderos naturales, para identificar el lote de mayor extensión, que está unido a la misma referencia catastral **AAA0089WSMR**

Así mismo, en la demanda, se arrimaron referencias catastrales distintas a la que le corresponde al predio denominado Carolina e Inés, con lo cual se hace más imprecisa la determinación del lote de mayor extensión.

Basta observar el libelo, en el acápite de pretensiones, la solicitud sobre el predio de MARIA ISMENIA CHAPARRO, que pertenece al Barrio Los Olivos.

Igualmente, el predio de YANETH PARRA ESPITIA, que pertenece al Barrio Los Olivos

El Predio de ALICIA ESPITIA DE ARIAS, el cual, tiene un lindero indefinido, por el NORTE, Y vecina de la anterior YANETH PARRA ESPITIA, es decir barrio Los Olivos.

En idéntica situación el predio de ALFONSO DE JESUS CASTRILLON, tiene el lindero Norte indefinido y vecino del Jardin Los Olivos, del Barrio Los Olivos

Lo mismo que el Predio de MARIA DOLORES ACEVEDO, perteneciente al Barrio Los Olivos.

En igual sentido el predio de MARIA MARTINEZ VIVAS, MARGOTH GARZON BAUTISTA, ANTONIO MARIA PEREZ, JOSE MILLER MEDINA TRUJILLO AURA EMILIA SAMBONIN HORA MORA SANCHEZ.

En el proceso no se demostró que el Barrio Los Olivos, estuviese dentro del lote de mayor extensión, denominado La carolina e Inés, identificado con la referencia catastral **AAA0089WSMR, predio que a 2018 tenía un avalúo catastral de \$589.310.000 QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L**

Así se desprende de los pagos de valorización aportados al expediente y descrito por el A-quo, para determinar la característica de vivienda de interés social, lo cual contrasta con el avalúo atrás mencionado contenido en la factura que se adjunta.

Respecto al tiempo de posesión, Sea menester hacer énfasis, que ninguno de los testigos establece con claridad el momento preciso en que los prescribientes ingresan al predio como poseedores.

Específicamente los dos testigos, señoras MAGNOLIA QUINTERO CORREA y MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, quienes se limitan a decir que conocen a las personas desde determinado y variado tiempo, pero no precisan e momento justo en que penetraron en su propio nombre y no dejan claro que la poseedora sea

La Juntas de Acción Comunal o que exista en el plenario la prueba de las cesiones de la posesión mencionadas, como tampoco de la compra de posesiones de algunos de los prescribientes

VEAMOS UNA POR UNA LAS DECLARACIONES DESCRITAS POR EL A-QUO EN SU SENTENCIA

De MARIA DOLORES ACEVEDO, el testimonio de MAGNOLIA QUINTERO CORREA, establece que la conoce como vecina y como la persona que cuida a los niños, que habita el predio de la calle 73 N°032 S, y que llegó ahí por ayuda de la Acción Comunal, desde hace más de 28 años y en forma similar MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA.

Nótese, que la Acción Comunal, según el dicho de ambas declarantes, era la Gestora de la posesión, pero sin una fecha determinada, en donde se pudiese establecer con meridiana claridad, el punto de partida del ejercicio de la posesión, con ánimo de señor y dueño, y si las mejora las hizo con su propio pecunio o con el pecunio de la Acción Comunal o de otra persona

En igual sentido, Respecto de ALFONSO DE JESUS CASTRILLON GALEANO, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer al demandante desde hace 20 años, indicó que llegó al predio por compra que el hiciera a ALFREDO REYES, la misma situación fáctica la expuso MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, nótese señor Magistrado, que no existe precisión sobre el momento exacto de la adquisición , ni tampoco existe prueba en el plenario de título o prueba sumaria de dicha adquisición de la posesión por documento público ni privado

Así mismo de AURA EMILIA SAMBONI, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifiesta conocerla desde niña y sabe que la Junta de Acción Comunal, le adjudicó un lote de terreno en la calle 63 (inaudible), que era una casa lote y que la actora construyó una casa de 3 pisos, añadió que ella pagaba los impuesto y servicios y que nadie le ha reclamado derechos sobre el predio, la misma situación fáctica la expuso MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, pero no se dijo con certeza desde que momentos adquirió la posesión, si siendo niña a que edad, o siendo adulta, desde cuándo, ese momento no se precisó, sin embargo el a-quo, declaró propietaria a esta prescribiente.

En el mismo sentido pasó con la demandante MARIA ISMENIA CHAPARRO, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a la demandante desde hace 20 años, indicó que construyó un rancho en la calle 63 N°032, con tela asfáltica y luego con materiales , allí la demandante vive con su familia y paga los servicios, no sabe si alguien le ha reclamado el predio , similar situación fáctica la expuso MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, pero tampoco se determinó porque le consta el momento del ingreso como poseedora, hecho que no queda claro en la foliatura.

En igual forma ocurre con la demandante ALICIA ESPITIA DE ARIAS, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a la demandante desde hace 30 años , indicó que ella reside en la calle 63 N°032 F, manifestó que ella llegó al predio con un acuerdo de la acción comunal, que le cedió el terreno, donde la demandante construyó primero una pieza de madera y después en material, dijo que nadie le había reclamado el predio, MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido, pero no consta en el proceso cesión alguna por parte de la Junta de Acción Comunal o el momento en que inició la posesión para si.

- En igual sentido, sobre la señora YANETH PARRA ESPITIA, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a la demandante desde hace 30 años y afirma que llegó al inmueble porque sus padres se lo cedieron y que construyó un inmueble de una planta y pagó los servicios públicos, que vive ahí con su familia y no conoce a nadie que le haya reclamado el bien inmueble; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido, ninguna de las dos testigos o la prescribiente soportaron la mencionada cesión, ni el momento en que la demandante ingresó como poseedora
- Idéntico al anterior, ocurre con la señora MERCEDES MARTINEZ VIVAS, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a la demandante, que ella llegó al predio, porque la acción comunal, le cedió el terreno de la calle 73 N°0-47, en donde construyó una casita de madera y le instaló los servicios públicos y como en los anteriores MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido, pero en el proceso no figura la cesión, ni el momento en que se inicia la posesión.
- Sobre el bien de MARGOTH GARZON BAUTISTA, manifestó conocer a la demandante desde hace 20 años, viviendo en la calle 63 N°0-54, a donde llegó por ayuda de la Junta de Accion Comunal, quien le entregó el lote, en donde construyó la casa de 3 pisos donde vive con su familia, no sabe de nadie que le esté reclamando el predio; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido, pero igual que los anteriores, no figura cesión alguna, ni el momento en que inicia la posesión la demandante.
- Sobre el predio de GREGORIA OCHOA DE PEREZ y ANTONIO MARIA PEREZ MOLINA, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a los demandantes desde hace 20 años, quienes llegaron al inmueble por compra que hicieron a Argemiro Santos, cuando compraron era una casa de un piso , ahora tiene 2 pisos, cuenta con 5 habitaciones y 2 baños y que de nadie que le esté reclamando el predio; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido, en este caso tampoco existe certeza sobre la mencionada compra de la posesion, ni el momento en que se ejerce la misma.
- Sobre el predio de JOSE MILLER MEDINA TRUJILLO, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer al demandante como dueño de terreno ubicado en la calle 1#63-40 E, que llegó desde hace 20 años , cuando era una casa lote sin servicios y que hoy cuenta con agua, luz, teléfono y gas ; que consta de dos plantas y que el actor siempre ha vivido allí, pagando servicios e impuestos y que nadie le ha reclamado el inmueble ; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido y añadió que construyó con su propio pecunio, que hace mantenimiento y arreglos en general, pero no se indica desde cuando se comenzó a ejercer la posesion.
- Respecto del predio de NOHORA MORA SANCHEZ ,la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer al demandante desde hace 20 años, cuando llegó al lote con ayuda de la Junta de Accion Comunal, en donde inicialmente construyó una piecita , ahora tiene un sótano y 2 pisos , que además de reconocerla como propietaria paga servicios e impuestos de valorización, que no conoce a nadie que le haya reclamado el predio; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido, pero en ninguna parte del expediente, surge la mencionada cesión, ni el tiempo de inicio de la posesión.

Es patente que el a-quo, reparó exclusivamente en aquellas pruebas que, en su entender, apuntalaban los pedimentos de la demanda, escrutándolas, en todo caso, ligera y desatinadamente, como oportunamente se verá, dejando de lado, empero, el examen de todas las demás que obran en el proceso, proceder que lo condujo a incurrir en error de facto evidente respecto de ellas.

Con todo, nos ocuparemos de señalar aquellas que se le censura, que por su trascendencia aparejan el aniquilamiento de la sentencia recurrida.

Apreció erróneamente el sentenciador, hay que decirlo sin ambages, el acta de la inspección judicial y el dictamen pericial presentado por los auxiliares de la justicia, equivocación que lo condujo a entender que se encontraba plenamente identificado el inmueble objeto de la pretensión de los demandantes cuando en realidad no es así.

Para establecer la falta de especificación del inmueble en disputa, debe recordarse que en la demanda se dijo que los inmuebles están ubicados en el Barrio Los Olivos, el cual no se determinó que este perteneciera o estuviese comprendido en el área del predio LA CAROLINA

En el acta de la inspección judicial, realizado por el Perito Avaluador, hizo constar el funcionario que la practicó utilizando la tecnología de Google Earth, es decir, utilizó una plataforma digital y planos de legalización del Barrio Los Olivos, pero en ninguna de sus apartes figura la referencia catastral correspondiente a los predios la Carolina e Inés, referencia catastral **AAA0089WSMR**.

EN EL EXPERTICIO, ESTÁN LAS REFERENCIAS CATASTRALES SIGUIENTES:

AAA0089WMKC.
AAA0089WMJZ.
AAA0089WSMR.
AAA0089WMHK.
AAA0089WMFZ.
AAA0089WMCN.
AAA0089WMBS.
AAA0089WLRU.
AAA0089WONX.
AAA0089WLNN.
AAA0089WMDE.

Es evidente, entonces, que la extensión de los límites de la CAROLINA señalados por los peritos en su dictamen, no coincide con la indicada por los actores en la demanda, en la mayoría de ellos por defecto.

Basta analizar la demanda y compararlo con el dictamen pericial, en donde solamente tiene la conclusión que pertenece al predio denominado la Carolina, pero, sin saber porque lo vincula, cuando se poya en un plano de legalización del Barrio los Olivos, sin que se determine en razón de que y porque lo vincula con el predio la Carolina

Y es que es importante señalar, que verificado por el Juez en la inspección respectiva y por los peritos en su dictamen, sino que, además, las dimensiones y medidas calculados por estos, son muy distintas a las anotadas en la demanda, inconsistencias todas estas que desembocan en que no está suficientemente especificada la heredad reclamada por los demandantes, ni, por consiguiente, la

posesión por ellos alegada, puesto que, como lo tiene dicho la Corte, "Para poder afirmar que alguien posee un bien determinado, que tiene la tenencia de él con ánimo de señor y dueño, precisa saber de qué bien se trata; mas si resultare, como en el caso de marras, que el bien no puede identificarse, palpase en su contenido, no puede atribuirse, en principio, posesión alguna, porque esta sólo puede predicarse de los entes que se conozcan o se ven, ya que la posesión material, ..., se comprueba con hechos perceptibles por el sentido de la vista y como atributo de algo corporal, delimitado e identificado, perceptible en su realidad externa" (G.J. L, Pág.416).

No se diga, como equivocadamente lo afirma el a-queo, que deficiencias de esa estirpe atañen con la aptitud formal de la demanda, porque ésta, desde tal perspectiva, reúne las exigencias previstas en la ley procesal (artículo 76 del C. de P.C.) que rituó este proceso, en cuanto que en ella se reseñaron unos linderos del inmueble con miras a especificarlo, descripción con la cual se cumplió el requerimiento normativo de esa índole (estrictamente formal). No, lo que en verdad acontece es que los demandantes no lograron demostrar que el predio que dicen poseer, es el mismo al que se refiere la demanda o, lo que es lo mismo, no pudieron determinar el inmueble que poseen, siendo esta una de las condiciones legales de la posesión; por supuesto que retomando la definición del artículo 762 del Código civil, se tiene que "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". La alocución "determinada" es el participio pasivo del verbo "determinar" que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: "Fijar los términos de una cosa/ 2 Distinguir, discernir...".

No le era dable al sentenciador de primera instancia ajustar a su antojo en la parte resolutive de la sentencia, para hacerla concordar con las medidas anotadas en la demanda, so pretexto de conceder las pretensiones, aun existiendo las falencias en determinar el lote de mayor extensión y la falta de definición en la ubicación del Barrio Los Olivos

Además de las testimonios de MAGNOLIA QUINTERO CORREA y MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, Como es palpable en dichas testimonios, los deponentes sostuvieron que el apoderamiento del inmueble en disputa, se produjo en algunos casos hace 30 años y en otros hace 20, mediante un acto de la Junta DE accion Comunal, no se precisa la fecha exacta.

De las pruebas arrojadas y de los testigos apreciados en su conjunto, se desprende que quien ejercía presuntamente la posesión, era La Junta de Accion Comunal y varios de los prescribientes, pretenden se les conceda la pretensiones alegando una presunta cesión de derechos por parte de la Junta de Accion Comunal.

Respecto de la suma de posesiones, la Corte Suprema ha sostenido:

La jurisprudencia de nuestra H. Corte Suprema de Justicia ha agregado sobre el tópico lo siguiente:

“como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, “además de requerirse prueba del vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor, también **es necesario acreditar que este último también poseyó el bien**” (G.J., t. CLIX, pág. 357), cuestión esta que, como quedó explicado, no se cumplió en la medida y extensión necesarias para determinar el buen suceso de la usucapión. No en vano ha

dicho esta corporación que “cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser “contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: **Que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período;** que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, **que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico** (G.J., t. CCXXII, 19, Sent., de ene. 22/93)” (Sent., de jul. 29/2004, Exp. 7571, no publicada aún oficialmente; se resalta).” (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 18/2004, Exp. 7276. M.P. César Julio Valencia Copete).”

Eso no está acreditado en el expediente, a pesar que las dos deponentes mencionan sin reparos que la Junta de Acción Comunal, era la que disponía sobre las personas que ingresaban como poseedoras, a los predios materia de este proceso, actos de cesión que no figuran en el Dossier.

AUSENCIA DE PRACTICA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Dentro del proceso no existe constancia de la práctica de inspección judicial como lo ordenaba el código de procedimiento civil en el artículo 407 numeral 10 y en la actualidad lo ordena el Código General del Proceso en el artículo 375 numeral 9, el cual textualmente dice:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.

Es de reiterar que la diligencia de inspección judicial es de forzosa celebración, para la inmediatez del Juez en la práctica de la prueba, la cual es ineludible, pues la no realización de la misma va en contra de la ley, es decir, de lo expresamente estipulado en el Código General del Proceso.

PETICIONES

1. Por lo expuesto en precedencia, le solicito al Honorable Magistrado, se sirva revocar la decisión recurrida, por las razones y motivos expresados
2. Condenar en costas a los demandantes.

Cordialmente,

LADY MILENA RODRIGUEZ MEDINA
C.C. 1088.241.647
T.P. 217871 del C.S. de la J.

**SEÑOR
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO SALA SEXTA CIVIL DE DECISION
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
E.S.D**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA ADELANTADO POR MARIA ISMENIA CHAPARRO Y OTROS EN CONTRA DE CARLINA DE VARGAS Y OTROS.

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RADICADO: 11001-31-03-020-2006-00444-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (REPAROS CONCRETOS) SEGUNDA INSTANCIA - SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO DE 2020

LADY MILENA RODRIGUEZ MEDINA, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.241.647, portadora de la tarjeta profesional No 217871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de **NINFA MEDINA, HERNANDO MEDINA y LIBBY VARGAS LOZADA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento, dentro del término legal y con el fin de sustentar el recurso de apelación (reparos concretos) contra la sentencia proferida el día 11 de agosto del 2020, en donde NO fueron concedidas las pretensiones en forma conjunta a los arriba mencionados, de conformidad al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con base a lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho al dictar sentencia favorable a los prescribientes señalados en referencia, sostiene que están dados los presupuestos para obtener por prescripción extraordinaria de dominio los bienes descritos en el libelo de la demanda.

Para arribar a esa conclusión, se remite establecer, que el bien es un bien privado, el cual puede ser objeto de usucapión, por ser de propiedad de **CARLINA GARCIA DE VARGAS**, como lo establece el certificado de libertad y tradición arrimado como prueba y de lo manifestado por el IDU, quien solicitó que lo excluyeran del proceso y su confesión, por lo cual, no es un bien de uso público.

Que, si bien existe alguna duda al respecto por la certificación expedida por el Catastro, eso se desvirtúa con el experticio y la mencionada confesión del IDU y que forman parte del bien de mayor extensión que en vida perteneció y fue de propiedad de **CARLINA GARCIA DE VARGAS**.

Que se encuentra acreditado el tiempo de posesión para obtener por prescripción extraordinaria, con las pruebas testimoniales.

- Respecto al bien de MARIA DOLORES ACEVEDO, el testimonio de MAGNOLIA QUINTERO CORREA, establece que la conoce como vecina y como la persona que cuida a los niños, que habita el predio de la calle 73 N°032 S, y que llegó ahí por ayuda de la Acción Comunal, desde hace más de 28 años y en forma similar MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA.
- Respecto al predio de ALFONSO DE JESUS CASTRILLON GALEANO, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer al demandante desde hace 20 años, indicó que llegó al predio por compra que el hiciera a ALFREDO REYES y seguidamente construyó un inmueble de 2 pisos y consiguió la acometida para los servicios públicos y allí reside con su familia, como dueño y no conoce a nadie que

***Bocagrande, carrera 3 # 9 – 30. Ofi 10-06 Torre Empresarial Prodegi
Email: gerencia@rmyasociados.legal - consultoria@rmyasociados.legal
Tel: 6056791312 – 33046485055
Cartagena - Colombia***

le reclame dicho bien, la misma situación fáctica la expuso MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA.

- Respecto al predio de AURA EMILIA SAMBONI, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifiesta conocerla desde niña y sabe que la Junta de Accion Comunal, le adjudicó un lote de terreno en la calle 63 (inaudible), que era una casa lote y que la actora construyó una casa de 3 pisos, añadió que ella pagaba los impuesto y servicios y que nadie le ha reclamado derechos sobre el predio, la misma situación fáctica la expuso MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA.
- Respecto al predio de MARIA ISMENIA CHAPARRO, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a la demandante desde hace 20 años, indicó que construyó un rancho en la calle 63 N°032, con tela asfáltica y luego con materiales, allí la demandante vive con su familia y paga los servicios, no sabe si alguien le ha reclamado el predio , similar situación fáctica la expuso MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA.
- Sobre el predio ALICIA ESPITIA DE ARIAS, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a la demandante desde hace 30 años, indicó que ella reside en la calle 63 N°032 F, manifestó que ella llegó al predio con un acuerdo de la acción comunal, que le cedió el terreno, donde la demandante construyó primero una pieza de madera y después en material, dijo que nadie le había reclamado el predio, MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido.
- Sobre el predio YANETH PARRA ESPITIA, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a la demandante desde hace 30 años y afirma que llegó al inmueble porque sus padres se lo cedieron y que construyó un inmueble de una planta y pagó los servicios públicos, que vive ahí con su familia y no conoce a nadie que le haya reclamado el bien inmueble; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido.
- Sobre el predio de MERCEDES MARTINEZ VIVAS, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a la demandante, que ella llegó al predio, porque la acción comunal, le cedió el terreno de la calle 73 N°0-47, en donde construyó una casita de madera y le instaló los servicios públicos y como en los anteriores MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido.
- Sobre el bien de MARGOTH GARZON BAUTISTA, manifestó conocer a la demandante desde hace 20 años, viviendo en la calle 63 N°0-54, a donde llegó por ayuda de la Junta de Acción Comunal, quien le entregó el lote, en donde construyó la casa de 3 pisos donde vive con su familia, no sabe de nadie que le esté reclamando el predio; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido.
- Sobre el predio de GREGORIA OCHOA DE PEREZ y ANTONIO MARIA PEREZ MOLINA, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a los demandantes desde hace 20 años, quienes llegaron al inmueble por compra que hicieron a Argemiro Santos, cuando compraron era una casa de un piso, ahora tiene 2 pisos, cuenta con 5 habitaciones y 2 baños y que de nadie que le esté reclamando el predio; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido.
- Sobre el predio de JOSE MILLER MEDINA TRUJILLO, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer al demandante como dueño de terreno ubicado en la calle 1#63-40 E, que llegó desde hace 20 años , cuando era una casa lote sin servicios y que hoy cuenta con agua, luz, teléfono y gas ; que consta de dos plantas y que el actor siempre ha vivido allí, pagando servicios e impuestos y que nadie le ha reclamado el inmueble ; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso

en idéntico sentido y añadió que construyó con su propio pecunio, que hace mantenimiento y arreglos en general.

- Respecto del predio de NOHORA MORA SANCHEZ, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer al demandante desde hace 20 años, cuando llegó al lote con ayuda de la Junta de Acción Comunal, en donde inicialmente construyó una piecita, ahora tiene un sótano y 2 pisos, que además de reconocerla como propietaria paga servicios e impuestos de valorización, que no conoce a nadie que le haya reclamado el predio; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido.
- Que de los interrogatorios realizados a ARMANDO RAMIREZ y JORGE VARGAS, se puede inferir el reconocimiento de los derechos alegados por los prescribientes, al manifestar que han buscado un acuerdo económico, para iniciar un proyecto de construcción, con lo cual se les reconoce la condición de poseedores
- El a-quo, en la sentencia que se recurre, sobre la situación en catastro, esta institución informó sobre los avalúos catastrales, de cada predio a usucapir, para sustentar que no superaban los 135 salarios mínimos legales vigentes que exige la norma para las viviendas de interés social(VIS).
- Además, que la Oficina de Planeación, certifica que los inmuebles contenidos en la petición, están comprendidos en el área de "legalización del desarrollo Los Olivos" mediante resolución 1126 del 17 de diciembre de 1997, con planos aprobados
- La oficina de defensa del espacio público, certifica que los predios de los prescribientes son de carácter particular.
- Sobre los linderos e identificación de los predios, por los peritazgos se puede determinar que son bienes privados y de interés social por su precio y porque están destinados a vivienda de los prescribientes (visible a folio 316 a 332) y por varias pruebas periciales en donde se dice que los predios no están en área de uso públicos(folios 723) , otra prueba de oficio visible a folio 693 a 766, en donde están "alinderados los predios a prescribir" y se determina que no son de Uso Público, del IDU o entregados a la Oficina del Espacio Público"
- Sobre el dictamen pericial, justificó por qué el perito no era topógrafo, sino perito avaluador

CONCLUYE EL DESPACHO:

1. Todos los predios materia del proceso hacen parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 50C-194589, el cual es de carácter privado y no publico
2. Todos los predios, por su destinación y valor son viviendas de interés social
3. Todos los demandantes acumulan un término superior al exigido por la ley
4. Los actos de posesión se demuestran por las mejoras realizadas y la calidad con la que actúan ante la comunidad, como son reconocidos por las pruebas testimoniales, en los que se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
5. Se concluye entonces que se dan todos los requisitos para decretar la prescripción en favor de los demandantes
6. Que respecto del acreedor hipotecario y los adquirentes a posteriori de la inscripción de la demanda, no se tendrá en cuenta las peticiones probatorias, porque según criterio del a-quo, bajo al código de

- procedimiento civil, no es obligatorio vincular al acreedor hipotecario y ordenó cancelar la inscripción de la hipoteca
7. Condena en costas por \$30.000.000

RECURSO – REPAROS CONCRETOS

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR:

Sea menester, manifestarles que la demanda que dio inicio a este proceso no contiene a plenitud los linderos y medidas necesarias para identificar la plenamente al lote de mayor extensión, los cuales están contenidos en la escritura N°3953 del 05-09-1973 de la Notaria 14 de Bogotá, en donde fueron adquiridos dos lotes que nunca se han desenglobado y a pesar de estar identificados con dos folios de matrículas distintos 50C-194589 y 50C-194590 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Bogotá tienen la misma referencia catastral AAA0089WSMR.

SUS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES, SIN ESTAR DESENGLOBADO, NI DIVIDIDOS:

LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA CAROLINA: partiendo del punto C, situado en la intersección del lindero con la propiedad de las hermanas terciarias Dominicanas, con el paramento Occidental del Paseo Bolívar, punto que tiene por coordenada Norte 8.845 metros con 75 centímetros y por coordenada Este, 289.68 metros del plano de Bogotá que sigue en dirección sur por el paramento Occidental por el mencionado Paseo, por una curva de 74 metros con 77 centímetros de radio en una longitud de 50 metros y 38 centímetros hasta el punto B, se sigue en dirección sudeste, por el paramento Occidental, por el nombrado paseo de una curva de 35 metros con 27 centímetros de radio, en una longitud de 40 metro con 63 centímetros, hasta el punto D, del cual se sigue en dirección sudeste por el paramento occidental del paseo en línea recta en una longitud de 48 metros con 6 centímetros hasta el punto E y se sigue en dirección sudeste en longitud de 14 metros más 38 centímetros, por el paramento occidental del mismo paseo por una curva de 27 metros con 50 centímetro de radio hasta el punto G, el cual se sigue en dirección sureste en longitud de 9 metros con 70 centímetros por el paramento Occidental del paseo Bolívar en línea recta hasta el punto H, situado en la intersección del lindero Sur del globo(la Carolina), con el paramento Occidental del Paseo Bolívar, punto que tiene por coordenada Norte 8.787 metros y 84 centímetros y por coordenada Este. 282 metros con 19 centímetros del plano de Bogotá del punto H, se sigue en dirección Noreste, en línea recta en una longitud de 136 metros con 20 centímetros, el punto I, se sigue dirección noroeste en una longitud de 1 metros con 47 centímetros, con el paramento oriental de la misma carretera, mide 12 metros de ancho por una curva de 26 metros de radio, hasta el punto J, del cual se sigue en dirección noroeste en longitud de 18 metros con 16 centímetros, en línea recta con el paramento oriental de la carretera nombrada hasta el punto K, del cual se sigue en dirección Noroeste en longitud e 19 metros con 54 centímetros por el paramento oriental de la misma carretera, en una curva de 21 metros de radio hasta el punto L, del cual se sigue en dirección noroeste en longitud de 18 con 42 centímetros en line recta por el paramento oriental de la misma carretera hasta el punto M y se sigue en dirección noroeste en longitud de 24 metros con 7 centímetros por el paramento oriental de la nombrada carretera en una curva de 33 metros de radio hasta el punto P, se sigue en dirección noroeste de longitud de 13 metros con 94 centímetros, por el paramento oriental de la misma carretera hasta el punto L, se sigue en dirección noroeste en una longitud de 24 metros con 11 centímetros por el paramento oriental de la misma carretera siguiendo una curva de 34 metros de radio hasta el punto del cual se sigue en dirección noroeste en una longitud de 1 metro con 22 centímetros en línea recta por el paramento oriental de la citada carretera hasta el punto S, situado en la dirección del paramento oriental de la nombrada carretera y del lindero Sur de la Propiedad de las hermanas Terciarias dominicanas, punto que tiene por coordenada Norte 8.988 metros y por coordenada este 72 metros con 70 centímetros del plano de Bogotá del punto S, se sigue en dirección suroeste en una longitud de 124 metros con 40 centímetros en línea recta hasta el punto A, origen de la presente alinderación, en donde encierra la carretera de 12 metros de ancho, situada en una

Bocagrande, carrera 3 # 9 – 30. Ofi 10-06 Torre Empresarial Prodegi 4
Email: gerencia@rmyasociados.legal - consultoria@rmyasociados.legal
Tel: 6056791312 – 33046485055
Cartagena - Colombia

zona que puede estar destinada a la vía pública carrera. Todos los puntos enumerados en la alinderación están amojonados con socalos de concreto.

LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA INES: en el punto H, situado en la intersección del lindero Sur del predio LA CAROLINA, con el paramento Occidental del Paseo Bolívar se sigue en dirección suroeste por el paramento occidental del mencionado paseo hasta el punto U del cual se sigue en línea recta y en dirección suroeste en longitud de 21 metros con 15 centímetros, hasta el punto Z, situado en el paramento oriental de la carretera mencionada anteriormente, continuando hacia el norte, por una curva de 31 metros con 90 centímetros de radio hasta el punto I, situado sobre el paramento Oriental de la Nombrada carretera de aquí en dirección Este en línea recta de 136 metros con 20 centímetros hasta el punto H donde cierra. Para mayor claridad este predio limita: por el Este en 21 metros con 15 centímetros, con el Paseo Bolívar. Por el Sur, en 127 metros con 62 centímetros con propiedad de Ana calderón de Pérez, Por el Oeste, en 31 metros con 90 centímetros, con la Carretera mencionada, por el Norte con el globo de terreno "LA CAROLINA" **los dos globos de terreno alinderados están registrados bajo el número 53715 de la Oficina de catastro de Bogotá.**

Como se puede apreciar, al observar los linderos contenidos en la demanda, se refieren solamente a una parte del lote englobado de mayor extensión y así mismo el dictamen pericial.

Valdrá preguntarse como hizo el perito, para determinar el punto de separación entre uno y otro lote, cuando no existe separación por cercas o linderos naturales, para identificar el lote de mayor extensión, que está unido a la misma referencia catastral **AAA0089WSMR**

Así mismo, en la demanda, se arrimaron referencias catastrales distintas a la que le corresponde al predio denominado Carolina e Inés, con lo cual se hace más imprecisa la determinación del lote de mayor extensión.

Basta observar el libelo, en el acápite de pretensiones, la solicitud sobre el predio de MARIA ISMENIA CHAPARRO, que pertenece al Barrio Los Olivos.

Igualmente, el predio de YANETH PARRA ESPITIA, que pertenece al Barrio Los Olivos El Predio de ALICIA ESPITIA DE ARIAS, el cual, tiene un lindero indefinido, por el NORTE, Y vecina de la anterior YANETH PARRA ESPITIA, es decir barrio Los Olivos.

En idéntica situación el predio de ALFONSO DE JESUS CASTRILLON, tiene el lindero Norte indefinido y vecino del Jardín Los Olivos, del Barrio Los Olivos

Lo mismo que el Predio de MARIA DOLORES ACEVEDO, perteneciente al Barrio Los Olivos.

En igual sentido el predio de MARIA MARTINEZ VIVAS, MARGOTH GARZON BAUTISTA, ANTONIO MARIA PEREZ, JOSE MILLER MEDINA TRUJILLO AURA EMILIA SAMBONIN HORA MORA SANCHEZ.

En el proceso no se demostró que el Barrio Los Olivos, estuviese dentro del lote de mayor extensión, denominado La carolina e Inés, identificado con la referencia catastral **AAA0089WSMR, predio que a 2018 tenía un avalúo catastral de \$589.310.000 QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L**

Así se desprende de los pagos de valorización aportados al expediente y descrito por el A-quo, para determinar la característica de vivienda de interés social, lo cual contrasta con el avalúo atrás mencionado contenido en la factura que se adjunta.

Respecto al tiempo de posesión, Sea menester hacer énfasis, que ninguno de los testigos establece con claridad el momento preciso en que los prescribientes ingresan al predio como poseedores.

Específicamente los dos testigos, señoras MAGNOLIA QUINTERO CORREA y MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, quienes se limitan a decir que conocen a las personas desde determinado y variado tiempo, pero no precisan el momento justo en que penetraron en su propio nombre y no dejan claro que la poseedora sea La Junta de Acción Comunal o que exista en el plenario la prueba de las cesiones de la posesión mencionadas, como tampoco de la compra de posesiones de algunos de los prescribientes

VEAMOS UNA POR UNA LAS DECLARACIONES DESCRITAS POR EL A-QUO EN SU SENTENCIA

- De MARIA DOLORES ACEVEDO, el testimonio de MAGNOLIA QUINTERO CORREA, establece que la conoce como vecina y como la persona que cuida a los niños, que habita el predio de la calle 73 N°032 S, y que llegó ahí por ayuda de la Acción Comunal, desde hace más de 28 años y en forma similar MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA.

Nótese, que la Acción Comunal, según el dicho de ambas declarantes, era la Gestora de la posesión, pero sin una fecha determinada, en donde se pudiese establecer con meridiana claridad, el punto de partida del ejercicio de la posesión, con ánimo de señor y dueño, y si las mejoras las hizo con su propio pecunio o con el pecunio de la Acción Comunal o de otra persona

En igual sentido, Respecto de ALFONSO DE JESUS CASTRILLON GALEANO, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer al demandante desde hace 20 años, indicó que llegó al predio por compra que el hiciera a ALFREDO REYES, la misma situación fáctica la expuso MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, nótese señor Magistrado, que no existe precisión sobre el momento exacto de la adquisición, ni tampoco existe prueba en el plenario de título o prueba sumaria de dicha adquisición de la posesión por documento público ni privado

- Así mismo de AURA EMILIA SAMBONI, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifiesta conocerla desde niña y sabe que la Junta de Acción Comunal, le adjudicó un lote de terreno en la calle 63 (inaudible), que era una casa lote y que la actora construyó una casa de 3 pisos, añadió que ella pagaba los impuestos y servicios y que nadie le ha reclamado derechos sobre el predio, la misma situación fáctica la expuso MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, pero no se dijo con certeza desde que momentos adquirió la posesión, si siendo niña a que edad, o siendo adulta, desde cuándo, ese momento no se precisó, sin embargo el a-quo, declaró propietaria a esta prescribiente.
- En el mismo sentido pasó con la demandante MARIA ISMENIA CHAPARRO, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a la demandante desde hace 20 años, indicó que construyó un rancho en la calle 63 N°032, con tela asfáltica y luego con materiales, allí la demandante vive con su familia y paga los servicios, no sabe si alguien le ha reclamado el predio, similar situación fáctica la expuso MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, pero tampoco se determinó porque le consta el momento del ingreso como poseedora, hecho que no queda claro en la foliatura.
- En igual forma ocurre con la demandante ALICIA ESPITIA DE ARIAS, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a la demandante desde hace 30 años, indicó que ella reside en la calle 63 N°032 F, manifestó que ella llegó al predio con un acuerdo de la acción comunal, que le cedió el terreno, donde la demandante construyó primero una pieza de madera y después en material, dijo que nadie le había reclamado el predio, MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido, pero no consta en el proceso cesión alguna por parte de la Junta de Acción Comunal o el momento en que inició la posesión para sí.

- En igual sentido, sobre la señora YANETH PARRA ESPITIA, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a la demandante desde hace 30 años y afirma que llegó al inmueble porque sus padres se lo cedieron y que construyó un inmueble de una planta y pagó los servicios públicos, que vive ahí con su familia y no conoce a nadie que le haya reclamado el bien inmueble; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido, ninguna de las dos testigos o la prescribiente soportaron la mencionada cesión, ni el momento en que la demandante ingresó como poseedora
- Idéntico al anterior, ocurre con la señora MERCEDES MARTINEZ VIVAS, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a la demandante, que ella llegó al predio, porque la acción comunal, le cedió el terreno de la calle 73 N°0-47, en donde construyó una casita de madera y le instaló los servicios públicos y como en los anteriores MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido, pero en el proceso no figura la cesión, ni el momento en que se inicia la posesión.
- Sobre el bien de MARGOTH GARZON BAUTISTA, manifestó conocer a la demandante desde hace 20 años, viviendo en la calle 63 N°0-54, a donde llegó por ayuda de la Junta de Accion Comunal, quien le entregó el lote, en donde construyó la casa de 3 pisos donde vive con su familia, no sabe de nadie que le esté reclamando el predio; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido, pero igual que los anteriores, no figura cesión alguna, ni el momento en que inicia la posesión la demandante.
- Sobre el predio de GREGORIA OCHOA DE PEREZ y ANTONIO MARIA PEREZ MOLINA, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer a los demandantes desde hace 20 años, quienes llegaron al inmueble por compra que hicieron a Argemiro Santos, cuando compraron era una casa de un piso , ahora tiene 2 pisos, cuenta con 5 habitaciones y 2 baños y que de nadie que le esté reclamando el predio; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido, en este caso tampoco existe certeza sobre la mencionada compra de la posesion, ni el momento en que se ejerce la misma.
- Sobre el predio de JOSE MILLER MEDINA TRUJILLO, la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer al demandante como dueño de terreno ubicado en la calle 1#63-40 E, que llegó desde hace 20 años , cuando era una casa lote sin servicios y que hoy cuenta con agua, luz, teléfono y gas ; que consta de dos plantas y que el actor siempre ha vivido allí, pagando servicios e impuestos y que nadie le ha reclamado el inmueble ; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido y añadió que construyó con su propio pecunio, que hace mantenimiento y arreglos en general, pero no se indica desde cuando se comenzó a ejercer la posesion.
- Respecto del predio de NOHORA MORA SANCHEZ ,la testigo MAGNOLIA QUINTERO CORREA, manifestó conocer al demandante desde hace 20 años, cuando llegó al lote con ayuda de la Junta de Accion Comunal, en donde inicialmente construyó una piecita , ahora tiene un sótano y 2 pisos , que además de reconocerla como propietaria paga servicios e impuestos de valorización, que no conoce a nadie que le haya reclamado el predio; MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, expuso en idéntico sentido, pero en ninguna parte del expediente, surge la mencionada cesión, ni el tiempo de inicio de la posesión.

Es patente que el a-quo, reparó exclusivamente en aquellas pruebas que, en su entender, apuntalaban los pedimentos de la demanda, escrutándolas, en todo caso, ligera y desatinadamente, como oportunamente se verá, dejando de lado, empero, el examen de todas las demás que obran en el proceso, proceder que lo condujo a incurrir en error de hecho evidente respecto de ellas.

Con todo, nos ocuparemos de señalar aquellas que se le censura, que por su trascendencia aparejan el aniquilamiento de la sentencia recurrida.

Apreció erróneamente el sentenciador, hay que decirlo sin ambages, el acta de la inspección judicial y el dictamen pericial presentado por los auxiliares de la justicia, equivocación que lo condujo a entender que se encontraba plenamente identificado el inmueble objeto de la pretensión de los demandantes cuando en realidad no es así.

Para establecer la falta de especificación del inmueble en disputa, debe recordarse que en la demanda se dijo que los inmuebles están ubicados en el Barrio Los Olivos, el cual no se determinó que este perteneciera o estuviese comprendido en el área del predio LA CAROLINA

En el acta de la inspección judicial, realizado por el Perito Avaluador, hizo constar el funcionario que la practicó utilizando la tecnología de Google Earth, es decir, utilizó una plataforma digital y planos de legalización del Barrio Los Olivos, pero en ninguna de sus partes figura la referencia catastral correspondiente a los predios la Carolina e Inés, referencia catastral **AAA0089WSMR**.

EN EL EXPERTICIO, ESTÁN LAS REFERENCIAS CATASTRALES SIGUIENTES:

**AAA0089WMKC.
AAA0089WMJZ.
AAA0089WSMR.
AAA0089WMHK.
AAA0089WMFZ.
AAA0089WMCN.
AAA0089WMBS.
AAA0089WLRU.
AAA0089WONX.
AAA0089WLNN.
AAA0089WMDE.**

Es evidente, entonces, que la extensión de los límites de la CAROLINA señalados por los peritos en su dictamen, no coincide con la indicada por los actores en la demanda, en la mayoría de ellos por defecto.

Basta analizar la demanda y compararlo con el dictamen pericial, en donde solamente tiene la conclusión que pertenece al predio denominado la Carolina, pero, sin saber porque lo vincula, cuando se poya en un plano de legalización del Barrio los Olivos, sin que se determine en razón de que y porque lo vincula con el predio la Carolina

Y es que es importante señalar, que verificado por el Juez en la inspección respectiva y por los peritos en su dictamen, sino que, además, las dimensiones y medidas calculados por estos, son muy distintas a las anotadas en la demanda, inconsistencias todas estas que desembocan en que no está suficientemente especificada la heredad reclamada por los demandantes, ni, por consiguiente, la posesión por ellos alegada, puesto que, como lo tiene dicho la Corte, "Para poder afirmar que alguien posee un bien determinado, que tiene la tenencia de él con ánimo de señor y dueño, precisa saber de qué bien se trata; mas si resultare, como en el caso de marras, que el bien no puede identificarse, palpase en su contenido, no puede atribuirse, en principio, posesión alguna, porque esta sólo puede predicarse de los entes que se conozcan o se ven, ya que la posesión material, ..., se comprueba con hechos perceptibles por el sentido de la vista y como atributo de algo corporal, delimitado e identificado, perceptible en su realidad externa" (G.J. L, Pág.416).

Bocagrande, carrera 3 # 9 – 30. Ofi 10-06 Torre Empresarial Prodegi
Email: gerencia@rmyasociados.legal - consultoria@rmyasociados.legal
Tel: 6056791312 – 33046485055
Cartagena - Colombia

No se diga, como equivocadamente lo afirma el a-queo, que deficiencias de esa estirpe atañen con la aptitud formal de la demanda, porque ésta, desde tal perspectiva, reúne las exigencias previstas en la ley procesal (artículo 76 del C. de P.C.) que rituló este proceso, en cuanto que en ella se reseñaron unos linderos del inmueble con miras a especificarlo, descripción con la cual se cumplió el requerimiento normativo de esa índole (estrictamente formal). No, lo que en verdad acontece es que los demandantes no lograron demostrar que el predio que dicen poseer, es el mismo al que se refiere la demanda o, lo que es lo mismo, no pudieron determinar el inmueble que poseen, siendo esta una de las condiciones legales de la posesión; por supuesto que retomando la definición del artículo 762 del Código civil, se tiene que "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". La alocución "determinada" es el participio pasivo del verbo "determinar" que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: "Fijar los términos de una cosa/ 2 Distinguir, discernir...".

No le era dable al sentenciador de primera instancia ajustar a su antojo en la parte resolutive de la sentencia, para hacerla concordar con las medidas anotadas en la demanda, so pretexto de conceder las pretensiones, aun existiendo las falencias en determinar el lote de mayor extensión y la falta de definición en la ubicación del Barrio Los Olivos

Además de las testificaciones de MAGNOLIA QUINTERO CORREA y MARTHA PATRICIA MELO MONTAÑA, Como es palpable en dichas testificaciones, los deponentes sostuvieron que el apoderamiento del inmueble en disputa, se produjo en algunos casos hace 30 años y en otros hace 20, mediante un acto de la Junta DE accion Comunal, no se precisa la fecha exacta.

De las pruebas arimadas y de los testigos apreciados en su conjunto, se desprende que quien ejercía presuntamente la posesión, era La Junta de Accion Comunal y varios de los prescribientes, pretenden se les conceda la pretensiones alegando una presunta cesión de derechos por parte de la Junta de Accion Comunal.

Respecto de la suma de posesiones, la Corte Suprema ha sostenido:

La jurisprudencia de nuestra H. Corte Suprema de Justicia ha agregado sobre el tópico lo siguiente:

“como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, “además de requerirse prueba del vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor, también **es necesario acreditar que este último también poseyó el bien**” (G.J., t. CLIX, pág. 357), cuestión esta que, como quedó explicado, no se cumplió en la medida y extensión necesarias para determinar el buen suceso de la usucapión. No en vano ha dicho esta corporación que “cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser “contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: **Que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período;** que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, **que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico** (G.J., t. CCXXII, 19, Sent., de ene. 22/93)” (Sent., de jul. 29/2004, Exp. 7571, no publicada aún oficialmente; se resalta).” (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 18/2004, Exp. 7276. M.P. César Julio Valencia Copete).”

Eso no está acreditado en el expediente, a pesar que las dos deponentes mencionan sin reparos que la Junta de Acción Comunal, era la que disponía sobre las personas que

ingresaban como poseedoras, a los predios materia de este proceso, actos de cesión que no figuran en el Dossier.

AUSENCIA DE PRACTICA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Dentro del proceso no existe constancia de la práctica de inspección judicial como lo ordenaba el código de procedimiento civil en el artículo 407 numeral 10 y en la actualidad lo ordena el Código General del Proceso en el artículo 375 numeral 9, el cual textualmente dice:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.

Es de reiterar que la diligencia de inspección judicial es de forzosa celebración, para la inmediatez del Juez en la práctica de la prueba, la cual es ineludible, pues la no realización de la misma va en contra de la ley, es decir, de lo expresamente estipulado en el Código General del Proceso.

PETICIONES

1. Por lo expuesto en precedencia, le solicito al Honorable Magistrado, se sirva revocar la decisión recurrida, por las razones y motivos expresados
2. Condenar en costas a los demandantes.

Cordialmente,



LADY MILENA RODRIGUEZ MEDINA
C.C. 1088.241.647
T.P. 217871 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: Memorial sustentación recurso de apelación Verbal de VALENCIA COSSIO CONSULTORES S.A.S., hoy VALENCIA CONSULTORIA CORPORATIVA S.A.S. contra TARDECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA y OTRA. Rad. No.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 16:27

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Norman Garzon <normangarzon1@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 4:22 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; harold.agamezm@gmail.com
<harold.agamezm@gmail.com>

Asunto: Memorial sustentación recurso de apelación Verbal de VALENCIA COSSIO CONSULTORES S.A.S., hoy VALENCIA CONSULTORIA CORPORATIVA S.A.S. contra TARDECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA y OTRA. Rad. No. 11001310303220180038802

Respetados señores:

NORMAN ALBIN GARZON MORA, conocido como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, comparezco ante esa Corporación, en tiempo para ello, con el fin de allegar archivo que contiene el memorial a través del cual se sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, para su trámite y decisión.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022. Favor acusar recibo.

Atentamente,

NORMAN ALBIN GARZON MORA
C.C.No. 79'340.261 de Bogotá
T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente: Dra. Flor Margoth González Flórez

Ciudad

REF.: Verbal de VALENCIA COSSIO CONSULTORES S.A.S., hoy VALENCIA ASESORIA CORPORATIVA S.A.S., contra TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA y TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA. Rad. No. 11001310303220180038802

Asunto: Sustentación recurso de Apelación contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución

NORMAN ALBIN GARZON MORA, conocido como apoderado de la sociedad, VALENCIA COSSIO CONSULTORES S.A.S., hoy VALENCIA CONSULTORIA CORPORATIVA S.A.S., dentro del proceso de la referencia, comparezco ante esa Corporación, en tiempo para ello, con el fin de sustentar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación interpuesto contra el auto (sentencia) de fecha 26 de octubre de 2021, por medio de la cual se desestimaron las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución contra mi mandante y se le condenó en costas, imponiéndole una condena en agencias en derecho, de acuerdo con lo ordenado en auto de agosto 10 de 2022, notificado por anotación en estado del día 11 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION IMPUGNADA:

Como se expuso al interponer el recurso, el Juez A quo afirma que *“en ese contexto se verifica que las partes no son deudoras recíprocas en la medida en que la sociedad Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia, aquí demandante, no es parte en el proceso ejecutivo 2015-0575, es decir, dicha sociedad no es deudora de Valencia Cossio Consultores SAS hoy Valencia Consultoría Corporativa SAS.*

Manifiesta también el Despacho que, en la medida en que las dos ejecutantes fueron admitidas a sendos procesos de reorganización empresarial según providencias que obran en el expediente, *“por mandato expreso del canon 17 de la ley citada, a partir*

de la presentación de la solicitud “[...] se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso;...”.

Culmina diciendo el Despacho que *“en ese contexto, resulta incuestionable que en este evento no es viable la compensación de la obligación aquí cobrada, con la que se ejecuta en el proceso 2015-00575-00, ya traslado a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del trámite concursal.*

En todo caso, para que pudiera operar la compensación, si así lo quisieran las partes, se requiere ineludiblemente de la autorización del juez del concurso, decisión que en este caso no ha sido emitida, o por lo menos de ello no obra prueba alguna en el dossier”.

Respecto de las excepciones denominadas *“temeridad y mala fe”, “improcedencia del cobro de intereses moratorios”, cumplimiento de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso”,* el juzgado manifestó que en la medida en que solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, *“los citados mecanismos de defensa judicial propuestos por la ejecutada, no son procedentes, por tal razón deberán ser rechazados”.*

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE ACUERDO CON LOS REPAROS CONTRA LA SENTENCIA QUE SE CONSIGNARON AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO:

Como se señaló anteriormente, el Juzgado considera que las demandantes y la demandada no son deudoras recíprocas porque *“la sociedad Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia, aquí demandante, no es parte en el proceso ejecutivo 2015-0575, es decir, dicha sociedad no es deudora de Valencia Cossio Consultores SAS hoy Valencia Consultoría Corporativa SAS”.*

Frente a este argumento habrá que decir, en primer lugar, que el artículo 365 numeral 7 del C.G. del P. dispone: *“en los procesos y en las actuaciones posteriores*

a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

*(...) 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, **a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubieren sufragado y se harán por separado las liquidaciones**".*

Al observar con detenimiento la condena que se hizo respecto de las costas en este proceso, la misma se impuso, de manera general, en favor de las acá actoras sin distinguir si era para cada una la suma allí indicada o, por el contrario, la proporción que le correspondía a cada una respecto de dicha cifra. De igual manera, la liquidación de las costas tampoco hace ninguna clase de distinción al respecto.

A partir de lo anterior, necesariamente, nos tenemos que sujetar a lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil, esto es, que cada uno de los beneficiarios sólo puede reclamar su parte o que la obligación es solidaria y que, en caso de pago, el deudor lo podría hacer a cualquiera de los dos acreedores y, en ese evento, tendría plena aplicación lo previsto en el inciso segundo del artículo 1570 ibídem, esto es que, la compensación efectuada respecto de uno de los acreedores, extingue la obligación respecto de los demás.

Este aspecto no fue tenido en cuenta por el Juzgado A quo; ni siquiera se tuvo en cuenta que, en caso de que cada acreedor sólo pudiera reclamar lo suyo o su parte, respecto de TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, los elementos de la compensación se encuentran configurados y debía operar la compensación y declararse la prosperidad de la excepción.

Simplemente, el Juzgado se limitó a manifestar que no operaba la compensación porque las demandantes y las demandadas no eran deudoras recíprocas pero, porque TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA no era demandada en el proceso ejecutivo del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá; sin embargo, nada dijo respecto de TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, que sí era deudora recíproca de VALENCIA COSSIO CONSULTORES S.A.S., hoy VALENCIA CONSULTORIA CORPORATIVA S.A.S. y era la demandada en el aludido proceso.

En segundo lugar, afirma el Despacho que, además, en la medida en que ambas demandantes fueron admitidas a proceso de reorganización, la compensación tampoco podría operar por lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006.

No obstante, lo que sí no tiene en cuenta el Juzgado A quo es que las demandantes acreditaron la admisión a proceso de reorganización pero, en ningún momento acreditaron si habían relacionado y vinculado a la demandada en calidad de acreedora por la obligación a su cargo producto de la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá dentro del ejecutivo que mi mandante adelantaba contra TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA.

En torno a este aspecto, me permito poner de presente al Despacho que, conforme a los documentos que obran en el expediente y que se aportaron como pruebas con el escrito de excepciones, la sentencia de seguir adelante la ejecución, proferida por el aludido Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, la cual no fue apelada, es del 24 de febrero de 2017; incluso, la liquidación quedó en firme en marzo de 2017.

La solicitud de admisión a reorganización conforme a lo previsto en la ley 1116 de 2006, fue presentada por las demandantes con posterioridad a marzo de 2017 – fueron admitidas el 24 de junio de 2020 y el 14 de septiembre de 2021, respectivamente -, de manera que TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA debió vincular a VALENCIA COSSIO CONSULTORES S.A.S., hoy VALENCIA CONSULTORIA CORPORATIVA S.A.S., por el crédito representado en la sentencia ejecutoriada del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, ya no por las facturas que se estaban cobrando en dicho proceso pues, el título estaba representado en la sentencia ejecutoriada.

Al revisar el documento denominado “Proyecto de Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto”, el cual se adjuntó con el escrito a través del cual se interpuso el recurso, el cual fue extraído de la aplicación de la Superintendencia de Sociedades, Baranda virtual, correspondiente al proceso de reorganización de TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, claramente se concluye que allí no se relaciona a mi mandante por crédito alguno derivado de la sentencia ejecutoriada por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá dentro del ejecutivo que mi representada adelantó contra la sociedad demandante, ahora en reorganización.

En el mencionado Proyecto, mi mandante aparece como acreedora por unas facturas que en su valor, conforme al mandamiento de pago que expidió el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y que también obra en el expediente como prueba, el cual fue acompañado con el escrito de excepciones, no corresponde a las facturas que allí se allegaron como título de recaudo ejecutivo; de manera que, podemos afirmar que la conclusión a la que arribó el juez de conocimiento, alusiva a que como TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA fue admitida a proceso de

reorganización, no puede operar la compensación con mi representada, fue errada y adoptada sin que hubiese prueba alguna que respaldara el hecho de que mi mandante estaba vinculada como acreedora de dicha sociedad y por el crédito que se pretende compensar con la obligación que aquí se persigue.

Nótese que, incluso, la sociedad no relaciona créditos litigiosos ni créditos contingentes y este proyecto fue presentado en el curso del año anterior; de manera que, ni siquiera incluye en su activo el presente crédito a su favor.

Frente a lo expuesto por el Juzgado, alusivo a la prohibición legal contenida en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, hay que tener en cuenta que lo que está prohibido es que el deudor aplique esas compensaciones para pagar a determinados acreedores toda vez que ello iría en detrimento de otros que pueden llegar a tener mejor derecho. Esa compensación se predica de las obligaciones suyas, adquiridas por el deudor, no de aquellas en que el deudor es acreedor.

Nótese al respecto que, la compensación, según la misma ley, opera por ministerio de la ley, sin necesidad del consentimiento de las partes y, en el caso que nos ocupa y ante la solicitud de ejecución que presentó TRADECO, va a ser definida o declarada por el Juez, en ningún momento por el deudor, que es lo que prohíbe la norma. Adicionalmente, por si el apoderado de TRADECO no lo ha advertido, el único beneficiado con la misma es TRADECO pues, en la medida en que se declare esa compensación, porque ya operó, disminuye su pasivo. Nótese que aquí, no se le ha pagado nada a mi mandante – acreedor en detrimento de los demás acreedores tengan o no privilegio.

Solicito tener en cuenta lo manifestado por la la Superintendencia de Sociedades en numerosos conceptos los cuales aparecen contenidos, entre otros, en los oficios 220-085930 del 9 de agosto de 2020 donde dijo: *“Las disposiciones transcritas son unívocas en señalar que desde la presentación de la solicitud al proceso de reorganización queda prohibido al deudor **enajenar bienes que no correspondan al giro ordinario de los negocios**, sin la autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso”*.

“Se entiende con toda claridad que la regla general que gobierna la situación jurídica de los bienes vinculados al proceso concursal consiste en la destinación exclusiva de los mismos a los fines de la reorganización de las acreencias, para lo cual resulta indispensable que queden afectos al acuerdo que se llegue a lograr y que por tanto el deudor pierda la capacidad de disponer de los mismos”.

Aquí, tanto el crédito aquí perseguido, como el crédito en cabeza de mi mandante que se pretende compensar, **no hacen parte de la reorganización** pues, TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, ni lo relacionó como crédito contingente o litigioso y a mi representada no la vinculó como acreedora por la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, como se acredita con los documentos anexos.

Esta posición es reiterada en los conceptos Nos. 220-091852 del 23 de mayo de 2016, 220-083297 del 25 de abril de 2017, 220-253545 del 17 de noviembre de 2017, 220-050986 del 10 de abril de 2018, 220-084463 del 1º de junio de 2018, 220-152055 del 3 de octubre de 2018 y 220-082983 del 29 de julio de 2019.

Finalmente, tengo que manifestar que si ocultar este tipo de circunstancias – que no se incluyó este crédito como parte del activo de TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA y que mi mandante no está vinculada a la reorganización por el crédito constituido o que consta en la sentencia del Juzgado 21 -, no constituye una evidente mala fe y temeridad de la parte y su apoderado – hay que recordarle a la Corporación que el apoderado de las actoras es parte de la reorganización como acreedor y conoce quiénes están vinculados a él y cuál es el activo de su representada -, entonces nada no lo es y, normas como las contenidas en los artículos 79, 80 y 81 del C.G. del P., están destinadas a desaparecer o servir de adorno en nuestro sistema legal pues, no se aplicarían nunca.

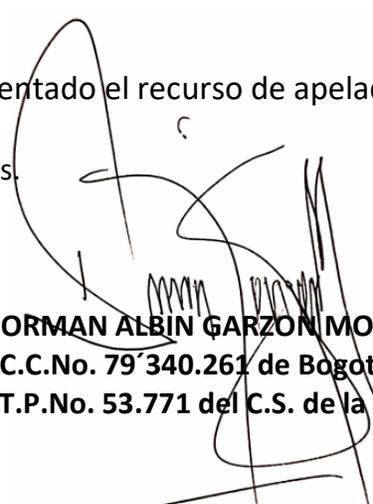
PETICION:

Por lo expuesto, solicito se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y en su lugar, se declare la prosperidad de las excepciones propuestas, por lo menos de manera parcial.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de apelación contra la sentencia.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,



NORMAN ALBIN GARZON MORA
C.C.No. 79.340.261 de Bogotá
T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.

